



INFORME DEFENSORIAL N° 101

PUEBLOS INDÍGENAS EN SITUACIÓN DE AISLAMIENTO Y CONTACTO INICIAL

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	3
I. ALCANCES DEL INFORME	5
Principales problemas que afrontan los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial	6
1. Actividades forestales	6
2. Actividades hidrocarburíferas (petróleo y gas natural)	10
3. Turismo informal y otros grupos	13
4. Institucionalidad	15
II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	21
III. NORMAS APLICABLES	22
IV. ACTUACIONES DEFENSORIALES	23
1. Quejas presentadas al Programa de Comunidades Nativas	23
1.1 Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan en el interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua	23
a) Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales	23
b) Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales	27
c) Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales	28
1.2. Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva del Estado a favor del grupo étnico Murunahua	33
Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales	33
1.3. Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Mashco Piro e Iñapari	36
Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales	36
1.4. Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Cacataibo	37
Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales:	37
2. Otras actuaciones Defensoriales	37
V. ANÁLISIS	44
1. Aproximación teórica	44
2. Situación jurídica de las reservas territoriales	46
2.1. Antecedentes	46
2.2. Normatividad aplicable	47
2.3. Procedimiento para la declaración de las Reservas Territoriales	52
3. Principales derechos vulnerados	54
3. 1. Derecho a la vida	54
3.2. Derecho al territorio y al uso de los recursos	55
3.3. Derecho a la libre determinación	56
vi. Conclusiones	57
VII. RECOMENDACIONES	59
VIII. ANEXOS	63
Anexo 1: Glosario de términos	64

Anexo 2: Relación de Instituciones	69
Anexo 3: Ubicación de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial	70
Anexo 4: Pueblos indígenas extintos y en peligro de extinción en la Amazonía peruana	77
Anexo 5: Reservas Territoriales habitadas por pueblos indígenas en situación de aislamiento	78
Anexo 6: Pueblos indígenas en situación de aislamiento que habitan al interior de áreas naturales protegidas	79
Anexo 7: Mapa de ubicación de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento	80
Anexo 9: Mapa de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, Isconahua y Murunahua con relación a lotes forestales	82
Anexo 10: Mapa de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua y Lote 88 Proyecto Camisea	83
Anexo 11: Mapa de la Reserva Territorial Mashco Piro e Iñapari – Madre de Dios	84
Anexo 12: Mapa de ubicación de lotes hidrocarburíferos con relación a los pueblos indígenas peruanos	85
Anexo 13: Normas Legales	86
Anexo 14: Plan de Acciones Prioritarias	98
BIBLIOGRAFÍA	102

PRESENTACIÓN

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo que tiene como mandato la defensa de los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, la supervisión de los deberes de función de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos. En ese marco, la Defensoría del Pueblo orienta prioritariamente su trabajo hacia aquellos sectores de la sociedad que por distintas razones se encuentran en una situación de mayor indefensión. Este es claramente y desde muy antiguo, el caso de los pueblos indígenas amazónicos y las comunidades nativas. Nuestra responsabilidad consiste en que sus derechos individuales y colectivos sean respetados.

La Amazonía peruana es un vasto territorio en el que los elementos de la cultura occidental han penetrado de manera desigual. Existen ciudades con un alto nivel de comunicación e intercambio económico y cultural, pero también pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial o esporádico que por su condición actual están expuestos a una mayor vulneración de sus derechos, especialmente los referidos a la vida, la salud, la identidad étnica y cultural y el libre desarrollo y bienestar en su propio hábitat.

Estas son las razones por las que resulta imprescindible que el Estado peruano le dé prioridad a sus acciones preventivas y de contingencia. Estamos hablando en particular y a modo de ejemplo, del tema de la salud de los pobladores frente a posibles contagios de enfermedades que pueden devenir en peligrosas epidemias.

En estas circunstancias, se han logrado identificar como problemas principales la intrusión de extractores ilegales de madera; las concesiones de lotes petroleros y gasíferos en las áreas habitadas y reservadas por el Ministerio de Agricultura para estos pueblos; el turismo informal; y, en general, la falta de control de personas extrañas que ingresan a sus territorios ancestrales.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo ha recibido quejas y petitorios formulados por organizaciones indígenas y por instituciones nacionales e internacionales, dando cuenta de posibles violaciones a los derechos de estos pueblos. En mérito a estas consideraciones, estimamos importante llevar a cabo una investigación destinada a conocer la vulneración de derechos de la que son objeto los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en contacto inicial o esporádico, tanto por la escasa atención de la administración estatal y el desconocimiento de los funcionarios públicos sobre la existencia de estos pueblos y de su problemática, como por la falta de legislación adecuada referida a la protección de sus derechos fundamentales.

Este informe es el resultado del trabajo realizado por el Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo¹. A través de él esperamos contribuir al conocimiento de nuestros pueblos indígenas y a la defensa de sus derechos.

Noviembre 2005

Walter Albán Peralta

Defensor del Pueblo en Funciones

1 El Programa de Comunidades Nativas está conformado por Pablo De la Cruz Guerrero, Sonia Lou Alarcón, Ana Palomino Sotelo y Cristina Valdivia Del Risco. Asimismo, se contó con la colaboración de Rolando Luque Mogrovejo, Asesor del Defensor del Pueblo.

I. ALCANCES DEL INFORME

Se estima que en la Amazonía peruana existen actualmente catorce grupos étnicos en situación de aislamiento y/o contacto inicial, pertenecientes a dos familias lingüísticas; cinco de estos grupos no cuentan con descripciones etnográficas adecuadas y sólo se tienen estimaciones, algunas poco confiables, sobre su posible composición demográfica o sobre el número de asentamientos existentes².

Los pueblos indígenas en situación de aislamiento evitan en lo posible relaciones con otros pueblos, debido a las agresiones sufridas contra su integridad personal, como individuos, y contra su cultura, como pueblo. Decidieron, entonces, aislarse del resto de la sociedad nacional, (lo mismo que de otros pueblos indígenas) y hallar refugio en lugares alejados de la selva amazónica, especialmente en las partes altas (cabeceras) de los ríos.

Son pueblos extremadamente vulnerables a las enfermedades comunes de nuestro medio, como la gripe y las gastrointestinales, que enfrentan un problema de supervivencia mientras continúan en situación de aislamiento.

En similar situación se encuentran los pueblos indígenas en situación de contacto inicial o esporádico, que son aquellos que ocasionalmente entablan relaciones con otros pueblos, que han tenido y/o tienen una vinculación esporádica o no continua con otras culturas foráneas, sean indígenas o no, y cuya situación presupone vulnerabilidad por lo intenso, traumático o desestabilizador que hubiere sido el contacto.

La Defensoría del Pueblo ha recibido diversos pedidos de intervención presentados por organizaciones indígenas amazónicas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales, en razón de la especial situación de vulneración de derechos que atraviesan los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial en el Perú.

Estos pedidos de intervención contienen denuncias respecto de la inacción de diversos sectores del Estado frente a actividades económicas de extracción de recursos, o de turismo y proselitismo en los territorios habitados por los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial. En ambos casos no existe un marco legal que establezca responsabilidades para la prevención de situaciones de contacto, ni se adoptaron medidas de contingencia para mitigar los daños ocasionados ante posibles contactos con estos pueblos.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas se constató la inexistencia de políticas públicas dirigidas a preservar la decisión de estos pueblos a permanecer en

2 Zarzar, Alonso: "Tras las Huellas de un Antiguo Presente: la Problemática de los Pueblos Indígenas Amazónicos en Aislamiento y en Contacto inicial – Recomendaciones para Supervivencia y Bienestar. Adjuntía para los Derechos Humanos. Programa Especial de Comunidades Nativas. Defensoría del Pueblo. Lima, 1999.

aislamiento; así como las de inclusión paulatina al resto de la sociedad cuando de manera libre y espontánea decidan tener mayor interacción.

Cabe destacar que algunos de los pedidos evaluados e investigados exponían el otorgamiento de áreas habitadas por pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial para el aprovechamiento de actividades extractivas de productos forestales maderables, gas e hidrocarburos.

Otro gran número de pedidos se refería al ingreso de terceros a territorios de indígenas no contactados con móviles diferentes; sea por la extracción ilegal de madera o expediciones turísticas formales e informales, entre otros.

Si bien, la Defensoría del Pueblo, en cada uno de los casos investigados, formuló en su momento recomendaciones al Estado a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos de estos pueblos así como la adopción de medidas correctivas dirigidas a evitar mayores violaciones a sus derechos colectivos, considera de suma importancia elaborar el presente informe para llamar la atención del Estado y de la sociedad civil, en vista a la continua amenaza a la supervivencia de estos pueblos.

Principales problemas que afrontan los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial

1. Actividades forestales

El mayor problema que presentan los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial es la invasión de extractores ilegales en sus territorios, sin que hasta la fecha las autoridades encargadas del control forestal puedan detener efectivamente tales actividades. En el capítulo "Hechos y actuaciones defensoriales" se exponen los casos de los que la Defensoría del Pueblo tuvo conocimiento.

La tala ilegal, trae consigo la deforestación y la destrucción de su hábitat y da lugar a enfrentamientos con los extractores ilegales con el riesgo de ver afectada su integridad.

Desde la década del sesenta, en los departamentos de Cusco y Ucayali, la actividad maderera comenzó a proliferar. Al inicio, los bosques maderables se encontraban cerca de las desembocaduras de los afluentes del Bajo Urubamba y Alto Ucayali y en las partes intermedias de dichos afluentes: "Durante dos décadas, esta actividad se extendió por los territorios de los grupos Machiguenga, Piro, Amahuaca y Yaminahua, pasados algunos años y conforme las maderas valiosas se iban agotando, los madereros se movilizaban hacia las partes altas de los afluentes, y hoy en día, hasta las propias cabeceras de estos ríos, en zonas tradicionalmente habitadas por población aislada o con poco contacto. Así, esta actividad ha sido responsable del trágico contacto con el

grupo Nahua en los años 80 y, asimismo, han tenido contacto con otros grupos Nahua (Yaminahua o Chitonahua) en el Alto Mapuya en años recientes”³.

Según las denuncias de las organizaciones indígenas y ONGs, así como de lo constatado por la Defensoría del Pueblo, en las cuatro Reservas a favor de indígenas en aislamiento, declaradas en el departamento de Ucayali, (Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, Reserva del Estado a favor del grupo étnico no contactado del Alto Purús, Reserva del Estado a favor del grupo indígena no contactado Murunahua y Reserva del Estado a favor del grupo étnico Isconahua) los madereros realizan extracción selectiva de cedro y caoba al interior de ellas, instalando sus campamentos y construyendo trochas hasta los ríos principales para el transporte del recurso forestal; en muchos casos utilizan para ello contratos válidos otorgados por el INRENA para otras cuencas, fuera de estas áreas.

La Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua está habitada por tres grupos indígenas diferentes: Nanti, Kirineri y Nahua; un buen sector de esta población aún continúa en situación de aislamiento, mientras que otro sector como los Nahua, están en contacto inicial, debido a los encuentros que tuvieron hace aproximadamente 17 años con extractores ilegales⁴. Pese a la declaración de la Reserva para salvaguardar los derechos de estos pueblos, la situación de peligro para su vida no ha cambiado, pues hasta la fecha siguen ingresando extractores ilegales sin control estatal alguno, poniendo en grave peligro la supervivencia de estos grupos.

Por ejemplo, la población Kirineri en aislamiento se ve afectada por los extractores ilegales que utilizan la cuenca del río Paquiría, el cual desemboca en el río Urubamba. Asimismo, la población Nanti se ve afectada por los madereros que utilizan las cuencas de los ríos Camisea, Timpía y Ticumpinía (afuentes del Urubamba); y finalmente, la población Nahua, se ve afectada por los extractores ilegales que utilizan el río Serjali y las cabeceras del Sepahua.

Lo señalado en los párrafos precedentes ha sido constatado por la Defensoría del Pueblo, que en uso de sus atribuciones remitió las recomendaciones pertinentes al INRENA.⁵

Por otro lado, en el distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, actualmente existen pueblos indígenas Murunahua o Chitonahua en situación de aislamiento y contacto inicial, asentados al interior de la Reserva Territorial Murunahua y en zonas aledañas. Al respecto, se ha recabado información sobre la utilización de indígenas murunahua que hace la empresa

3 Zarzar, Alonso. “Tras las huellas de un antiguo presente”. La Problemática de los Pueblos Indígenas Amazónicos en Aislamiento y en Contacto Inicial. Recomendaciones para su Supervivencia y Bienestar. Programa Especial de Comunidades Nativas, Adjuntía para los Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo del Perú. Lima, enero de 1999, p. 29 .

4 Pese a los encuentros furtivos con extractores forestales en años anteriores, el contacto que marcó un impacto fuerte por las funestas consecuencias fue en el año 1984.

5 Ver Actuaciones Defensoriales.

forestal CIMPEVISAC, para explotar especies como el cedro y la caoba dentro de la Reserva, a cambio de algunas vestimentas y alimentos. Estos madereros prevén la utilización de intérpretes para tales efectos⁶.

En el expediente técnico de delimitación territorial de la Reserva Murunahua, está señalado que el acontecimiento más importante con relación a la intervención maderera sucedió con el indígena murunahua Alejandro Ruíz, quien visitó en 1995 el campamento maderero Industrial La Capirona, del señor Mario Pezo. Los integrantes del campamento fueron atacados con flechas por los indígenas no contactados murunahua. Al responder la agresión los madereros hirieron en la pierna al indígena murunahua, Alejandro Ruíz, el mismo que fue capturado. Una vez recuperado lo persuadieron para conducirlos hasta el asentamiento de los no contactados, secuestrando en dicho lugar a un hombre y una mujer indígenas a quienes obligaron a trabajar como esclavos al servicio de Mario Pezo.

Según las denuncias recogidas en Breu, los extractores ilegales, amparándose en sus otras concesiones, están extrayendo recursos forestales de áreas no autorizadas, para lo cual han construido trochas para el ingreso de sus tractores por el río Alto Mapuya⁷.

Asimismo, según información recogida en la visita de campo a Yurúa, existen familiares de Murunahua o Chitonahua que están trabajando en los campamentos madereros de Mario Pezo sin recibir remuneración a cambio.

Quizás la situación más dramática es la que atraviesan los pueblos indígenas en aislamiento ubicados en el departamento de Madre de Dios. La extrema vulnerabilidad de los derechos de este sector indígena, debido a la invasión desenfrenada de los extractores ilegales en las partes altas de las cuencas de los ríos Los Amigos, Las Piedras, Tahuamanu y Acre, que incluye a la Zona Reservada Alto Purús (actualmente Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús, categorizado mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG) y a la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos en aislamiento Mashco Piro o Iñapari⁸, pone en grave riesgo su supervivencia; más aún, si tenemos en cuenta que sólo en el año 2002 se han presentado dos contactos forzados; uno en enero y otro en abril, que generaron enfrentamientos entre madereros y la población en aislamiento, resultando dos extractores heridos con flechas, cuyos reportes médicos se encuentran en el hospital Santa Rosa de Puerto Maldonado. Sin embargo, no existen registros de heridos o muertos por parte de los indígenas en aislamiento, habiéndose constatado que en dichos enfrentamientos los extractores utilizaron escopetas.

6 Diversas entrevistas sostenidas con funcionarios de la Municipalidad Distrital del Yurúa, personal civil y el Padre Carlos Iadiccico, del 25 al 29 de mayo de 2002 en la localidad de Breu.

7 Para mayor precisión ver mapa 1.

8 Declarada mediante Resolución Ministerial N° 427-2002-AG.

En agosto de 2002, el Jefe del Parque Nacional del Manu⁹ puso en conocimiento del Intendente de Áreas Naturales Protegidas del INRENA la aparición de indígenas en aislamiento en las inmediaciones de la Comunidad Nativa Tayakome, ubicada al interior del Parque Nacional del Manu.

Se señala en el mencionado informe que una de las probables causas de que se produzcan estos encuentros hostiles entre indígenas en situación de aislamiento y la población de Tayakome podría ser la desesperación de los indígenas en aislamiento por el desplazamiento de madereros del río Las Piedras. Los indígenas en aislamiento se desplazaron hacia la Comunidad Nativa Tayacome, lugar donde incendiaron y dañaron objetos que pertenecían a un indígena de dicha Comunidad.

En julio de 2004, la Defensoría del Pueblo recibió una denuncia de la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), en la que señalan que en el río Alto Las Piedras en Madre de Dios se había producido un enfrentamiento entre indígenas no contactados y extractores ilegales de madera, habiendo fallecido como producto del enfrentamiento el señor Tony Hidalgo Chapiana, extractor de recursos forestales maderables. El protocolo de la necropsia N° 041-05-04, efectuada por el Ministerio de Salud al señor Hidalgo, no permitía determinar las causas del fallecimiento (definición del arma empleada, tipo de herida, etc.).

En agosto de 2004, el presidente de la Comisión de Amazonía, Asuntos Indígenas y Afroperuanos del Congreso, congresista Róger Santa María del Águila, remitió a la Defensoría del Pueblo el Informe N° 1299-2004-GR-MADRE DE DIOS/DRS, elaborado por la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, sobre la migración de pueblos indígenas en situación de aislamiento hacia las cercanías de Tayakome (Parque Nacional del Manu). En dicho informe se establece que en los meses de julio de 2002, julio de 2003 y junio de 2004, en las localidades de Yarinal, río Manu y Maizal respectivamente, se habían producido dos encuentros hostiles y un tercer avistamiento entre indígenas machiguengas de las comunidades nativas Tayakome y Yomibato e indígenas en situación de aislamiento.

En un operativo realizado por la Dirección Nacional de Operativos Especiales (DINOES) e INRENA, en coordinación con la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA), el 24 de enero de 2002, en el río Los Amigos, se constató que existían aproximadamente 300 extractores ilegales que estaban operando en dicha zona. No obstante ser una zona utilizada por los pueblos indígenas en situación de aislamiento Mashco Piro para sus actividades migratorias, un sector de los madereros ilegales que operan en Madre de Dios niega la existencia de la población indígena no contactada, por no convenir a sus intereses, a pesar de las evidencias registradas por la FENAMAD sobre este tema.

La informalidad, ilegalidad y agresividad de esta actividad económica, lo extendido de su quehacer en el espacio y la búsqueda permanente de nuevos

9 Informe N° 037-02-INRENA-DGANP-JPNM

árboles valiosos, hacen de ésta la actividad que entraña el mayor riesgo para los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial. De ahí que las reacciones violentas que en ocasiones muestran los pueblos indígenas en aislamiento se deban a la presión que sufren por parte de madereros ilegales que invaden sus territorios para extraer caoba y cedro, sin tener en cuenta que estas zonas son habitadas desde tiempos inmemoriales por estos pueblos. Los instrumentos utilizados por los extractores ilegales, así como los ruidos que provocan en sus operaciones, atemorizan a los indígenas no contactados, quienes ven mermados sus territorios, no pudiendo acceder a los recursos del bosque por la depredación que van ocasionando los foráneos.

2. Actividades hidrocarburíferas (petróleo y gas natural)

Las áreas habitadas por los pueblos indígenas en situación de aislamiento se caracterizan por ser ricas en recursos naturales, tanto de flora y fauna como de petróleo y gas natural. Si bien el Estado no otorga concesiones forestales en dichas zonas (tal como señalamos anteriormente, la actividad forestal en las Reservas es ilegal y constituye un delito), sí entrega lotes en concesión para la ejecución de proyectos de explotación y exploración de hidrocarburos.

El siguiente cuadro detalla los principales lotes otorgados en concesión o en negociación por el Estado, sobre áreas de desplazamiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento:

	Pueblo	Lote / principal operador	Estado	Ubicación
1.	Kugapakori Nahua y Kirineri	Lote 88: Pluspetrol, TGP y Hunt Oil.	Vigente licencia de explotación	Cusco
2.	Kugapakori Nahua y Kirineri	Lote 57	Negociación	Cusco - Ucayali
3.	Arabela, Auca (Huaroni)	Lote 39: Repsol	Vigente licencia de exploración	Loreto
		Lote 67: Barret	Vigente licencia de exploración	
4.	Murunahua	Lote 35: Repsol	Vigente licencia de explotación	Ucayali

Sobre el particular, en enero de 2001 el Ministerio de Energía y Minas publicó una Guía de Relaciones Comunitarias en la que contempla dentro del Anexo 3, un Plan de Manejo en caso de contacto con indígenas en aislamiento, con una serie de recomendaciones a seguir de acuerdo a cada caso específico (escenario de contacto y procedimientos; contacto pacífico; avistamiento de indígenas en aislamiento; aproximación violenta, etc.). Esta

guía debe ser tomada en consideración por las empresas operadoras en sus propios planes de manejo.

Según lo descrito por Alonso Zarzar, para el caso de la explotación petrolera y los impactos en los pueblos en aislamiento podemos remontarnos a la exploración realizada por la empresa Total, tanto en áreas del Cusco como de Ucayali, a mediados de los años 70, así como a la exploración conducida por la empresa Shell, también en ambos departamentos durante los años 80, etapa que llevó al descubrimiento de los yacimientos de Camisea. En ambos casos, estas empresas tuvieron encuentros involuntarios con indígenas en aislamiento, pero sin llegar a establecer un contacto directo con ellos. En el caso de Total se trató de indígenas aislados Yaminahua y en el caso de la Shell, sus trabajadores fueron atacados durante los años 80 por indígenas Nahua y Kirineri en los ríos alto Mishagua y Serjali, respectivamente, debido a que los indígenas buscaban obtener herramientas de metal, como hachas y machetes. Durante esos años las empresas operaban sin tener mayor conciencia sobre las consecuencias de sus acciones en zonas tan sensibles como las áreas de los nacimientos o partes altas de los ríos. Carecían de planes adecuados para evitar el contacto con pueblos indígenas en aislamiento y de planes de contingencia en caso se produjese un contacto.

En la actualidad, la empresa que viene operando el lote superpuesto a la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, es el Consorcio liderado por Pluspetrol Corporation. En el Lote 88, se llevan a cabo las siguientes actividades de explotación, construcción y operación: perforación de pozos en 4 plataformas existentes¹⁰, relevamiento sísmico 3D en un área de aproximadamente 1200 Km² (concluido en octubre de 2002); trazado de líneas de conducción de gas dentro del lote; y construcción de una planta separadora de gas e instalaciones asociadas.

Las dos terceras partes del Lote 88 están superpuestas a la Reserva del Estado en favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua. Tres de las cuatro plataformas y la mayoría de las actividades sísmicas se realizaron dentro de la Reserva, lo que representó y representa un grave peligro de contacto con los pueblos indígenas en situación de aislamiento que ocupan la Reserva, pues a pesar de que las compañías no aprueban el contacto de sus trabajadores con estos pueblos, es muy probable que a lo largo de los 33 años durante los cuales se implementará el proyecto, dicho contacto tendrá lugar, aun contra la voluntad de algunos de estos grupos. En este sentido, "respetar los límites de la Reserva y los derechos de los pueblos indígenas aislados significaría prohibir el desarrollo de tres de las plataformas (Cashiriari 1 y 3, San Martín 3) y reducir la exploración sísmica en forma tal que no se lleve a cabo dentro de la Reserva"¹¹.

10 Plataformas San Martín 1 y 3 y Cashiriari 1 y 3.

11 Patricia B. Caffrey. "Estudio ambiental y social independiente del proyecto de gas Camisea". Trabajo realizado por encargo de las organizaciones indígenas del Perú COMARU y AIDSESP, (no publicado).

La compañía Pluspetrol, dentro del “Programa de Contingencia Antropológico para poblaciones en contacto inicial o aislamiento”, elaboró una cartilla de difusión que permite conocer cómo actuar en caso que se produzca situaciones de contacto no deseado con pueblos indígenas en contacto inicial o en situación de aislamiento. La cartilla hace referencia a los pueblos Nanti (ubicados en el Alto Camisea y Alto Timpía) y Yora (confluencia del Serjali con Mishagua), que incluyen los asentamientos en contacto inicial Yora de Santa Rosa de Serjali y Nanti de Montetoni y Marankeato.

Dentro de los procedimientos a seguir se señala que los trabajadores de Pluspetrol o de cualquier empresa subcontratista que muestren síntomas de gripe o de cualquier enfermedad de fácil transmisión no debe viajar a las zonas de alto riesgo. Asimismo, reconocen que los componentes Perforación y Sísmica 3D conllevan los mayores riesgos de un contacto no deseado, por lo cual señalan que se deberá contar con trabajadores indígenas que puedan officiar de traductores, previamente capacitados para evitar consecuencias posteriores no manejadas. También contemplan contar con un equipo médico y un depósito de medicinas adecuado para enfrentar posibles epidemias.

En el rubro referido a la “Respuesta y comunicaciones de la Empresa”, señalan que ante los casos de encuentros no deseados se deberá poner en ejecución el Plan de Respuesta ante Emergencias Sociales, que implica iniciar un proceso de comunicación inmediata tanto con las empresas contratistas que ocasionaron el encuentro como con el supervisor de campo de Pluspetrol; y proceder al inicio de un registro de los diferentes acontecimientos y acciones que implementará, así como las coordinaciones con las autoridades públicas competentes.

En este sentido, la Defensoría del Pueblo, luego de una visita itinerante a los asentamientos Montetoni, Marankeato y Santa Rosa de Serjali, elaboró el Informe N° 001-2002-RDP/CUS/CC.NN/DH, en el que se exponen las siguientes conclusiones:

- Parte del Lote 88, se encuentra ubicado dentro del área norte de la Reserva.
- La Reserva está ocupada por pueblos indígenas en situación de aislamiento, en un número indeterminado, que realizan movimientos estacionales. Asimismo, existen tres pueblos en situación de contacto inicial que se han asentado en Montetoni, Marankeato y Santa Rosa de Serjali. Los pueblos indígenas en aislamiento y aquellos que se encuentran en situación de contacto inicial o esporádico son poseedores y beneficiarios de la Reserva.
- Se constató que en la zona superpuesta del Lote N° 88 con la Reserva Territorial han ocurrido encuentros entre grupos de indígenas en situación de aislamiento y trabajadores de la Empresa Veritas, subcontratista de Pluspetrol Corporation.¹²

12 Según consta de los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo en las Comunidades Nativas Cashiriari, Marankeato, Montetoni y Santa Rosa de Serjali.

- Los miembros de los asentamientos en contacto inicial Montetoni y Marankeato, si bien no se encuentran dentro del área de influencia directa del Proyecto Camisea, se ven afectados por los constantes sobrevuelos y los ruidos causados por los motores. Tales actividades, dificultan la caza de animales para su autosostenimiento.
- Los miembros de los asentamientos en contacto inicial Montetoni, Marankeato y Santa Rosa de Serjali, tienen escaso conocimiento sobre las actividades hidrocarburíferas y no entienden las acciones que realizan las compañías operadoras del Proyecto Camisea. En este sentido, los pobladores de Montetoni y Marankeato rechazan el ingreso no autorizado de extraños a sus comunidades nativas y exigen que se respete su decisión voluntaria de vivir aislados como lo han hecho hasta la fecha.

Sin embargo, también se ha constatado que tanto la empresa Pluspetrol como la Transportadora de Gas del Perú (TGP) han respondido favorablemente en el tratamiento y evacuación de enfermos de comunidades nativas, cuando se han presentado casos de emergencias de salud.

En opinión de Alonzo Zarzar, “de todas las actividades hidrocarburíferas, la etapa de exploración es la que entraña el mayor riesgo de contacto con la población aislada, porque se caracteriza precisamente por la alta movilidad de los equipos de sísmica¹³ que se introducen en los bosques, incluyendo muchas veces las zonas de cabeceras”.

Finalmente, cabe señalar que si bien el Estado es el titular de los derechos sobre los recursos del suelo y el subsuelo, también ha asumido diversos compromisos internacionales al suscribir el Convenio N° 169, que establece la obligación de realizar consultas a los pueblos indígenas en caso de desarrollar alguna actividad en sus territorios que los afecte directa o indirectamente; para el caso concreto del Proyecto Camisea, que se encuentra superpuesto en parte del territorio de la Reserva del Estado en favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, el Estado no realizó estas consultas a los pueblos Nanti y Nahua en situación de contacto inicial, agrupados en los asentamientos Montetoni, Marankeato y Santa Rosa de Serjali, para entregar en concesión el Lote N° 88.

3. Turismo informal y otros grupos

El turismo informal y los grupos de expedicionarios con fines científicos realizan actividades que han ido en aumento en los últimos años, sin que se haya podido ejercer control sobre las mismas.

13 Reconocimiento del área de operaciones, construcción de campamentos y áreas de apoyo, etapa de topografía y construcción de helipuertos y zonas de descarga, etapa de perforación, etapa de adquisición de datos sísmicos, pruebas de velocidad, restauración del área de operaciones y reforestación de las áreas afectadas.

El ingreso de personas extrañas a las áreas tradicionalmente habitadas por pueblos indígenas en aislamiento trae una serie de peligros para este sector de la población, pues desconocen la situación de indefensión de estos grupos.

Un caso que podría graficar esta problemática lo encontramos en el distrito del Napo, provincia de Maynas y departamento de Loreto. En enero de 2002, por intermedio del Instituto Lingüístico de Verano se tomó conocimiento de la existencia de un conflicto que posiblemente estaría vulnerando los derechos de un sector del pueblo indígena Arabela en situación de aislamiento, debido a una supuesta incursión de ciudadanos rusos en las zonas habitadas por este pueblo (cabeceras del río Curaray y Arabela).

La Defensoría del Pueblo, realizó diversas actuaciones, entre ellas una visita de campo a las comunidades Arabela, Buena Vista y Flor de Coco, que permitieron constatar tales denuncias. Si bien los hechos denunciados no produjeron consecuencias que lamentar por no haberse llegado a un contacto, si preocupa el ingreso sin ningún control ni autorización a tales zonas.

De acuerdo a los testimonios recogidos en las Comunidades Nativas Flor de Coco y Buena Vista, hasta la fecha existe un sector del pueblo indígena Arabela al que denominan los "Pananujuri" que se encuentra en situación de aislamiento, con los que han tenido algún tipo de contacto visual, especialmente cuando se trasladan al monte a realizar el "mitayo" (caza). Los Pananujuri podrían encontrarse por la quebrada Cashano (afluente del Arabela, a tres días de camino de distancia aproximadamente de su ubicación actual).

Asimismo, el ingreso de turistas informales no sólo afecta a los pueblos indígenas en aislamiento sino también a los que se encuentran en contacto inicial. En el año 2002, en dos oportunidades (enero y octubre) se reportaron situaciones de emergencia de salud en el sector Piñi Piñi (Pilcopata) ubicado al interior del Parque Nacional del Manu. En enero de 2002, 19 personas machiguengas (12 niños y 7 adultos)¹⁴ que presentaban problemas respiratorios, conjuntivitis y otras infecciones, fueron atendidas en el Centro de Salud Pilcopata. Según el informe de ProManu, el probable factor de difusión de tales enfermedades se debió a que en esos días ingresó una canoa con nueve personas, quienes hicieron regalos improvisados en una de las casas. La situación fue oportunamente atendida por el Ministerio de Salud (Dirección de Salud de Cusco), con el apoyo de ProManu y el Fundo Villa Carmen.

De acuerdo al informe elaborado por Alfredo García para ProManu, "un elemento de considerable importancia son las visitas furtivas con fines turísticos efectuadas esporádicamente por algunos guías de turismo. Al respecto, en el mes de enero encontramos la visita informal de Dante Núñez del Prado, un

14 Informe Técnico Ampliado N° 002-2002/AGA/PRO-MANU, elaborado por el Antropólogo Alfredo García para ProManu, el 18 de marzo de 2002. (No difundido).

operador turístico que ingresó a la parte baja y media del río Piñi Piñi, visitando los asentamientos familiares de Sergio Pacheco y Juaneco”¹⁵.

En octubre de 2002, nuevamente se presentó una emergencia en el mismo lugar, un brote epidémico de neumonía surgido entre los indígenas del río Piñi Piñi. “Uno de los principales riesgos contra la salud de los pueblos indígenas con escaso contacto del río Piñi Piñi la constituyen las visitas furtivas, tanto exploratorias y turísticas, como las efectuadas por mineros y pescadores artesanales, realizadas sin ningún cuidado médico, referido a la prevención del contagio de enfermedades manifiestas o latentes entre los miembros de la tripulación”¹⁶.

4. Institucionalidad

El 03 de julio de 2001, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Decreto Supremo N° 013-2001-PROMUDEH que encargó a la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI) garantizar el respeto y promoción de los derechos de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en todas las acciones que emprendan los sectores Agricultura, Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; Energía y Minas, Salud, Defensa y Pesquería, debiendo diseñar una política de intervención para garantizar sus derechos.

El Artículo segundo de dicha norma señaló que la SETAI podrá solicitar la intervención del Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo, como organismo especializado en la defensa y promoción de los derechos fundamentales y constitucionales de los pueblos indígenas

Paralelamente, mediante el Decreto Supremo N° 111-2001-PCM, se creó la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos (CONAPA)¹⁷, como ente rector encargado de promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y proyectos correspondientes a los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.

Este dispositivo señala que, la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI) del PROMUDEH actuará como Secretaría Técnica de la CONAPA y la incorpora a la Presidencia del Consejo de Ministros con todo su acervo y recursos. Cabe señalar que la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de

15 GARCIA, Alfredo. Informe detallado sobre situación de emergencia presentada en el sector Piñi Piñi y Acciones del Plan de Contingencia. Doc. ProManu N° 002-2002.

16 Proyecto aprovechamiento y manejo sostenible de la reserva de biosfera y Parque Nacional del Manu Pro-Manu (Componente Asuntos Indígenas). Informe preliminar sobre situación de emergencia médica presentada entre los indígenas con escaso contacto del río Piñi Piñi, elaborado por Rodolfo Tello Abanto, (13 de noviembre de 2002).

17 Mediante Ley N° 28495, del 06 de abril de 2005, se creó el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) como organismo rector de las políticas nacionales a favor de dichos pueblos. Y se aprobó el respectivo Reglamento mediante D.S. N° 065-2005-PCM, del 10 de agosto de 2005.

Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2002-PCM, establecía que la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI) constituye la Secretaría de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos (CONAPA) de la Presidencia del Consejo de Ministros y mantiene sus funciones.

Sin embargo, el 11 de marzo de 2003, mediante Decreto N° 081-2003-PCM, se constituyó una Comisión de Transferencia de recursos, personal, acervo comunitario y materiales de la SETAI a favor de CONAPA.

De este modo, la responsabilidad de garantizar el respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial frente a las actuaciones del Estado recayó en la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA).

El 26 de julio de 2003, el Decreto Supremo N° 028-2003-AG, que declara la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros" y establece su intangibilidad, en sus Artículos 3°, 5° y 6°, señala a la CONAPA como la entidad responsable de otorgar las autorizaciones para el ingreso a dicha Reserva, así como la formulación de planes de contingencia y emergencia en caso de contacto y la actuación como tutores provisionales en representación de estos pueblos.

Con relación a la figura de tutoría, la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP), presentó el 06 de febrero de 2004 una demanda de Acción Popular contra el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2003-AG, que establece que la tutela provisional para representar a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial que se encuentran al interior de dicha Reserva, recayó en la CONAPA. La demanda de Acción Popular, presentada ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el expediente N° 500-2004, fue declarada fundada.

En noviembre de 2004, la CONAPA remitió a la Defensoría del Pueblo y a otras instituciones, propuestas legales para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento de la Reserva Nahua, Kugapakori, Nanti y otros¹⁸. Dichas propuestas estaban referidas a:

- "Protocolo de relacionamiento con pueblos indígenas en situación de aislamiento". La Defensoría del Pueblo aportó algunas sugerencias y observaciones sobre esa propuesta de protocolo. Sin embargo, hasta la fecha no se tiene conocimiento que estas observaciones, así como otras aportadas durante la consulta, hayan sido incorporadas en el documento final. Se recomendó a la CONAPA, lo siguiente¹⁹:
 - o Conocer la opinión de las organizaciones indígenas: AIDSESP, CONAP, COMARU y CECONAMA, sobre la propuesta a establecer; así como, incorporar sus observaciones en el proyecto,

18 Oficio N° 629-2004-PCM-SG-CONAPA-PE.

19 Informe N° 019-2004-DP/PCN.

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2°, inciso 1; Artículo 6°, inciso a) y d), y Artículo 7°, inciso 2), del Convenio N° 169 de la OIT.

- o La propuesta debe señalar cuáles serán los criterios que la CONAPA aplicará para autorizar el ingreso de representantes de organismos públicos o privados a la Reserva Territorial Nahua Kugapakori.
 - o La propuesta establece un procedimiento general para el ingreso de terceros a la Reserva; sin embargo, no se señala las medidas de prevención que se deben tomar en cuenta, para evitar la propagación de enfermedades que afecten a los indígenas que viven allí; tal es el caso, por ejemplo, de la aplicación de las vacunas.
 - o Prever un mecanismo de coordinación con las organizaciones indígenas de la zona, ya que la CONAPA no se pone en el supuesto de que dichas organizaciones indígenas pudieran plantear algún tipo de observación fundamentada contra alguna solicitud de ingreso.
- Propuesta normativa para la prohibición del otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento y los derechos adquiridos con anterioridad a la declaración de intangibilidad de la Reserva Territorial Nahua Kugapakori. La propuesta establece que toda actividad de aprovechamiento de recursos deberá contar con un estudio de impacto ambiental que precise las medidas de prevención, mitigación y eliminación de los impactos negativos sociales, culturales, económicos y de salud.

Sobre el particular, se señaló que el único derecho otorgado anteriormente al establecimiento de la Reserva, es el del Lote 88 para la explotación del Gas de Camisea. En este sentido, dicho proyecto ya cuenta con estudios de impacto ambiental aprobados por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, cuenta con un Programa de Contingencia Antropológico para poblaciones en contacto inicial o aislamiento. Solicitar nuevamente los documentos que ya fueron evaluados por los técnicos del Ministerio de Energía y Minas sólo conllevaría duplicar esfuerzos por parte del Estado y no cumpliría con lo dispuesto en el Decreto Supremo en mención.

En este sentido, se recomendó a la entonces CONAPA prever en la directiva cómo se garantizará la no afectación de los derechos de los pueblos indígenas; así como señalar cuáles son las “máximas consideraciones” a tener en cuenta, a través de diferentes variables, sugiriendo lo siguiente:

- o Que la empresa limite su ingreso en dichas áreas lo máximo posible, con el rigor técnico y respeto al hábitat de estos pueblos, estableciendo una zona de amortiguamiento entre su área de actividad y el territorio ocupado por dichos pueblos.
- o La presentación de planes de contingencia para eventuales contactos (no deseados) con pueblos indígenas en situación de aislamiento, contacto inicial o esporádico; así como, incorporar en sus equipos de trabajo, a personas indígenas que hablen idiomas afines, para que

- actúen como intérpretes, en el caso de un contacto inesperado con ellos.
- Elaborar una guía de información sobre la problemática de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.
 - Que la empresa elabore un estudio sobre el impacto en la salud de los pueblos indígenas en contacto inicial asentados en Montetoni, Marankeato y Santa Rosa de Serjali, el mismo que debería contener:
 - Estudio de los riesgos a los que están propensos y a las enfermedades que se han presentado en dichos pueblos en los últimos 10 años. En esta lógica, debería contener un registro sobre enfermedades diarreicas agudas (EDAs), infecciones respiratorias agudas (IRAs) e índice de mortalidad.
 - Evaluación de los impactos en la salud que eventualmente pueda producir el ingreso de terceros (trabajadores) a las zonas de operación, en consideración a probables contactos.
 - El estudio a realizar deberá contener las medidas para evitar y mitigar los posibles impactos en la salud de los pueblos indígenas en contacto inicial. Asimismo, esta línea de base permitiría conocer mejor la situación de los posibles impactos en la salud de los pueblos indígenas en situación de aislamiento, debido a que no se puede realizar un estudio directo con dicha población. Lo contenido en este documento deberá ser objeto de supervisión.
 - Establecer un fondo dirigido al apoyo en la educación y el desarrollo en favor de los pueblos indígenas en contacto inicial que habitan las áreas anexas a sus lotes.
 - La directiva debería definir las instancias responsables de desarrollar planes de contingencia para el tratamiento de la salud en los casos de contacto entre pueblos indígenas en situación de aislamiento y personas ajenas a ellos, que incluyan atención de emergencias médicas y planes de apoyo alimentario en caso dichos pueblos sean afectados por una epidemia, luego de establecido el contacto.
- Anteproyecto de Ley que crea la Comisión Especial sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento y otorga fuerza de ley al Decreto Supremo N° 028-2003-AG. Si bien se consideró positiva la iniciativa de crear una comisión encargada de elaborar un régimen especial sobre pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, se sugirió además la inclusión de otros sectores como los Ministerios de Agricultura, Salud, Educación, Interior, Defensa y Comercio Exterior y Turismo, teniendo como documento base el plan de acciones prioritarias establecidas en función al Decreto Supremo N° 015-2001-PCM. Este documento cuenta con ocho áreas temáticas, dos de las cuales abordan la problemática de los pueblos indígenas en situación de aislamiento; una, indirectamente ligada al uso de los recursos naturales y áreas naturales protegidas; y otra, dedicada

exclusivamente al estudio de alternativas para salvaguardar su seguridad y bienestar.

Durante su existencia, las propuestas de la CONAPA han estado siendo revisadas con algunas organizaciones indígenas y otros sectores del Estado.

Mediante Ley N° 28495, del 06 de abril de 2005, se creó el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) como organismo rector de las políticas nacionales a favor de dichos pueblos. Y se aprobó el respectivo Reglamento mediante D.S. N° 065-2005-PCM, del 10 de agosto de 2005. El INDEPA asume las obligaciones estipuladas en los convenios, contratos y demás compromisos suscritos por la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano.

El 14 de septiembre de 2005, el Instituto de Desarrollo de los Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA)²⁰, remitió a la Defensoría del Pueblo una propuesta del Plan de Protección y Defensa de los Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial de la Reserva Nahua Kugapakori, elaborada por consultores con la finalidad de emitir una opinión técnica.

De aprobarse el Plan de Protección, constituirá un marco de referencia para la formulación de nuevas políticas que garanticen el respecto de los derechos de estos pueblos. En este sentido, marcará el inicio de una serie de medidas afirmativas que deberán ser aplicadas para garantizar la subsistencia y el desarrollo de estos pueblos.

Asimismo, el Plan de Protección nos demuestra los diversos niveles de interacción que se dan al interior de la Reserva Territorial Nahua Kugapakori, con la finalidad de buscar mecanismos diferentes que garanticen los derechos de todos sus habitantes.

El desafío que plantea el Plan de Protección es reflexivo, contar un régimen legal que proteja los derechos de todos los pueblos de la reserva, conllevaría una revisión de los distintos niveles de contacto para aplicar medidas diferentes en pro de los grupos poblacionales, que no son homogéneos.

Sin embargo, este Plan de Protección ha restringido la interpretación del Decreto Supremo N° 028-2003-AG, al limitarse a la lectura de la segunda disposición transitoria de la Ley de Comunidades Nativas, referida a la delimitación de Reservas Territoriales de manera aislada, por tanto no es concluyente a la posibilidad de titular a estos pueblos en un futuro.

En efecto, la segunda disposición transitoria de Ley de Comunidades Nativas posibilita la demarcación provisional de un territorio a comunidades nativas que se encuentran en situación de contacto inicial o esporádico, pero además señala que esta situación provisional terminará cuando estos pueblos decidan terminar

20 Oficio Múltiple N° 012-2005-INDEPA/PE.

su “no contacto” o poco contacto, de manera tal que podrán ser tituladas como comunidades nucleadas o como itinerantes, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 10º de la misma norma. Esta última posibilidad no fue tomada en cuenta al momento de elaborar el Plan de Protección, probablemente esta confusión se deba a que el Decreto Supremo N° 028-2003-AG, introduce la figura de propiedad mancomunada de todos los pueblos que habitan la reserva sobre el área.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 028-2003-PCM, en sí mismo establece que su objeto es preservar los “derechos a la propiedad y posesión” de estos pueblos, sobre las tierras que ocupan. De tal modo, prevé que si la totalidad de la Reserva no fuere titulada como comunidad o comunidades nativas, se podrá declarar una Reserva Comunal en la superficie no titulada.

Por otro lado, este Plan no ha considerado el tratamiento de la propiedad y la posesión indígena contenido en los tratados y convenios internacionales sobre pueblos indígenas, normas especializadas como las Leyes de comunidades nativas y campesinas y sus reglamentos, y jurisprudencia internacional. Es decir, las figuras contenidas en el Código Civil, válidas para el tratamiento de derechos reales, no sería aplicable en estos casos.

En tal sentido, para el caso occidental la propiedad de la tierra es un derecho civil y corresponde a un individuo. En el caso de las sociedades indígenas, la cuestión de la tierra es diferente; el territorio se vincula al pueblo -comunitariamente- y nadie piensa que puede disponer individualmente de estos territorios.

En virtud a lo antes descrito, la Defensoría del Pueblo recomendó al INDEPA²¹ la incorporación de las observaciones antes planteadas además de analizar las siguientes consideraciones:

- Es necesario contar con políticas que garanticen y promuevan los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial o esporádico: a) no se debe seguir promoviendo contratos de explotación de hidrocarburos en áreas donde se han demarcado Reservas Territoriales o existen pruebas suficientes que acrediten su presencia. b) En aquellas áreas ya otorgadas para la explotación de hidrocarburos se debe limitar las actividades en las zonas consideradas como riesgosas. c) En materia forestal, en aplicación al Plan de Acción elaborado según el Decreto Supremo N° 015-2001-PCM, se debe excluir las áreas habitadas por estos pueblos de las concesiones forestales.
- Como consecuencia de esta política debe aprobarse un Régimen Especial para el tratamiento de estos pueblos en aislamiento. En este sentido, desde el año 2001, a través de diversos espacios, tanto las organizaciones

21 Mediante oficio N° 117 2005-DP-PCN, que contiene el Informe N° 008-2005-DP-PCN, del 28 de septiembre de 2005.

indígenas como las ONGs especializadas y algunos sectores del Estado han presentado propuestas normativas sobre este Régimen.

- Deben realizarse campañas de sensibilización sobre esta problemática, tanto a turistas informales, operadores turísticos, población de áreas aledañas como al personal de salud, ya que se han reportado diversas denuncias por intentos de contacto con esta población por parte de terceros, quienes sin medir las consecuencias han desatado epidemias de enfermedades respiratorias en ellos.
- Se ha constatado la ausencia de conceptos que incorporen los sistemas socioeconómicos indígenas; en este sentido, es necesario que el Plan de Protección cuente con un marco referencial que diferencie claramente los conceptos de propiedad privada individual y propiedad colectiva de los pueblos indígenas.
- Es necesario revisar la legislación sobre comunidades nativas para garantizar los derechos a la tierra y el territorio de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. La falta de definición expresa de las responsabilidades para la determinación de las Reservas Territoriales, han llevado a dilatar en más de 6 años los procedimientos de las mismas, lo que trae como consecuencia la superposición de las áreas solicitadas con Áreas Naturales Protegidas, Bosques de Producción Permanente o titulación de predios, sin que hasta la fecha se prevea alguna solución por parte del Ministerio de Agricultura, como es el caso de la Reserva solicitada para un sector del pueblo Cacataibo.

II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Conforme a lo establecido en el Artículo 162° de la Constitución y en su Ley Orgánica, Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo, encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos a la población.

Con ocasión de sus investigaciones, el Defensor del Pueblo tiene la potestad de formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas orientadas al mejor cumplimiento de los fines del Estado, conforme lo dispuesto en el Artículo 26° de su Ley Orgánica.

Al amparo de las referidas facultades constitucionales y legales, la Defensoría del Pueblo inició una investigación de oficio destinada a conocer la situación de vulnerabilidad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en contacto inicial, en lo que respecta a sus derechos y a la atención que han recibido hasta hoy por parte del Estado. Este hecho se refleja tanto en la inexistencia de un órgano estatal especialmente encargado de velar efectivamente por la protección de estos

pueblos; asimismo, en el escaso conocimiento de parte del Estado sobre esta problemática y en la falta de una adecuada legislación que los proteja.

III. NORMAS APLICABLES²²

1. Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
5. Constitución Política del Perú de 1993.
6. Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario en las Regiones de Selva y Ceja de Selva.
7. Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas.
8. Ley N° 26505 - Ley de inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Nativas y Campesinas.
9. Decreto Supremo N° 003-79-AA: Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva.
10. Decreto Supremo N° 017-96-AG; Reglamento del Artículo 7 de la Ley N° 26505, sustituido por la Ley N° 26570.
11. Decreto Supremo N° 011-97-AG - Reglamento de la Ley N° 26505 - Ley de Inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio Nacional y de las Comunidades Nativas y Campesinas.
12. Decreto Supremo N° 015-2001-PCM, crea la Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas.
13. Decreto Supremo N° 013-2001-PROMUDEH, encarga a la SETAI garantizar el respeto y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial.
14. Decreto Supremo N° 111-2001-PCM, crea la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA).
15. Decreto Supremo N° 127-2001-PCM, transfiere la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas del PROMUDEH a la Presidencia del Consejo de Ministros.
16. Decreto Supremo N° 028-2003-AG, declara la Reserva Territorial del Estado de los grupos étnicos en aislamiento y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros.
17. Resolución Ministerial N° 00046-90AG/DGRAAR, crea la Reserva territorial del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua.

22 Para mayor detalle de la normatividad aplicable ver Anexo.

18. Resolución Directoral Regional N° 189-97-CTARU/DRA, crea la Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua.
19. Resolución Directoral Regional N° 000190-97-CTARU/DRA, crea la Reserva Territorial a favor del grupo etnolingüístico Mashco – Piro.
20. Resolución Directoral Regional N° 000201-98-CTARU/DRA-OAJ-T, crea la Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua.
21. Resolución Ministerial N° 427-2002-AG, establece como Reserva del Estado el área ocupada por pueblos indígenas en aislamiento en Madre de Dios.
22. Decreto Supremo N° 050-2000-AG, crea la Zona Reservada Biabo Cordillera Azul.
23. Decreto Supremo N° 644-73-AG, crea el Parque Nacional del Manu.
24. Resolución Suprema N° 0186-88-AG/DGFF, crea la Zona Reservada del Apurímac.
25. Decreto Supremo N° 030-2000-AG, crea la Zona Reservada Alto Purús.
26. Decreto Supremo N° 003-2003-AG, categorizó la Zona Reservada del Apurímac como Reserva Comunal Asháninka, Reserva Comunal Machiguenga y Parque Nacional Otishi.
27. Decreto Supremo N° 040-2004-AG, categorizó la Zona Reservada del Alto Purús como Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús.
28. Ley N° 28495, del 06 de abril de 2005, que creó el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) como organismo rector de las políticas nacionales a favor de dichos pueblos.
29. D.S. N° 065-2005-PCM, del 10 de agosto de 2005, que aprobó el Reglamento del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA).

IV. ACTUACIONES DEFENSORIALES

1. Quejas presentadas al Programa de Comunidades Nativas

1.1 Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan en el interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua

a) Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales²³

El 18 de agosto de 2000, el señor Róger Rivas Corinti, jefe del Consejo Machiguenga del Río Urubamba (COMARU), presentó una queja contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), por la afectación de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento, que se

²³ Expediente N° 0101-2000-011030-DP(PECN) y Expediente N° 0101-2002-006340.

encuentran al interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua, debido a la promulgación de la Resolución Ministerial N° 249-2000-AG²⁴ de fecha 2 de mayo de 2000, que aprueba como áreas autorizadas para el otorgamiento de contratos de extracción forestal, determinadas áreas superpuestas a dicha Reserva.

La Defensoría del Pueblo, inició una investigación destinada a conocer la situación denunciada por COMARU, para lo cual se solicitó información²⁵ sobre los extremos de la queja planteada. Al respecto, el INRENA señaló²⁶ que el área autorizada para la extracción forestal descrita en la Resolución Ministerial, se encuentra parcialmente superpuesta con el área de la referida Reserva Territorial en 180,795.71 Hás. Sin embargo, no se habían otorgado contratos y/o permisos forestales en ese ámbito.

En julio de 2001, el Presidente de la FENAMAD, el Director Ejecutivo del INRENA, el Director Regional de Agricultura de Madre de Dios, el Fiscal Provincial de Delitos contra la Ecología y el Obispo de Madre de Dios, solicitan a la Defensoría del Pueblo apoyo para la población en aislamiento "Nahua", ante la invasión de sus territorios por madereros ilegales.

La Defensoría del Pueblo, incluyó en la investigación iniciada a la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial de Atalaya²⁷, con la finalidad de conocer las denuncias realizadas sobre este tema y el accionar del Estado ante las violaciones de los derechos de los pueblos indígenas que habitan la Reserva.

La Unidad Operativa de INRENA - Ucayali²⁸ y la Policía Nacional del Perú, informaron que estaban realizando las gestiones y coordinaciones necesarias con las organizaciones indígenas en Atalaya (OIRA) y Sepahua (FECONAYY), para llevar a cabo una visita de inspección a la zona.

Asimismo, el Fiscal Provincial Mixto de Atalaya informó que el 17 de agosto, la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación remitió una denuncia realizada por el Curaca de la comunidad Nahua Santa Rosa de Serjali, solicitando apoyo para frenar la invasión de extractores forestales ilegales que estaban depredando sus bosques, por lo que pese a no contar con los recursos necesarios para realizar un operativo, se encontraba coordinando con el Fiscal Superior Decano de Ucayali y otras instituciones públicas con la intención de realizar la constatación y tomar las medidas correctivas que el caso requiere.

Paralelamente, la Defensoría del Pueblo continuaba investigando con el INRENA Lima, quienes mediante comunicación escrita informaron nuevamente que si bien existe superposición del área autorizada por dicha

24 Reserva creada mediante Resolución Ministerial N° 0046-90-AG.

25 Oficio N° 487-2000/DP-ADDHH-PECN.

26 Oficio N° 2194-2000-INRENA-J-DGF.

27 410-2001/DP-PCN, 411-2001/DP-PCN y 416-2001/DP-PCN.

28 Oficio N° 468-2001-INRENA-UORIU-DE.

Resolución sobre la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua, las áreas autorizadas quedan sin efecto al promulgarse la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

En octubre de 2001, los señores José Dispupidiwa Waxe, curaca del Pueblo Yora y Mario Huidiba, presidente de la Comunidad Nativa Santa Rosa de Serjali que se encuentran al interior de la Reserva, solicitan el apoyo de la Defensoría del Pueblo debido al ingreso de extractores ilegales a la referida Reserva.

El 11 de febrero de 2002, la organización Shinai Serjali, entrega al Programa de Comunidades Nativas un video casete que contiene la grabación de denuncias de miembros de la Comunidad Nativa Nahua Santa Rosa de Serjali, sobre extracción ilegal de madera ante la inoperatividad de los funcionarios del Estado.

Si bien como mencionó INRENA no se otorgaron contratos para extracción forestal en la zona descrita, la promulgación de dicha Resolución fue utilizada como justificación para que varios madereros ilegales de Sepahua ingresen a la Reserva y extraigan caoba y cedro. Se sostuvo reuniones con funcionarios del Ministerio de Agricultura, con el objeto de tratar las referidas denuncias.

Del 13 al 18 de febrero de 2002, Comisionados de la Defensoría del Pueblo realizaron una visita in situ, conjuntamente con una Comisión integrada por representantes de las siguientes entidades: Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA), Oficina de Asesoría Jurídica de INRENA, AIDSESP, Grupo de Trabajo Racimos de Ungurahui y miembros de la organización Shinai Serjali.

En dicho viaje se constató las siguientes situaciones:

- Los madereros de Sepahua han venido extrayendo ilegalmente recursos forestales al interior de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua, vulnerando así los derechos de los pueblos Nanti, Nahua y Kirineri en situación de aislamiento y/o contacto inicial que habitan en dicha Reserva.
- Los extractores ilegales han utilizado los contratos otorgados para la extracción forestal en otras zonas para sorprender a las autoridades señalando con esos datos el recurso forestal ilegal.
- La documentación solicitada por la Defensoría del Pueblo para la investigación no se pudo recabar por no encontrarse en la Administración Técnica de Control Forestal y Fauna Silvestre (ATCFFS) de Atalaya ni en el Puesto de Control de Sepahua.
- La falta de personal en los puestos de control forestal en las sedes de Sepahua y Serjali, desde el 30 de diciembre de 2001 hasta el 5 de enero de 2002, permitió el transporte hasta Pucallpa de

una cantidad entre 660 y 800 trozas de madera, aproximadamente, provenientes de la Reserva.

- Los recursos forestales ilegalmente obtenidos del interior de la Reserva Nahua Kugapakori, pasan por la Administración Técnica de Control Forestal y Fauna Silvestre (ATCFFS) de Atalaya y por sus puestos de control de Serjali, Sepahua y Shahuaya; sin embargo, la mayoría de estos recursos forestales fueron comercializados sin que hayan sido decomisados.
- Los recursos forestales inmovilizados presentaban serias irregularidades, tales como: señalización del recurso por los extractores con números de contratos otorgados en otras zonas autorizadas, con conocimiento del personal del INRENA; traslado desde Sepahua hasta Pucallpa por los propios extractores.

El Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo, expresó al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) ²⁹ la preocupación por las denuncias recibidas sobre la sistemática extracción ilegal de recursos forestales en la provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, y por encontrarse en situación de peligro la supervivencia de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial que habitan en la Reserva Territorial Nahua Kugapakori. Asimismo, se exhortó a investigar las denuncias incluidas en el Informe respecto al transporte del recurso forestal extraído ilegalmente de la Reserva, el abandono del personal del INRENA de los Puestos de Control Forestal y Fauna Silvestre ubicados en Sepahua y Serjali desde el 30 de diciembre de 2001 hasta el 05 de enero de 2002, lo que permitió el transporte de la madera obtenida ilegalmente y los procedimientos administrativos disciplinarios contra el personal supuestamente responsable; sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar, en caso de comprobarse la responsabilidad en los hechos denunciados.

Por otro lado, el Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo, exhortó al Fiscal Decano de Ucayali³⁰ a adoptar las medidas necesarias para que la Fiscalía Provincial Mixta de Atalaya cuente con los recursos humanos y logísticos necesarios para el normal cumplimiento de sus funciones en defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el Derecho.

Finalmente, el INRENA informó sobre las acciones adoptadas por dicha institución en torno a las recomendaciones formuladas, que incluye el cambio del encargado de la Administración Técnica de Control Forestal de Atalaya, así como de los encargados de los Puestos de Control Forestal de Sepahua y Serjali³¹. El 08 de julio de 2002, mediante Resolución

29 Informe N° 006-2002/DP-PCN remitido mediante Oficio N° 055-2002/DP-PCN.

30 Informe N° 004-2002/DP-PCN remitido mediante Oficio N° 054-2002/DP-PCN.

31 Oficio N° 1718-2002-INRENA-DGFFS.

Ministerial N° 0647-2002-AG, se derogó la Resolución Ministerial N° 249-2000-AG, debido a que se encontraba superpuesta a la Reserva Territorial Kugapakori Nahua.

b) Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales³²

En enero de 2002, mediante Resolución Ministerial N° 026-2002-AG, el Ministerio de Agricultura aprobó el Bosque de Producción Permanente en el Departamento de Ucayali.

El 03 de mayo de 2002, la organización Shinai Serjali informó al Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo sobre la existencia de una superposición de áreas destinadas a producción forestal (Resolución Ministerial N° 026-2002-AG) con el área norte de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua.

La Defensoría del Pueblo, luego de sostener reuniones de trabajo con el Director de la ONG CEDIA y con miembros de Shinai Serjali, para analizar el material cartográfico y el expediente que diera lugar a la declaración de dicha Reserva, constató que efectivamente se estaba produciendo una superposición en los Lotes N° 506, 509, 512, 513, 514, 515 y 516, debido a que el mapa original de la Reserva, que data del año 1988, no contaba con una referencia geográfica y por lo tanto no tenía claramente definido sus límites.

El Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo solicitó a la Jefatura del INRENA y a la Coordinadora de la Comisión *Ad-Hoc* de Concesiones Forestales con fines maderables en Ucayali³³, información respecto a las denuncias que revelaban tales superposiciones.

El 07 y 08 de mayo, se sostuvo reuniones con el personal de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre, Asesoría Jurídica del INRENA, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural y Secretaría General de Agricultura. En ellas se expresó la preocupación de la Defensoría del Pueblo por esta vulneración de los derechos territoriales de los indígenas en situación de aislamiento que habitan al interior de la Reserva; asimismo, se recomendó la adopción de las medidas correctivas que permitan excluir las áreas de la Reserva de las concesiones forestales³⁴.

El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), realizó la recomposición del expediente que diera lugar a la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua y en coordinación

32 Expediente N° 0101-2002-006340.

33 Oficios N° 067-2002/DP-PCN y N° 068-2002/DP-PCN.

34 El artículo 1 de la acotada norma establece que se exceptúan del ámbito geográfico señalado como Bosque de Producción Permanente, las superficies de las áreas naturales protegidas, de las comunidades nativas y campesinas, las áreas de propiedad privada y superficie con otras formas de uso reconocidas por la autoridad competente.

con la organización indígena AIDSESEP, organización Shinai Serjali, ONG Centro para el Desarrollo Indígena Amazónico (CEDIA), Instituto del Bien Común (IBC) y Racimos de Ungurahui, procedió a realizar el replanteo de la Reserva.

Los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2002, el PETT publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la memoria descriptiva de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, señalando que para culminar con el procedimiento de recomposición del expediente administrativo se ponía en conocimiento del público en general la propuesta de plano y memoria descriptiva, a fin de que las personas interesadas puedan realizar sus observaciones en el plazo máximo de tres días.

El 28 de enero de 2004, la Defensoría del Pueblo realizó una visita de inspección al INRENA para solicitar información sobre las áreas superpuestas a la Reserva. Los funcionarios entrevistados informaron que dichas áreas no habían sido excluidas debido a que el INRENA no ha establecido los criterios técnicos y legales para realizar dicho procedimiento³⁵. Sin embargo, en la conversación telefónica sostenida con la Intendencia Forestal del INRENA³⁶ se nos informó que mediante Resolución de Intendencia N° 586-2004 se ha realizado el redimensionamiento del Bosque de Producción Permanente de Ucayali habiéndose excluido dichas áreas.

c) Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales³⁷

El Estado, a través del Ministerio de Agricultura, declaró en el año 1990 una Reserva Territorial para proteger a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial que habitan en los distritos de Echarate, provincia de La Convención (Cusco) y Sepahua, provincia de Atalaya (Ucayali), mediante la Resolución Ministerial N° 046-90AG/DGRAAR. Paralelamente, el Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, venía negociando la explotación del Lote 88 del Proyecto Camisea. Actualmente, la concesión ha sido adjudicada a favor del Consorcio conformado por la empresa Pluspetrol (Argentina - principal operador), Hunt Oil (USA), SK CORPORATION (Corea) e Hidrocarburos Andino S.A.C. (Perú) y el transporte a Transportadora del Gas del Perú, Pluspetrol, Hunt Oil, CORPORATION SK, Sonatrach, G y M y Tecgas, Techint) e Hidrocarburos Andinos S.A.C.

Del 15 de agosto al 02 de septiembre de 2002, comisionados de la Oficina Defensorial de Cusco y del Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo, realizaron un viaje a la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, con la finalidad de identificar la

35 Acta, de fecha 28 de enero de 2004 y Oficio N° 128-2004/DP-PCN.

36 Comunicación sostenida con un funcionario de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA, el 1° de febrero de 2005.

37 Expediente N° 757-03 - Intervención de Oficio.

problemática de la población indígena Nanti y Nahua en situación de contacto inicial, que se encuentran ubicados en los asentamientos Santa Rosa de Serjali, Montetoni y Marankeato; así como la problemática de la población indígena Kirineri, Kugapakori y otros no identificados en situación de aislamiento, así como los impactos que generaba la ejecución del Proyecto Camisea.

Se realizaron las siguientes constataciones:

- En la zona superpuesta del Lote N° 88 con la Reserva Territorial se han producido encuentros entre grupos de indígenas en situación de aislamiento y trabajadores de la Empresa Veritas, sub contratistas de Pluspetrol Corporation.
- Si bien los miembros del pueblo Nanti asentados en Montetoni y Marankeato no se encuentran dentro del área de influencia directa del Proyecto Camisea, se ven afectados por los constantes sobrevuelos y los ruidos causados por los motores, ya que se trata de grupos tradicionalmente nómades que se movilizan constantemente para conseguir alimentos.
- Los miembros del pueblo Yora asentados en Santa Rosa de Serjali, tampoco se encuentran dentro del área de influencia directa, sin embargo, tienen escaso conocimiento sobre las actividades hidrocarburíferas y no comprenden las acciones que realizan las compañías operadoras del Proyecto Camisea. Los pobladores de Montetoni y Marankeato rechazan el ingreso no autorizado de extraños a sus comunidades y exigen se respete su decisión de vivir como lo han hecho hasta la fecha, mientras los integrantes de la Comunidad Nativa Santa Rosa de Serjali manifiestan estar tranquilos porque la compañía no va a realizar trabajos en sus zonas de ocupación.

La Oficina Defensorial de Cusco remitió a la Dirección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, CONAPA y OSINERG, un informe a través del cual³⁸:

- Expresó su preocupación por las denuncias recibidas sobre la vulneración de derechos de las poblaciones indígenas en situación de aislamiento, que habitan al interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, producto de las operaciones que ha venido realizando la Compañía Pluspetrol a través de la subcontratista Veritas para la sísmica 3D.
- Exhortó a iniciar las investigaciones que permitan conocer las circunstancias en las que ocurrieron los encuentros entre trabajadores de la compañía y grupos indígenas en situación de aislamiento y cuáles fueron las consecuencias de dichos encuentros; Se instó a las empresas operadoras del Proyecto Camisea para que realicen las medidas correctivas que resulten necesarias para que no vuelvan a

38 Informe N° 001-2002/RDP/CUS/CC.NN./D.H remitido mediante Comunicaciones N° 1143, 1144 y 1145-2003-RDP/CUS/DH.

ocurrir accidentes como el que produjo la muerte de la menor Gianina Terry³⁹.

- Se recomendó a la entonces CONAPA (actualmente INDEPA), que asuma la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a salvaguardar los derechos de los pueblos no contactados y de garantizar el respeto de su integridad, de conformidad a lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 22175, Convenio N° 169 de la OIT y Decretos Supremos N° 013-2001-PROMUDEH, N° 015-2001-PCM, N° 111-2001-PCM y N° 127-2001-PCM.

Durante los años 2002 y 2003, la organización indígena AIDSESP y la ONG Shinai Serjali hicieron llegar algunos documentos a la Defensoría del Pueblo, entre los que destaca el "Reporte N° 005-2003.OERSSLC", realizado por el Responsable de la Unidad de Epidemiología de La Convención, informando sobre 17 personas fallecidas, entre octubre de 2001 y mayo de 2003, debido al síndrome de influenza. Las personas afectadas eran de los asentamientos en contacto inicial Montetoni, Marankeato, Santa Rosa de Serjali (al interior de la Reserva) y de las Comunidades Nativas Aendoshiari y Mayapo. Asimismo, se señala el porcentaje de la población afectada con influenza.

En el caso de la muerte de 11 niños en los asentamientos Marankeato y Montetoni, que en un principio se atribuyó a posibles prácticas del shamán, señor Manuel Senca, de la Comunidad Nativa Cashiriari (ubicada en el distrito Echarate, provincia La Convención), la Defensoría del Pueblo coordinó con COMARU, el Ministerio Público y la Dirección Regional de Salud para efectuar un viaje a la zona, exhumar los cadáveres y realizar las correspondientes necropsias⁴⁰.

Por otro lado, el 13 de agosto de 2004, la Defensoría del Pueblo manifestó su preocupación al Presidente del Directorio del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)⁴¹, por la vulneración de derechos del pueblo indígena Nanti, señalada en los documentos "Análisis de la Situación de Salud: Pueblo en situación de vulnerabilidad. El caso de los Nanti de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua. Río Camisea, Cusco", elaborado por la Oficina General de Epidemiología del Ministerio de Salud y en el "Plan sistémico integrado de vigilancia, fiscalización y monitoreo ambiental y social del Estado en el proyecto Camisea" (PSI-

39 En la Comunidad Nativa Kirigueta, perdió la vida la niña Machiguenga Gianina Terry (7 años) al ser arrastrada por el río Urubamba, producto del oleaje causado por el recorrido de dos embarcaciones de una de las empresas operadoras del proyecto Camisea. La menor se encontraba lavando junto a dos de sus hermanas a orillas del río. Con Oficios C.N. 415 y 416-ODP/CUS/DH del 23 de marzo de 2005 se solicitó a la Jefatura Provincial de la PNP de La Convención y a la Primera Fiscalía Mixta Provincial en lo Penal de La Convención, información sobre las investigaciones realizadas.

40 Con Oficios C.N. 415 y 416-ODP/CUS/DH del 23 de marzo de 2005 se solicitó a la Jefatura Provincial de la PNP de La Convención y a la Primera Fiscalía Mixta Provincial en lo Penal de La Convención, información sobre las investigaciones realizadas.

41 Oficios N°s 072-2004/DP-PCN y 072-2004/DP-PCN.

CAMISEA), elaborado por el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), en el marco del GTCI.

Dichos documentos arribaban a las siguientes conclusiones:

(PSI - Volumen I. 5.2.1 - Aspectos Sociales y Antropológicos) "El proyecto está operando dentro de la Reserva Nahua-Kugapakori, un área escogida por el gobierno peruano para proteger a los pueblos indígenas que se han aislado voluntariamente. Se sabe que al menos tres grupos indígenas diferentes están viviendo en esta reserva, incluyendo a unos 450 indígenas Nahua y unos 950 indígenas Nanti. Las enfermedades contraídas por estos grupos debido al contacto con los trabajadores de la compañía podrían ser catastróficas.... Estos pueblos aislados voluntariamente tienen el derecho, reconocido internacionalmente, a escoger el momento y la manera en que se integrarían a la sociedad".

(ASIS - Conclusiones) 10. "La escala de operaciones del proyecto Camisea y la naturaleza de sus operaciones implican impactos potenciales importantes sobre el medio ambiente, la salud y las formas de vida de la población local. Si bien la estrategia offshore in land ha relativizado el riesgo de invasiones a los territorios indígenas, las actividades a cargo de diversas empresas vinculadas al proyecto, pudieran haber generado impactos que no son remediabiles mediante las acciones previstas en su estudio de impacto ambiental. Los diversos programas de monitoreo no prestan suficiente atención a las consecuencias sobre la salud de sus impactos ambientales. Los informes de las entidades involucradas en acciones de control y vigilancia no dan información suficiente y sistémica para evaluar dichas acciones. Los planes de contingencia antropológica de la empresa no han sido plenamente cumplidos toda vez que existe evidencia de contactos forzados con población en aislamiento. Estos planes no toman en cuenta los riesgos adicionales del contacto físico y no toman responsabilidad por ellos".

(ASIS - Conclusiones) " 11. Las potenciales amenazas sobre los Nanti son desproporcionadas para el tamaño poblacional de este pueblo indígena. Estas provienen de las actividades de extracción del gas, el deterioro de la base de recursos alimenticios río abajo; la incrementada actividad económica de la zona; y la movilidad de la población y personal de las empresas. Los impactos y riesgos ambientales en la zona de explotación tienen efectos indudables sobre el territorio Nanti y sus condiciones de salud. Las amenazas actuales sobre las condiciones de vida de los Nanti se refieren tanto a su integridad física y derechos básicos, como a previsibles impactos inmediatos sobre la cultura y forma de organización bajo condiciones de interacción que no son igualitarias".

La Defensoría del Pueblo solicitó a OSINERG información sobre el seguimiento a los programas de monitoreo de las consecuencias de los diversos impactos ambientales sobre la salud de los Nanti y sobre el cumplimiento de los planes de contingencia antropológica a los que se comprometió la empresa Pluspetrol

El 24 de septiembre de 2004, el presidente del Consejo Directivo de OSINERG remitió a la Defensoría del Pueblo el informe "Análisis de la publicación del diario La República respecto al artículo referente a 'Nativos en Camisea están en peligro'", el cual arriba, entre otras, a las siguientes conclusiones⁴²:

- La supervisión social de OSINERG en el Lote 88 es permanente, incluyendo el entorno a la "Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, donde se ubica la plataforma San Martín 3 y parte del *flow line*, colindantes con las comunidades nativas Segakeato y Cashiriari.
- Con relación a los ocho fallecidos en Montetoni y catorce en Marankeato entre agosto de 2002 y mayo de 2003, de los cuales 82% son menores de 12 años, las muertes se produjeron por enfermedades diarreicas agudas (EDAS), lo que se observa desde el año 1995, concluyéndose que tal situación se debió al deficiente estado nutricional de los niños, principalmente en el primer año de vida.
- No existe evidencia de que los fallecimientos se produjeran por contagio proveniente de los trabajadores de las empresas que laboran en la zona. Ello, en primer lugar, por que de acuerdo al EIA y al EIS los trabajadores que laboran en el Lote 88 deben estar vacunados. En segundo lugar, porque las empresas, de acuerdo a los compromisos y obligaciones que tienen con el Estado, deben evitar contacto de sus trabajadores con las comunidades nativas, pueblos indígenas e indígenas en situación de aislamiento, siendo el OSINERG encargado de supervisar y fiscalizar su cumplimiento.
- Respecto a que "las diversas entidades estatales han ejercido una insuficiente y asistemática acción de control y vigilancia", es necesario indicar que OSINERG como organismo competente, supervisa y fiscaliza en forma permanente las actividades en el Lote 88, poniendo mayor énfasis en la zona de la Reserva. En dicha zona se cuenta con un sociólogo, quien realiza la supervisión social en torno a la vinculación de las comunidades nativas con esa Reserva. La presencia en esta zona de otros organismos del Estado, como el INRENA y la CONAPA responden a funciones propias de sus competencias.
- Se observa que la salud de los indígenas Nanti de Montetoni y Marankeato se encuentra en una situación muy vulnerable,

42 Oficio N° 7514.

principalmente la población infantil que es afectada mayormente por enfermedades diarreicas agudas e infecciones respiratorias agudas.

1.2. Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva del Estado a favor del grupo étnico Murunahua

Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales⁴³

La Dirección Regional Agraria de Ucayali, mediante Resolución Directoral Regional N° 000189-97-CTARU-DRA de fecha 01 de abril de 1997, declaró como Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua la superficie de 481,560 Hás. de tierras, ubicada en los distritos de Yurúa y Antonio Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.

El 12 de agosto de 1999, el presidente de la Asociación de Comunidades Nativas para el Desarrollo Integral de Yurúa, (ACONADIYSH), presentó una queja contra la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, debido a que esta entidad otorgó un contrato de explotación forestal al señor Mario Pezo, quien habría invadido el territorio de la Reserva y se encontraría realizando extracción ilícita de madera al interior de ella.

La Defensoría del Pueblo, inició una investigación contra la Dirección Regional Agraria de Ucayali, tendiente a esclarecer los extremos de la queja. En este sentido, se constató que en dicha Reserva se habían otorgado tres contratos de extracción forestal a favor de los hermanos Pezo Villacorta⁴⁴, con anterioridad a la dación de la Resolución Directoral Regional N° 000189-97-CTARU-DRA que crea la Reserva, por lo cual la Dirección Regional de Agricultura emitió una nueva Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00453-99-CTAR-UCAYALI-DRSA, de fecha 24 de septiembre de 1999, mediante la cual se resuelve modificar el Artículo 2° de la Resolución que crea la Reserva reduciendo su área a una superficie de 458,045 has. de tierras de selva; reconociendo el área asignada a favor del Complejo Industrial Maderero Pezo Villacorta S.A.C. la superficie de 23,515 Hás.

Mediante comunicación telefónica con el funcionario de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, doctor Roberto La Rosa, el 23 de marzo de 2000, éste manifestó que la Dirección Regional Agraria de Ucayali no notificó la declaración de la Reserva Territorial a la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP) ni a los beneficiarios de los contratos forestales.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo exhortó a la Dirección Regional de Agricultura Ucayali y al Proyecto Especial de Titulación de Tierras de

43 Expediente N° 0101-1999-011053.

44 Oficio N° 125-2000-CTARU-DRSA, informe legal N° 020-2000-DRSA-PETT-UC e informe N° 017-99-CTARU-DRSA-Uc/AAA-UFF-APM.

Ucayali⁴⁵ la observancia de la diligencia debida cuando realice acciones para ejecutar el procedimiento establecido en la segunda Disposición Transitoria de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (Decreto Ley N° 22175), teniendo en cuenta la vulnerabilidad de esta población indígena. Asimismo, se recordó a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Comunidades Nativas y en el Artículo 14° inciso 1) del Convenio N° 169 de la OIT, ratificado mediante Resolución Legislativa N° 26253, aprobada el 02 de diciembre de 1993.

Por otro lado, se recomendó al INRENA que en armonía con los principios contenidos en el Artículo 35° de la Ley Forestal de la Fauna Silvestre (Decreto Ley N° 21147) y el Artículo 88° del Reglamento de Extracción y Transformación Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 161-77-AG, no se otorguen contratos de extracción forestal que puedan superponerse con la Reserva Territorial declarada a favor del grupo étnico Murunahua, mientras esté confirmada la presencia de población aislada o existan indicios sobre su presencia.

Asimismo, considerando que el contrato de extracción forestal N° 001-91-UUF-AT de fecha 09 de mayo de 1991, otorgado a Miguel Ángel Pezo Villacorta, venció el 10 de mayo de 2000 y es de carácter renovable y que los contratos N° 02-92-UUF-AT y 003-92-UUF-AT de fechas 14 de octubre de 1992, otorgados a Mario Denis Pezo Villacorta y Mario Pezo Vargas, respectivamente, vencieron el 31 de mayo de 2002 y son de carácter renovable, se recomendó adoptar las medidas necesarias para que los integrantes del grupo étnico Murunahua puedan disponer de la misma cantidad de hectáreas que les fue otorgado con la Resolución Directoral Regional N° 000189-97-CTARU-DRA de fecha 01 de abril de 1997.

Durante los años 2002 y 2003, el Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo ha realizado el seguimiento del expediente y ha reiterado las recomendaciones formuladas en las reuniones sostenidas con miembros del INRENA y del Ministerio de Agricultura, sobre la no renovación de los contratos, por encontrarse al interior de áreas reservadas a favor de indígenas en aislamiento.

El 28 de enero de 2004, se sostuvo una reunión con los funcionarios del INRENA, arquitecto Luis Huarcaya (Despacho de Jefatura INRENA), los doctores Alberto Barandearán, Raúl Camborda y José Luis Capella (Dirección de Asesoría Jurídica), ingeniero Carlos Salazar (Intendencia Forestal), bióloga Ada Castillo y Mónica Lan (Intendencia de Áreas Naturales Protegidas), en la cual se señaló lo siguiente⁴⁶:

- Existe una Resolución de Intendencia que se pronuncia sobre el caso de los contratos otorgados a SIMPEVISAC y su solicitud de

45 Oficios N° 310, 311 y 312-2000-DP-PECN.

46 Acta de supervisión de la Defensoría del Pueblo al INRENA. 28, de enero de 2004.

adecuación a la nueva Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

- En el año 2002, la Intendencia Forestal envió una comunicación al consorcio señalando que los contratos no cumplían con los requisitos de adecuación; dicha comunicación fue apelada.
- Posteriormente, se creó una Comisión encargada de evaluar aquellas solicitudes de adecuación de contratos mayores a 1,000 hectáreas en el ámbito nacional. Una de las solicitudes evaluadas por dicha comisión fue la de SIMPEVISAC.
- A la fecha, existe un proyecto de Resolución que se pronuncia respecto a esa solicitud, la misma que está siendo coordinada por la Intendencia Forestal y la Dirección de Asesoría Jurídica. Sobre el particular se ha visto conveniente incluir el pedido de reconsideración en el procedimiento abierto.
- El consorcio SIMPEVISAC no está autorizado a permanecer en las áreas, dado que los contratos ya vencieron. Actualmente, existen abiertos procedimientos sancionadores administrativos en contra de dicho consorcio por la extracción ilegal de recursos forestales maderables.
- INRENA no ha otorgado ninguna guía para extracción forestal a favor del consorcio.
- En el año 2004, el consorcio ha presentado una acción de Amparo contra el INRENA en la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

La Jefatura del INRENA señaló⁴⁷ que el informe presentado por la Comisión creada mediante Resolución de Intendencia N° 088-2003-INRENA-IFFS, recomienda que el área del contrato del cual es titular la Empresa CIMPEVISAC debe reintegrarse a la Reserva, por encontrarse totalmente superpuesta con el área de la Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua y por ser incompatible con la producción maderera.

La Defensoría del Pueblo reiteró al Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA⁴⁸ su preocupación por la situación de vulnerabilidad que atraviesa el pueblo indígena Murunahua y solicitó información respecto al estado del pedido de adecuación de los contratos otorgados al interior de la Reserva Territorial Murunahua y sobre las medidas implementadas para evitar se continúen vulnerando los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento que habitan al interior de la mencionada Reserva.

47 Oficio N° 324-2004-INRENA-J-IFFS.

48 Oficios N° 032-2004/DP-PCN y N° 127-2004/DP-PCN de agosto y diciembre de 2004 respectivamente.

El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)⁴⁹, señaló que mediante Resolución de Intendencia N° 290-2004-INRENA-IFFS, se resolvió denegar la solicitud de adecuación y renovación del contrato de extracción forestal en superficies mayores a 1,000 hectáreas de la Empresa Complejo Industrial Maderero Villacorta Sociedad Anónima cerrada (CIMPEVISAC), al haber incumplido con los compromisos contractuales y por encontrarse superpuesta con el área de la reserva territorial a favor del grupo étnico Murunahua.

La Resolución de Intendencia fue apelada por CIMPEVISAC y se encuentra en la Oficina de Asesoría Jurídica del INRENA.

1.3. Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Mashco Piro e Iñapari

Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales⁵⁰

El 21 de septiembre de 1999, el señor Antonio Iviche Quique, Presidente de la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), requirió la intervención de la Defensoría del Pueblo debido a que había solicitado a la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios una delimitación territorial en favor de los pueblos indígenas en aislamiento de las cuencas de los ríos Las Piedras, Yaco y Chandles. Sin embargo, fue informado que esta entidad había presentado una propuesta para que el área en cuestión sea destinada a la licitación a favor de la producción forestal permanente. Asimismo, informó que dicho proyecto se encuentra en el Ministerio de Agricultura, con opinión favorable del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA).

La Defensoría del Pueblo realizó diversas gestiones tendientes a conocer los alcances de la preocupación planteada por la FENAMAD, constatando que si bien INRENA no había emitido opinión alguna sobre la propuesta presentada por la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios, venía determinando el área a ser otorgado en concesión forestal en la región de Selva⁵¹ y que antes de su aprobación se realizarían los estudios pertinentes concernientes a su saneamiento físico-legal, con la finalidad de evitar conflictos de superposición de áreas con los terrenos de comunidades nativas y asentamientos humanos titulados, entre otros.

Por otro lado, el 29 de febrero de 2000 el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial N° 0104-2000-AG, aprobó las áreas autorizadas para el otorgamiento de contratos de extracción forestal para

49 Oficio 014-2005-INRENA-J_IFFS, de fecha 21 de enero de 2005.

50 Expediente N° 0101-1999-007251-DP/PECN.

51 Decreto Supremo N° 039-99-AG.

madera con fines industriales y comerciales en el ámbito nacional y específicamente para el Departamento de Madre de Dios.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 0427-2002-AG, de fecha 22 de abril de 2002, el Ministerio de Agricultura, declaró como Reserva del Estado el área ocupada por pueblos indígenas en aislamiento, de 829, 941 has. ubicada en los distritos de Iñapari, Laberinto, Las Piedras, Tambopata y Manu en las provincias de Tahuamanu, Tambopata y Manu, departamento de Madre de Dios.

1.4. Afectación de los derechos de los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Cacataibo

Violación al derecho al territorio y acceso a los recursos naturales⁵²:

En junio de 2002, el señor Washington Bolívar representante de la Comunidad Nativa Mariscal Cáceres, solicitó al Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo, realizar el seguimiento del expediente técnico para la declaración de una Reserva Territorial a favor del grupo étnico Cacataibo que permanece en situación de aislamiento. El documento fue presentado ante la Dirección Regional Agraria de Ucayali en octubre de 1999.

De la información solicitada a la Unidad de Ejecución Regional del PETT⁵³ y al INRENA se constató que existía una dilación en el trámite para la declaración de la misma y que en el año 2002 se estableció mediante D.S. N° 050-2000-AG, la Zona Reservada Biabo Cordillera Azul como Parque Nacional, quedando superpuesta al área solicitada para la Reserva Territorial, situación que dilata aún más el procedimiento iniciado.

Se han realizado diversas gestiones con el PETT y el INRENA, en las cuales la Defensoría del Pueblo recomendó se adopten las medidas correctivas necesarias para que los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento Cacataibo sean respetados por la administración agraria; sin embargo, hasta la fecha el procedimiento no ha concluido.

2. Otras actuaciones Defensoriales

Un equipo del Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo viajó a las regiones de Cusco, Loreto, Madre de Dios y Ucayali para recabar información acerca de la problemática que atraviesa este sector de la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial, así como para constatar el conocimiento que tienen sobre esta problemática los funcionarios públicos que trabajan en zonas próximas al área habitada por este sector de la población indígena.

52 Expediente N° 0101-2002-007801.

53 Oficio N° 408-2001/DP-PCN.

2.1. Constataciones en el Sector Salud

Se sostuvo entrevistas con diversos funcionarios de Salud de los departamentos de Cusco, Loreto, Madre de Dios y Ucayali, verificándose que las postas y centros de salud visitados no cuentan con insumos médicos ni personal para atender estos casos, a excepción del departamento de Madre de Dios en el que se viene trabajando un plan de contingencia para atender emergencias que surjan con los pueblos indígenas en aislamiento. Esta situación se agrava aún más debido a que tampoco cuentan con los recursos logísticos para transporte y evacuación de enfermos.

Las entidades visitadas fueron:

Entidad		Ubicación (distrito, provincia y departamento)
1.	Posta Médica	Comunidad Nativa Buena Vista. (Napo, Maynas, Loreto)
2.	Hospital	Santa Clotilde (Napo, Maynas, Loreto)
3.	Posta Médica	Sepahua (Sepahua, Atalaya, Ucayali)
4.	Equipo itinerante del Ministerio de Salud del Bajo Urubamba	Red de Salud Echarate (Echarate, La Convención, Cusco)
5.	Centro de Salud	Comunidad Nativa Camisea. (Echarate, La Convención, Cusco)
6.	Director Regional de Salud	Puerto Maldonado, Madre de Dios
7.	Puesto de Salud	Comunidad Nativa Diamante (Madre de Dios, Manu, Madre de Dios)
8.	Jefe de la Red de Salud	Tambopata – Laberinto (Comités Locales de Administración de Salud - CLAS). (Tambopata, Madre de Dios)
9.	Puesto de Salud	Breu (Yurúa, Atalaya, Ucayali)

En julio de 2004, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento del fallecimiento de 12 personas en las comunidades nativas Tayakome, Yomibato (Parque Nacional del Manu) y Palotoa Teparo, debido a un brote de enfermedades diarreicas agudas (EDAS). Los habitantes de las dos primeras comunidades se encuentran en situación de contacto esporádico.

Se realizaron coordinaciones con el proyecto ProManu, la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, la Jefatura del Parque Nacional del Manu y la FENAMAD, a fin de obtener mayor información al respecto.

Del informe⁵⁴ alcanzado por la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, en septiembre de 2004, extraemos las siguientes conclusiones:

- El brote de EDA ocurrió cuando A. L. C. de 24 años de edad (primer caso registrado), nativo de Tayacome, se encontraba en Boca Manu luego de haber servido de guía de una bióloga durante 15 días. Con el pago que recibió, compró ropa para su hija de 8 meses de edad y las colocó en una caja para enviarla porque tenía planeado quedarse por más tiempo en Boca Manu. El 19 de junio por la tarde presentó los primeros síntomas, siendo internado en el Puesto de Salud al día siguiente, donde permaneció tres días. El 22 de junio fue dado de alta y se dirigió a la Comunidad Nativa Isla de los Valles.
- La causa de la infección diarreica aguda (EDA) fueron los alimentos contaminados.
- Si el establecimiento de salud de Yomibato hubiera contado con los insumos mínimos para atender a los niños con sales de rehidratación oral y soluciones polielectrolíticas tal vez no hubieran fallecido. Las demás defunciones se produjeron porque las personas no tuvieron acceso a los servicios de salud.
- Se ha comprobado que los establecimientos de salud de la microred Manu se encuentran desabastecidos de medicamentos, ya que no se ha implementado un sistema de abastecimiento logístico periódico y sostenido. A esto se suma que el Seguro Integral de Salud (SIS) no reembolsa el costo de los medicamentos o no reabastece oportunamente a los establecimientos.
- Se ha evidenciado una deficiente capacitación del personal en el manejo adecuado de los pacientes con Enfermedad Diarreica Aguda. No existe un programa de capacitación continua del personal de los establecimientos periféricos de la microred Manu.
- Han fallecido doce personas.
- Se han presentado más de cincuenta casos.
- Desabastecimientos de las Postas de Salud. Falta de personal, logística, medicamentos.
- Los afectados pertenecen a comunidades nativas en contacto inicial o esporádico.
- Caso Maizal: Pueblos indígenas en situación de aislamiento probablemente contagiados debido a que se llevaron materiales infectados de Maizal.

El 04 de noviembre de 2004, la Defensoría del Pueblo sostuvo una reunión con funcionarios del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura: (Director de la Oficina General de Epidemiología, Director

54 Informe elaborado por el médico Salvador Quispe Flores, miembro del equipo de epidemiología DISA Madre de Dios.

General de la Dirección de Salud de las Personas, Director Regional de Salud de Madre de Dios, Director Regional de Salud de Cusco, Coordinador de Salud en Pueblos Indígenas (MINSA), representante de la Oficina Ejecutiva de Transparencia y Defensoría de la Salud, Grupo Técnico EDA - Cólera, OGE, Asesora del Ministro de Agricultura, y una funcionaria de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA). En dicha reunión se expresó acuerdo sobre la urgente necesidad de:

- Fortalecer la vigilancia epidemiológica comunal y el abastecimiento de insumos en los establecimientos de salud de Madre de Dios.
- Establecer políticas de salud públicas a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial o esporádico.
- Fortalecer la capacidad de respuesta de los establecimientos de salud con la participación de comunidades indígenas amazónicas.
- Formular normas claras dirigidas al personal de salud para la atención a poblaciones indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial o esporádico.
- Control en los puntos de ingreso, aeropuertos, puestos de vigilancia a fin de generar barreras sanitarias para el ingreso a las zonas habitadas por pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o contacto inicial o esporádico.

2.2. Constataciones en el sector Agricultura:

A partir de enero de 2002, se sostuvo entrevistas con la doctora Fabiola Muñoz Doderó, asesora de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura, en las que se le informó sobre la situación y la problemática de estos pueblos por la invasión de extractores ilegales de madera en sus territorios. Asimismo, se solicitó información sobre los pedidos presentados por la Defensoría del Pueblo ante el PETT, por dilación en el trámite del procedimiento para la declaración de la Reserva Cacataibo, los problemas de superposición de concesiones forestales en el área norte de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua; así como los trámites para el establecimiento de una Reserva en Madre de Dios en favor de los grupos étnicos Mashco Piro e Iñapari, solicitado por la FENAMAD.

Con relación a la superposición de concesiones forestales en la Reserva Territorial Kugapakori Nahua se realizaron coordinaciones constantes con el personal de la Dirección de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Control Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA, con la finalidad de asegurar que los derechos territoriales de los grupos étnicos en aislamiento y contacto inicial no se vean mermados.

Asimismo, se recabó información para la investigación de las siguientes entidades:

Entidad		Ubicación (distrito, provincia y departamento)
1.	Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre (INRENA)	Atalaya (Atalaya, Ucayali)
2.	Puesto de Control	Sepahua (Sepahua, Atalaya, Ucayali)
3.	Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre	Pucallpa (Coronel Portillo, Ucayali)
4.	Administración Técnica	Maynas (Maynas, Loreto)
5.	Sede de Control Forestal	Indiana (Maynas, Loreto)
6.	Sede de Control Forestal	Santa Clotilde (Napo, Maynas, Loreto)
7.	Administrador Técnico de Control Forestal y de Fauna Silvestre (INRENA)	Tambopata Manu (Tambopata, Madre de Dios)
8.	Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre	Mavila (Las Piedras, Tahuamanu, Madre de Dios)
9.	Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre	Alerta (Las Piedras, Tahuamanu, Madre de Dios)
10.	Administrador Técnico de Control Forestal y de Fauna Silvestre (INRENA)	Tahuamanu (Tahuamanu, Madre de Dios)
11.	Oficina Agraria	Laberinto (Laberinto, Tambopata, Madre de Dios)
12.	Oficina de Técnica de Control Forestal	Laberinto (Laberinto, Tambopata, Madre de Dios)

2.4. Visitas a las entidades de la Policía Nacional y el Ejército:

Se sostuvo entrevistas con personal de la Policía Nacional del Perú y del Ejército Peruano para conocer su percepción sobre la problemática de los pueblos indígenas en situación de aislamiento.

Entidad		Ubicación (distrito, provincia y departamento)
1.	Comisaría de Planchón.	Las Piedras, Tahuamanu, Madre de Dios.
2.	Comisaría de Iberia	Iberia, Tahuamanu, Madre de Dios.
3.	Comisaría de Laberinto	Laberinto, Tambopata, Madre de Dios.
4.	Comisaría Móvil de Boca Colorado	Madre de Dios, Manu, Madre de Dios.
5.	Comisaría de Atalaya	Atalaya, Ucayali.
6.	Comisaría Santa Clotilde	Napo, Maynas, Loreto.
7.	Comisario de Puesto de Vigilancia Fronterizo Puerto Breu.	Yurúa, Atalaya, Ucayali.

Entidad			Ubicación (distrito, provincia y departamento)
8.	Unidad Militar de Asentamiento (UMAR)	Rural	Yurúa, Atalaya, Ucayali.

2.5. Visitas a comunidades nativas:

Del mismo modo, se recogieron testimonios de miembros de comunidades nativas que se encuentran en situación de contacto inicial, quienes explicaron su experiencia reciente de interacción con el resto de la sociedad nacional, así como los problemas que afrontan sus hermanos en aislamiento.

Cabe destacar la entrevista realizada al jefe de la comunidad nativa Shipetiari (cuena del río Madre de Dios), señor Mateo Italiano Toribio, quien transmitió su preocupación por la situación de vulnerabilidad de los indígenas en aislamiento Mashco Piro que habitan por las inmediaciones del río Alto Madre de Dios. Asimismo, narró su propia experiencia como no contactado cuando habitaba en el bajo Urubamba hace más de 30 años.

Asimismo, se visitaron diversas comunidades nativas que se encuentran próximas a las Reservas Territoriales, obteniéndose testimonios sobre avistamientos a indígenas no contactados.

Es importante resaltar las preocupaciones de los comuneros por el futuro de los pueblos indígenas en aislamiento, ya sea por la negativa de los no contactados a buscar interacciones o por la imposibilidad de ayudarlos a establecer relaciones que no generen un impacto en la salud y la estructura⁵⁵ de cada pueblo. Mostraron su malestar por considerar que el Estado no está tomando las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos más esenciales de sus hermanos en aislamiento. Algunas de las personas entrevistadas ya habían pasado por la misma situación en décadas anteriores y conocían los impactos que genera un contacto sin las medidas adecuadas.

Comunidad Nativa		Ubicación (Cuenca, distrito, provincia y departamento)	Reserva y/o pueblo indígena
1.	Buena Vista	Cuenca Arabela, (Napo, Maynas, Loreto).	Pananujuri.
2.	Flor de Coco	Cuenca Arabela, (Napo, Maynas, Loreto).	Pananujuri.
3.	Shapajal	Cuenca Curaray, (Napo, Maynas, Loreto).	Aucas.

⁵⁵ Estructuras sociales. En este contexto se puede determinar como la forma organizacional tradicional en cuanto a la toma de decisiones de estos pueblos.

Comunidad Nativa		Ubicación (Cuenca, distrito, provincia y departamento)	Reserva y/o pueblo indígena
4.	Santa Rosa de Serjali	Cuenca Serjali y Mishagua (Sepahua, Atalaya, Ucayali).	Reserva del Estado en favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua.
5.	Cashiriari	Cuenca Camisea (Echarate, La Convención, Cusco)	Reserva del Estado en favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua.
6.	Marankeato	Cuenca Camisea (Echarate, La Convención, Cusco).	Reserva del Estado en favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua.
7.	Montetoni	Cuenca Camisea (Echarate, La Convención, Cusco).	Reserva del Estado en favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua.
8.	Diamante	Cuenca Madre de Dios (Madre de Dios, Manu, Madre de Dios).	Parque Nacional del Manu / Mashco-Piro e Iñapari.
9.	Shipetiari	Cuenca Madre de Dios (Madre de Dios, Manu, Madre de Dios).	Parque Nacional del Manu / Mashco-Piro e Iñapari.
10.	Dorado y Anexo Doradillo.	Cuenca Yurúa (Yurúa, Atalaya, Ucayali).	Reserva Territorial Murunahua.
11.	Santa Rosa	Cuenca Yurúa (Yurúa, Atalaya, Ucayali).	Reserva Territorial Murunahua.
12.	Nueva Victoria	Cuenca Yurúa (Yurúa, Atalaya, Ucayali).	Reserva Territorial Murunahua.

Entre las organizaciones indígenas que fueron visitadas para recabar información podemos mencionar a la Federación de Comunidades Nativas Cacataibo (FECONACA), Federación Nativa del río Madre de Dios y afluentes (FENAMAD), Comunidades Nativas para el Desarrollo Integral de Yurúa (ACONADYSH), Federación de Comunidades Nativas Yine Yame (FECONAYY) y Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP).

2.5. Otras entrevistas:

Se sostuvo una entrevista con el padre Ignacio Iráizoz de la Misión Dominica de Sepahua, perteneciente al Vicariato Apostólico de Puerto Maldonado, y con el Padre Carlos Iadicco del Puesto de Observación de Atalaya, perteneciente al Vicariato Apostólico de San Ramón.

Igualmente, se llevaron a cabo diversas reuniones con miembros de organizaciones no gubernamentales, quienes brindaron importantes aportes para la investigación, entre las cuales podemos destacar al Centro de Desarrollo del Indígena Amazónico (CEDIA), Shinai Serjali, Racimos de Ungurahui y PROMANU.

V. ANÁLISIS

1. Aproximación teórica

Falta aún un consenso en la definición de pueblos indígenas en aislamiento ni en contacto inicial. Tanto las organizaciones indígenas amazónicas como algunos estudiosos del tema, señalan algunas características comunes a ellos, que permiten construir algunas definiciones. A continuación citaremos algunas de ellas.

Los pueblos indígenas que actualmente viven en aislamiento han habitado sus territorios desde tiempos inmemoriales, desplazándose continuamente para garantizar su supervivencia en función a los ciclos estacionales de disponibilidad de recursos del bosque, desarrollando patrones de adaptación cultural acordes al medio ambiente, considerado su fuente de subsistencia y espacio de reproducción cultural⁵⁶.

Para una mejor aproximación al significado de lo que entraña “pueblos indígenas en aislamiento”, utilizaremos una de las ideas propuestas por la antropóloga Beatriz Huertas: “Los pueblos indígenas aislados serían reductos de pueblos mayores que, de acuerdo a las referencias históricas con que se cuenta, han optado por aislarse de la sociedad nacional debido a anteriores experiencias traumáticas de contacto. El aislamiento no debe ser entendido como una situación de “no contacto” con relación al resto de la sociedad sino como una actitud mediante la cual estos pueblos se rehúsan a establecer relaciones permanentes con otros actores sociales con el objetivo de garantizar su supervivencia física y cultural”⁵⁷.

La ubicación física de los pueblos en aislamiento es variable, aunque definida por las cuencas altas de los ríos principales y sus tributarios ubicados en selva baja, principalmente en los departamentos de Madre de Dios, Ucayali, Cusco y Loreto, (ver Anexo 1). Realizan periódicas migraciones para el aprovechamiento de los recursos de fauna, puesto que la carne de monte es su principal fuente de proteínas. Si bien parte de su dieta está constituida por el pescado, su ubicación actual, lejos de los ríos principales, los obliga a mantener una rotación permanente en torno a las cabeceras para poder cultivar, con relativo éxito, suelos pobres, y obtener frutos del bosque. Utilizan varaderos como vías de interconexión entre las diversas cuencas.

Según Alonso Zarzar: “Las limitaciones que imponen los ecosistemas de cabeceras obligan al grupo a mantenerse numéricamente pequeño, con una estructura social

56 Tello, Rodolfo: “Protocolo para situaciones de contacto con indígenas aislados”. PROMANU Proyecto Aprovechamiento y Manejos Sostenible de la Reserva Biosfera y Parque Nacional del Manu. Cusco, 2003.

57 Huertas Castillo, Beatriz: “Los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad”. IWGIA. Lima, 2002.

simplificada y les impide desarrollar una cultura material significativa y formas de organización social más sofisticadas. La mayor parte de los asentamientos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento son temporales, ya que varios de estos grupos mantienen un desplazamiento estacional en las áreas de las cabeceras de los ríos”⁵⁸.

CONAM señala al respecto que “La extinción de grupos y culturas indígenas es un proceso histórico y continuo, que ha llegado a una situación crítica en los tiempos modernos. Entre 1950 y 1997 se han extinguido 11 grupos aborígenes de la Amazonía (Resígaro, Andoque, Panobo, Shetebo, Angotero, Omagua, Andoa, Aguano, Cholón, Munichí y Taushiro), y de los 42 remanentes 18 de ellos están en peligro de extinción por tener menos de 225 personas. Las causas han sido y son las enfermedades y el atropello colonizador y depredador, espontáneo o promocionado oficialmente, que los ha privado de sus tierras tradicionales y de sus recursos naturales, como ha sucedido en la cuenca del Huallaga con la construcción de las carreteras” .(Ver Anexo 2)

La mayor parte de la bibliografía revisada muestra la preocupación por la desaparición tanto cultural como biológica (genética-física) de estos pueblos indígenas. Señalan que la desaparición cultural obedece a causas de integración paulatina a otras culturas indígenas y no indígenas, así como a la pérdida de costumbres, lengua y tradiciones, entre otros aspectos. Por otro lado, la desaparición biológica o genética, obedece a la imposibilidad de continuar con la reproducción de la especie, tal como lo grafica Ricardo Álvarez (Citado por Zarzar. *Op. Cit.*):

“Un grupo aislado y reducido de unas 100 personas no podría subsistir más de 50 años, si es que no se abre al exterior, debido a estas razones: a la prohibición del incesto, a que los nacimientos son muy espaciados, a la mortalidad infantil, a la carencia de líderes y de brujos, al desequilibrio entre los sexos, a los peligros y asechanzas del exterior y, sobre todo, a la falta de anticuerpos frente a las enfermedades del mundo exterior. Pero, también, quienes defienden a ultranza a los grupos aislados minoritarios, fomentando su aislamiento, estarían fomentando su pronta extinción.”

“El proceso de paulatina desaparición cultural y física de los pueblos indígenas se inició a raíz del colapso demográfico que trajeron consigo los contactos iniciales con los europeos desde el siglo XVI, por la propagación de enfermedades hasta entonces desconocidas en América y contra las cuales carecían de anticuerpos. A este primer colapso siguió, para algunos, una rápida desintegración social y cultural tal como sucedió con los Omagua y, finalmente, una extinción por la vía de la asimilación a otros grupos como ocurrió con los Shetebo y Andoa, o por la imposibilidad genética de autorreproducirse como es el caso de los Panobo. Para otros pueblos, este proceso se prolongó en el tiempo o se inició más tardíamente, hasta nuestros días (Angotero, Aguano, Andoque, Cholón, Munichí, Resígaro, Taushiro). Las formas de la extinción son variadas: física y genéticamente, por la imposibilidad demográfica de

58 Op. Cit, p. 49.

autorreproducirse o, culturalmente, por la pérdida de los diacríticos⁵⁹ que definen su identidad étnica de manera importante, como la lengua; situación que puede concluir en una asimilación social a otro grupo étnico similar o en su conversión en una cultura ribereña de naturaleza panamazónica y supraétnica⁶⁰ (Cocama, Iquito)⁶¹, (anexo 3).

Los pueblos indígenas en situación de contacto inicial o esporádico son aquellos que ocasionalmente entablan relaciones con otros pueblos, que han tenido y/o tienen una vinculación esporádica o no continua con otras culturas foráneas, sean indígenas o no, y cuya situación presupone vulnerabilidad por lo intenso, traumático o desestabilizador que hubiere sido el contacto. Presentan las siguientes características:

- Son particularmente vulnerables ante las infecciones respiratorias y las infecciones gastrointestinales.
- Su identidad cultural se encuentra pasando por cambios que menoscaban su autoestima.
- Son eventualmente sujetos de impactos generados por actividades económicas como la extracción ilegal de madera, la exploración y explotación petrolera, el turismo informal y el narcotráfico⁶².

Un gran sector de los pueblos indígenas en contacto inicial vive en asentamientos “nucleados” y tienen contacto con trabajadores de salud, misioneros y antropólogos; sin embargo, continúan evitando el contacto generalizado con el mundo externo por temor a las epidemias que en el pasado les ocasionaron muertes.

Los pueblos en contacto inicial continúan sustentándose casi completamente con recursos naturales que se hallan por todo su territorio, y emigran alrededor en cada estación para tener acceso al surtido completo de recursos necesarios para su supervivencia⁶³.

2. Situación jurídica de las reservas territoriales

2.1. Antecedentes

Un antecedente importante dentro de la legislación peruana lo encontramos al revisar la Resolución N° 441-DZA-VIII-73, que declara una “*Reserva a favor del Estado un área de tierras comprendida entre los ríos Gálvez y Yaquerana, distrito de Yaquerana provincia de Maynas, departamento de Loreto de 344,687 hectáreas, ocupada por las comunidades nativas Mayorunas (entiéndase Matsés), con el propósito de garantizar la posesión inmemorial que vienen ejerciendo...*”.

59 Entiéndase por diacríticos, aquellos elementos, rasgos o signos que diferencian a un pueblo o cultura de otro.

60 Entiéndase por cultura ribereña de naturaleza panamazónica y supraétnica a aquella agrupación de personas producto de algún tipo de mestizaje, con características culturales y económicas propias con relación al pueblo al que pertenecía.

61 Amazonía Peruana. Comunidades Indígenas, Conocimientos y Tierras Tituladas. Atlas y Base de Datos. GEF/PNUDUNOPS Proyectos RLA/92/G31, 32,33. Lima, Perú 1997, p. 7.

62 Op. Cit., p. 41.

63 Patricia B. Caffrey. “Estudio ambiental y social independiente del proyecto de gas Camisea”. Trabajo realizado por encargo de las organizaciones indígenas del Perú COMARU y AIDSESP. (No publicado).

Esta resolución tiene como base legal el artículo 20⁶⁴ de la Ley N° 1220, “Legislación sobre terrenos de montaña”, promulgada el año 1909; debido a que en dicho período la legislación no preveía la declaración de reservas a favor de pueblos indígenas. Para el caso específico del pueblo Matsés, mal denominados “mayorunas” -por ser un término despectivo no aceptado por dicho pueblo-, la Reserva declarada tenía por finalidad garantizar la posesión inmemorial que venían ejerciendo. Cuando el Estado otorgó esta reserva de tierras, la mayoría de los asentamientos matsés se encontraban en situación de aislamiento en las cabeceras del río Yaquerana, afluente del Yavarí en la frontera con Brasil⁶⁵.

Por iniciativa del Instituto Lingüístico de Verano (ILV), que preparó un plan de apoyo a los matsés, el gobierno otorgó un área reservada que hoy en día constituye tierras tituladas de estas comunidades. A decir de Zarzar, *“es importante rescatar las acciones diseñadas en dicho plan, encaminadas a proteger la salud de la población, proveerles de una educación que les permita entender el entorno y mejorar sus técnicas agrícolas ante el proceso de sedentarización. Asimismo, se acordó un plan conjunto con la empresa petrolera Arco, cuyo lote de exploración abarcaba gran parte de la reserva mayoruna, para que fueran los propios matsés, los integrantes de las brigadas de exploración sísmica, de modo que se pueda evitar la presencia de foráneos y los impactos en la salud de los indígenas. Por estas razones, es posible considerar este plan y el acuerdo con Arco como un caso pionero en la historia de los contactos con población aislada en nuestra Amazonía... (SIC) ⁶⁶”*

2.2. Normatividad aplicable

a) Sobre las Reservas Territoriales

La Constitución Política del Perú en el Artículo 89°, reconoce la existencia legal y personería jurídica de las comunidades campesinas y nativas, así como la imprescriptibilidad de sus tierras salvo en caso de abandono. En este sentido, reconoce a los pueblos indígenas cuando se constituyen como comunidades campesinas o nativas.

Sobre lo antes descrito, cabe señalar que las estructuras de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial no obedecen al prototipo

64 El Gobierno podrá reservar determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas, a fin de estudiar y determinar su más conveniente aplicación.

65 (Expediente Técnico para la declaración de la Reserva Comunal Matsés, elaborado por el Centro de Desarrollo del Indígena Amazónico – CEDIA). “ ... Sin embargo, este paso positivo sólo se tomó luego de los trágicos y vergonzosos sucesos de mediados de la década de los años 60, protagonizados por los habitantes de Requena, que al mando de su alcalde emprendieron acciones punitivas contra los mayoruna para abrir una carretera hacia la frontera con Brasil que terminó con el bombardeo de algunas de sus aldeas por parte de la fuerza aérea. Eventos que fueron difundidos por la prensa nacional e internacional.

66 Zarzar, Alonso. “Tras las huellas de un antiguo presente”. La Problemática de los Pueblos Indígenas Amazónicos en Aislamiento y en Contacto Inicial. Recomendaciones para su Supervivencia y Bienestar. Programa Especial de Comunidades Nativas, Adjuntía para los Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo del Perú. Lima, enero de 1999, pp. 26 y 27.

establecido de comunidades y no son señalados expresamente en las normas que regulan las actividades de éstas. Entonces, a pesar del reconocimiento constitucional de la pluralidad étnica y cultural del país, los pueblos indígenas en aislamiento no cuentan todavía con norma expresa que reconozca los derechos colectivos otorgados a las comunidades nativas por no estar reconocidos como tales, pues cuando fue dada aquella norma el Estado no conocía de su existencia.

No obstante, cabe señalar que el Artículo 191⁶⁷ de la Constitución Política del Perú introduce la figura de "pueblos originarios"⁶⁸ al establecer porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de mujeres, comunidades y pueblos originarios en los Consejos Regionales, con esta modificación al parecer se dejaría abierta una posibilidad de regulación a favor de estos pueblos; sin embargo, consideramos que este término está haciendo clara referencia a las comunidades campesinas, quienes han preferido la denominación "pueblos originarios" antes de "pueblos indígenas" por considerar que lleva una carga despectiva⁶⁹.

Por otro lado, haciendo una interpretación extensiva de las normas, encontramos como base jurídica para la declaración de las reservas territoriales a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Comunidades Nativas, Ley N° 22175, del 10 de marzo de 1987.

Esta Ley posibilita la demarcación de un territorio temporal a favor de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial y esporádico, hasta que adquieran la naturaleza jurídica de comunidades nativas y puedan ser reconocidas y tituladas como tales; es decir, hasta que se defina una de las situaciones a que se refiere los incisos a) y b) del Artículo 10° de la Ley de Comunidades Nativas; sin embargo, no hace referencia a aquellos pueblos que se encuentran en situación de aislamiento.

En la legislación internacional, se cuenta con el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas en países independientes, ratificado por el Perú y que concierne a todos los pueblos indígenas, sin excepción alguna. Asimismo, en el mismo Convenio, en el Artículo 14°, dispone que se deberán tomar las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos a utilizar las tierras que no son

67 Ley de reforma Constitucional del capítulo XIV del título IV sobre Descentralización, Ley N° 27680.

68 De acuerdo al artículo 2° de la Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos, Ley N° 27811, del 10 de agosto de 2002, se entiende por Pueblos Indígenas: Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se auto reconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.

69 Afirmamos que este término hace clara referencia a comunidades campesinas a pesar de que mediante la Resolución N° 277-2002-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones señale que: "...el término "nativo", "indígena" u "originario" puede usarse como sinónimo; siendo que el término pueblos originarios en el contexto jurídico no tiene efectos vinculantes, no siendo recomendado su uso, puesto que la propia legislación, vía acciones afirmativas, procura la no discriminación entre grupos, haciendo énfasis no en el "origen" sino en la "pertenencia" a un grupo, lo cual compete más a la libre conciencia y voluntad de las personas" (sic)

necesariamente ocupadas por ellos, pero a las que tradicionalmente han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; así como, que los gobiernos deberán prestar particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de agricultores itinerantes.

Por otro lado, cabe señalar que mediante Oficio N° 123-2004/DP-PCN, de fecha 10 de diciembre de 2004, se solicitó información al Gerente Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con relación a la admisibilidad de la inscripción de las Reservas Territoriales del Estado en los Registros Públicos. Mediante Informe N° 034-2004-SUNARP-GR/APF, dicha entidad señala que las Reservas Territoriales no son susceptibles de inscripción en el Registro, lo que sustenta de la siguiente manera:

- “La Segunda Disposición Transitoria de la Ley regula las Reservas Territoriales del Estado como la delimitación provisional de un área a favor de las comunidades nativas, hasta que se defina la demarcación de su territorio. No implica el otorgamiento de un derecho de propiedad a favor de las comunidades. Más bien, se trataría de una figura *sui generis*, y que la Ley no ha dispuesto su inscripción en el Registro”.
- “Aún en el supuesto negado de considerar que la declaración de Reservas Territoriales implica reconocer un derecho real de uso o de usufructo sobre el predio (teniendo en cuenta que las Reservas Territoriales forman parte de una etapa previa para el acto final: la delimitación del territorio en el que la comunidad ejerce el derecho de propiedad), debe tenerse en cuenta que la inscripción de un predio sólo opera con la primera inscripción de su dominio y no de otros derechos reales, según lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios”.
- “De manera que no es posible matricular un predio, en mérito a un derecho real de uso o usufructo, máxime cuando deben acceder al Registro, en calidad de inscripciones, derechos definitivos o consolidados, lo cual excluye a las Reservas Territoriales dada su transitoriedad”.

Como se puede apreciar, existe un vacío legal sobre la materia. Los miembros de los pueblos indígenas en situación de aislamiento “*no existen como ciudadanos reconocidos por el Estado*”, pues a pesar de que cuentan con derechos reconocidos por la Constitución para todos los peruanos, no pueden ejercer tales derechos por su condición de aislamiento y de reciente contacto. Ello quiere decir, que se encuentran excluidos del sistema normativo mientras no estén constituidos como comunidad nativa, tal cual lo exige el Estado peruano.

b) Actuación estatal para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial

La situación jurídica de las reservas territoriales se mantiene con un vacío legal que hasta la fecha no ha sido subsanado por el Estado, por ejemplo, la

ley no señala cuál es la autoridad competente para implementar mecanismos que permitan salvaguardar los derechos de estos pueblos.

Esto da lugar a que la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial sea bastante precaria, a pesar de los esfuerzos realizados durante el gobierno de transición del Presidente Valentín Paniagua, periodo en el cual se publicaron dos importantes normas que introducían a la problemática de los indígenas en aislamiento y en contacto inicial

El 13 de abril de 2001, se expidió el Decreto Supremo N° 15-2001-PCM, mediante el cual se creó una Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas, conformada por los Ministerios de Agricultura, Pesquería, Energía y Minas, Defensa, Educación, Salud, Mujer y el Desarrollo Humano y la Defensoría del Pueblo. Este dispositivo estableció, entre otros aspectos, la formación de una Mesa de Diálogo y Cooperación para elaborar, con participación de las organizaciones indígenas e instituciones interesadas, propuestas de solución para los problemas que afectan a las comunidades nativas del país.

Con las propuestas presentadas por funcionarios públicos, representantes de organizaciones indígenas, expertos en la materia y ONGs relacionadas con el tema, se elaboró un documento denominado "Plan de Acción". Este documento fue dividido en ocho áreas temáticas de acuerdo a los ocho asuntos prioritarios establecidos en el Decreto Supremo N° 15-2001-PCM. Dos de ellas abordan la problemática de los pueblos indígenas en aislamiento; una, indirectamente ligada al uso de los recursos naturales y áreas naturales protegidas, y otra dedicada exclusivamente al estudio de alternativas para salvaguardar su seguridad y bienestar⁷⁰:

El ítem E) del citado documento, tenía como objetivo general asegurar la participación de los pueblos indígenas en el manejo de los beneficios de las áreas naturales protegidas. Sin embargo, establecía una serie de acciones para salvaguardar el derecho a los territorios y al uso de los recursos naturales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento antes de la declaración de un Área Natural Protegida (ANP), o antes de establecer su categoría.

En este sentido, también se previó que el reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas debía garantizar los derechos al acceso y usufructo de los recursos naturales de subsistencia de los pueblos indígenas en aislamiento que habitan en ANPs ya declaradas.

Finalmente, se estableció que antes de la declaración de los bosques de producción permanente, se declaren Reservas para indígenas en aislamiento.

El cumplimiento de estas acciones fue encargado al Ministerio de Agricultura.

70 Para el detalle del Plan de Acción, ver Anexo 13.

El literal (G) "Proteger a los pueblos indígenas en aislamiento", tenía tres objetivos centrales:

- Establecer el Régimen Jurídico Especial de los pueblos indígenas en aislamiento.
- Garantizar la conectividad del territorio de los pueblos indígenas en aislamiento conformando un corredor ecológico cultural.
- Proteger a los pueblos indígenas en aislamiento de cualquier intrusión no autorizada en sus territorios, de personas ajenas a ellos.

Cada uno de estos objetivos contiene una serie de acciones que deben ser cumplidas por el Estado. Se establecieron responsabilidades, principalmente para la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI), que funcionaba en ese momento en el PROMUDEH (luego fue la CONAPA y actualmente es el INDEPA). Asimismo, se asignaron responsabilidades a los Ministerios de Agricultura, Interior, Salud, Educación, Turismo, Defensoría del Pueblo, etc. A continuación detallaremos algunas de ellas:

La creación de una instancia estatal responsable de coordinar y ejecutar, en conjunto con otros sectores, y con las organizaciones indígenas del área, las acciones de protección de los pueblos indígenas en aislamiento y de velar por el respeto irrestricto de sus derechos.

Asimismo, la creación de una comisión interinstitucional para definir las instancias responsables de desarrollar planes de contingencia para los casos de contacto entre pueblos indígenas aislados y personas ajenas a ellos, que además manejen criterios conjuntos sobre políticas de conservación de la diversidad biológica y políticas de protección de los pueblos indígenas en aislamiento. Esta comisión debía elaborar, además, mecanismos de protección especial para estos pueblos.

Entre las tareas pendientes, también se encuentran el establecimiento de aquellas Reservas Territoriales no declaradas, así como la ampliación de otras. Dichas áreas deben garantizar corredores ecológicos.

De acuerdo al seguimiento realizado por la Defensoría del Pueblo y a la información recabada para la presente investigación, los diferentes sectores han realizado las siguientes funciones:

- El Ministerio de Agricultura declaró la Reserva a favor de los grupos étnicos Mashco Piro e Iñapari en el departamento de Madre de Dios, excluyendo las zonas de la actividad forestal. Dicha Reserva fue constituida sobre la base del expediente presentado por la Federación Nativa del río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD) y los estudios realizados por el Instituto de Recursos Naturales (INRENA).

- El INRENA, ha realizado los procedimientos de exclusión de los lotes forestales superpuestos al área norte de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua⁷¹.
- El Ministerio del Interior firmó un convenio con la organización indígena FENAMAD para la protección de la Reserva Territorial Las Piedras.
- El Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT), por recomendación de la Defensoría del Pueblo, reconstruyó el Expediente de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua y ha realizado un replanteo del mapa de la misma. Asimismo, está estudiando la propuesta para la declaración de una Reserva a favor del grupo étnico Cashibo Cacataibo.
- La Dirección de Salud de Madre de Dios viene implementando planes de contingencia para atender a la población indígena en aislamiento en Madre de Dios, en trabajo coordinado con la FENAMAD, Trees Perú, Pro-Manu y la Defensoría del Pueblo.
- La Comisión Nacional de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA), viene elaborando una serie de medidas para la protección de estos pueblos. Dichas medidas deberán ser sometidas a consulta a los pueblos indígenas.

En efecto, existe una incertidumbre en las competencias para el control de acceso a las mismas; es decir, salvo para el caso de la Reserva Nahua Kugapakori, donde el INDEPA es la institución encargada de dar autorización para los ingresos de terceros a la misma, para lo cual deberá aprobar ciertos procedimientos y protocolos - que hasta la fecha no ha realizado -, el Decreto Supremo N° 024-2005-PCM, que creaba la "Comisión Especial encargada de formular el Anteproyecto de Ley para la regulación del Régimen y Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Contacto Inicial", señalaba que en tanto se dicten los dispositivos jurídicos pertinentes que regulen el régimen de protección de los pueblos indígenas en aislamiento o contacto inicial, no se autorizará el ingreso de terceros a estas Reservas, salvo la autorización del Sector Salud por inminente peligro a la salud de estos pueblos.

2.3. Procedimiento para la declaración de las Reservas Territoriales

El Ministerio de Agricultura, a través de las Direcciones Regionales de Agricultura y las Unidades de Ejecución Regional del PETT, tiene a su cargo la realización de los trabajos de campo para la elaboración de los expedientes de las Reservas Territoriales, en favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. Sin embargo, la protección de éstas, para evitar la intrusión no autorizada, en especial de extractores ilegales de

⁷¹ Ver Actuaciones Defensoriales, Capítulo IV.

recursos forestales y de fauna silvestre, no ha sido encargada a ninguna autoridad específica.

Asimismo, en la práctica las declaraciones de dichas reservas las han venido realizando las Direcciones Regionales de Agricultura, en coordinación con las Unidades de Ejecución Regional del PETT, previa presentación de un expediente técnico elaborado ya sea por las organizaciones indígenas AIDSESP, FENAMAD o por la ONG CEDIA, como veremos a continuación en detalle:

- Expediente Administrativo para la declaración de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, propuesto por CEDIA ante la Dirección Agraria Departamental de Cusco en 1988⁷².
- Estudio Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para el grupo étnico no contactado del Alto Purús, propuesto por AIDSESP en agosto de 1995 y presentado ante la Dirección Regional Agraria de Ucayali⁷³.
- Estudio Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para el grupo indígena no contactado Murunahua, propuesto por AIDSESP en diciembre de 1995 y presentado ante la Dirección Regional Agraria de Ucayali⁷⁴.
- Estudio Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para el grupo indígena no contactado Isconahua, propuesto por AIDSESP en diciembre de 1995 y presentado ante la Dirección Regional Agraria de Ucayali⁷⁵.
- Estudio Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para las poblaciones indígenas en aislamiento de la cuenca alta de los ríos Los Amigos, Las Piedras, Tahuamanu, Acre, Yaco y Chandless, propuesto por FENAMAD en marzo de 2001 y presentado ante la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios⁷⁶.
- Estudio Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para el grupo indígena no contactado Cashibo Cacataibo, propuesto por AIDSESP en abril de 1999 y presentado ante la Dirección Regional Agraria de Ucayali (en trámite).

72 Declarada por Resolución Ministerial N° 00046-90AG/DGRAAR, del 14 de febrero de 1990.

73 Declarada por Resolución Directoral Regional N° 000190-97-CTARU/DRA, del 01 de abril de 1997.

74 Declarada por Resolución Directoral Regional N° 189-97-CTARU/DRA, del 01 de abril de 1997, modificada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 453-99-CTAR-UCAYALI-DRSA del 24 de septiembre de 1999.

75 Declarado por Resolución Directoral Regional N° 000201-98-CTARU/DRA-OAJ-T, del 11 de junio de 1998.

76 Declarada mediante Resolución Ministerial N° 427-2002-AG, del 22 de abril de 2002.

Como se puede apreciar, varias organizaciones indígenas de la Amazonía peruana han solicitado al Estado su intervención para la defensa de los pueblos indígenas en situaciones de aislamiento y contacto inicial, dado que ellos no cuentan con representación ante la sociedad peruana. Su defensa se basa en el derecho que tienen los pueblos indígenas a elegir libremente si quieren vivir aislados o no de personas ajenas a ellos y en su derecho a ocupar sus territorios sin intrusión no autorizada de terceros o extraños en sus tierras, de acuerdo a lo establecido por el Convenio N° 169 de la OIT.

Si bien, las Direcciones Regionales de Agricultura y las Unidades de Ejecución Regional del Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) serían las encargadas de elaborar los expedientes técnicos para su establecimiento, hasta la fecha la elaboración de los mismos ha sido asumida por organizaciones indígenas y ONGs y han presentado estos expedientes a dichas entidades además del INRENA y al despacho del Ministro de Agricultura, situación que ha complicado más el trámite puesto que como en el caso de los Cashibo Cacataibo, tienen ingresado el expediente desde el año 1999, ante las Dirección Regional de Agricultura y el PETT, sin que hasta la fecha se haya concluido el mismo⁷⁷. La inclusión del INRENA en este tipo de procedimientos se debe a que en el año 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), presentó un expediente técnico para la determinación de una Reserva del Estado para pueblos indígenas en aislamiento en Madre de Dios, la misma que fue declarada mediante RM 0427-2002-AG y se encargó su ejecución a la Dirección Regional Agraria Madre de Dios

3. Principales derechos vulnerados

3. 1. Derecho a la vida

Los contactos con pueblos indígenas en aislamiento generan una gran preocupación debido a las trágicas experiencias pasadas que demostraron la rápida diseminación de enfermedades infecto- contagiosas en ellos, pues carecen de anticuerpos para enfrentarlas. Al respecto, cabe señalar que la experiencia del contacto con el pueblo indígena Nahua significó la muerte del 40% de su población.

Los constantes ingresos de terceros -ya sea de entidades privadas o públicas- a zonas habitadas por pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, sin precauciones previas o procedimientos adecuados orientados a evitar un contacto, ponen en riesgo la supervivencia física de estos pueblos.

En este sentido, el Estado no solamente no ha generado herramientas que permitan evitar cualquier contacto o mitigar los impactos producidos en ellos; si no que viene otorgando autorizaciones para realizar actividades en dichas áreas. Por otro lado, las denuncias recibidas por el ingreso ilegal de

77 De acuerdo al último seguimiento al expediente, éste se encuentra en las Oficinas del INRENA.

terceros en sus áreas también ponen de manifiesto la carencia de estrategias que busquen salvaguardar los derechos de estos pueblos.

Se han registrado enfrentamientos entre madereros ilegales con indígenas en aislamiento o contacto esporádico al interior de la Reserva Territorial de Madre de Dios; sin embargo, pese a las denuncias efectuadas por organizaciones indígenas, ONGs y medios de prensa, hasta la fecha continúan instalados los campamentos de madereros ilegales en dicha Reserva.

Los contactos que se han registrado con pueblos indígenas en aislamiento también se originan por la curiosidad natural de estos pueblos o por la necesidad de obtener herramientas de metal, razón por la cual han buscado un acercamiento con comunidades o campamentos que se encuentran próximos a sus áreas.

El desconocimiento de los impactos a la salud generados por los contactos, tanto por los indígenas en aislamiento como por las personas que los han establecido de manera voluntaria o involuntaria, han traído funestas consecuencias en estos pueblos. Por ello, es necesario que el Estado, a través de CONAPA y el Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades, establezcan procedimientos que permitan evitar o minimizar los efectos negativos en la vida y la salud de los indígenas en situación de aislamiento.

3.2. Derecho al territorio y al uso de los recursos

El Convenio N° 169 de la OIT señala que los Estados deberán respetar la importancia especial de los valores espirituales para las culturas, con relación a las tierras o territorios, según los casos, que ocupan o utilizan de una u otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Asimismo, señala que el Estado deberá reconocer a los pueblos indígenas los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

En este sentido, el Estado debe garantizar la propiedad de los territorios habitados por los pueblos indígenas en aislamiento ya sea a través de la declaración de Reservas Territoriales que posteriormente puedan ser tituladas a su favor o a través de otros medios. Asimismo, no debe otorgar derechos para el aprovechamiento por terceros de los recursos contenidos en sus territorios, sin antes haber demarcado previamente las zonas de amortiguamiento entre dichas áreas y las zonas a otorgar.

En aquellas zonas que han sido declaradas como Áreas Naturales Protegidas se debe garantizar expresamente el acceso al uso de los recursos naturales a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento. Asimismo, en aquellas áreas que se encuentran en estudio para protección por las características de sus ecosistemas y en las que se tenga conocimiento de la presencia de estos pueblos, debe garantizar antes de su declaración la propiedad de sus territorios.

Hasta la fecha existen lotes forestales, gasíferos e hidrocarburíferos superpuestos a las áreas declaradas a favor de estos pueblos; asimismo, existen lotes hidrocarburíferos en áreas habitadas por indígenas en aislamiento pero no demarcadas a su favor. Estos derechos de aprovechamiento otorgados a terceros constituyen una violación al territorio de los indígenas en aislamiento, por lo que se debe garantizar al máximo la integridad de estas áreas, ya que no se trata de pueblos que puedan ser reubicados para la explotación de tales recursos. Si bien, legalmente los derechos adquiridos de manera previa a la declaración de las Reservas deben respetarse, se debe exigir a las empresas que operan en estas áreas limitar su intrusión lo máximo posible, con sumo rigor técnico y de respeto al hábitat de estos pueblos, estableciendo una zona de amortiguamiento entre su área de actividad y estos territorios. Asimismo, de manera previa al otorgamiento de una concesión se deben establecer las reservas pendientes, sobre las cuales quedan excluidas cualquier actividad de aprovechamiento.

3.3. Derecho a la libre determinación

El Artículo 18° del Convenio N° 169 señala que los Estados deberán prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados, o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, debiendo los gobiernos tomar medidas para impedir tales infracciones.

En este sentido, el Estado peruano debe reconocer los derechos territoriales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. Debe asumir, asimismo, el compromiso de protegerlos por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, respetando al mismo tiempo su voluntad de vivir en aislamiento mientras éstos no cambien -libre y voluntariamente- tal decisión y expresen su voluntad de acercamiento al resto de la sociedad.

Igualmente, se deben implementar los mecanismos necesarios para evitar cualquier encuentro forzado con estos pueblos, ya sea que los generen entidades públicas o privadas, independientemente de sus móviles.

VI. CONCLUSIONES

1. El ingreso de foráneos en las áreas habitadas por los pueblos indígenas en situación de aislamiento puede ocasionar un contacto no deseado con consecuencias funestas, tanto por la reducción de los recursos naturales disponibles, debido al aumento de la población local, como por la presencia de enfermedades occidentales. Respecto de estas enfermedades, hasta una gripe común es extraña para los miembros de los pueblos indígenas en situación de aislamiento, carecen de anticuerpos, lo que pondría en grave riesgo su vida y su salud.
2. El Estado todavía no ha implementado medidas legislativas en favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, a fin de garantizar plenamente el goce de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, tampoco tiene en consideración su especial situación de vulnerabilidad.
3. Hasta la fecha, la situación jurídica de los territorios habitados por los pueblos indígenas en situación de aislamiento es diversa; coexisten en diversas áreas con categorías jurídicas distintas
 - Reservas Territoriales:
Ucayali: Kugapakori Nahua, Isconahua, Murunahua y Alto Purús - Mashco Piro.
Madre de Dios: Mashco Piro e Iñapari
 - Áreas Naturales Protegidas: Parque Nacional del Manu, Zona Reservada Biabo Cordillera Azul y Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús.
4. Existe una extremada vulnerabilidad de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en situación de aislamiento, debido a la invasión de sus territorios por extractores ilegales y turistas informales, así como a las actividades de hidrocarburos que se desarrollan en las áreas habitadas por éstos. El ingreso de foráneos en áreas donde se desplazan los pueblos indígenas en situación de aislamiento, en especial de aquellos que realizan actividades de extracción forestal ilegal, ha provocado ocasionales reacciones violentas por parte de los indígenas. Asimismo, tales presencias traen consigo desintegración social y cultural y adopción de decisiones influidas por el miedo. Hasta la fecha, el Estado no ha diseñado mecanismos que permitan su protección ni ha desarrollado una legislación para la delimitación de Reservas y la protección de las mismas.
5. Las Áreas Naturales Protegidas, como el Parque Nacional del Manu, el Parque Nacional Alto Purús, Reserva Comunal Purús y la Zona Reservada Biabo Cordillera Azul, son áreas de desplazamiento de pueblos indígenas en situación de aislamiento. Por otro lado, en el Parque Nacional del Manu existen dos comunidades nativas en contacto inicial: Tayakome y Yomibato. En este sentido, los Planes Maestros de estas áreas deben contener instrumentos que incluyan planes de contingencia para pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, tal como en el Parque Nacional del Manu.

6. La carencia de recursos humanos y logísticos en las oficinas de Administración Técnica de Control Forestal y Fauna Silvestre en los departamentos de Madre de Dios y Ucayali, limita un adecuado y eficiente control para impedir el ingreso de extractores forestales ilegales en las Reservas declaradas por el Estado para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.
7. Las áreas habitadas por los miembros de los pueblos indígenas en situación de aislamiento se caracterizan por ser ricas en recursos naturales, tanto de flora y fauna como de petróleo y gas natural. En dichas zonas se encuentran ubicados los Lotes N° 35, 39, 57, 67 y 88 superpuestos a Reservas Territoriales declaradas por el Ministerio de Agricultura, para la protección de los pueblos indígenas Kugapakori Nahua, Murunahua en Cusco y Ucayali, así como a territorios habitados por estas personas de pueblos indígenas que se encuentran pendientes de declaración en el departamento de Loreto.
8. En las actividades de hidrocarburos, la etapa de exploración es la que genera mayor riesgo de contacto con los pueblos indígenas en situación de aislamiento, debido a la alta movilidad de los equipos utilizados para la sísmica que se introducen en los bosques, incluyendo muchas veces las partes altas de las cuencas de los ríos.
9. Se ha constatado que el Ministerio de Salud no cuenta con planes especiales de contingencia para atender a la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial, en el caso de que se vean afectadas por enfermedades y epidemias extrañas a su entorno. La mayoría de Postas y Centros de Salud visitados por la Defensoría del Pueblo no cuentan con cadenas de frío que permitan almacenar vacunas, tampoco cuentan con medios logísticos para evacuar a los enfermos, ni personal que pueda atender tales emergencias.
10. Hasta la fecha de elaboración de este informe, la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA (actualmente el INDEPA) no ha cumplido con el mandato establecido por el Decreto Supremo N° 028-2003-AG, de aprobar procedimientos para que el desarrollo de las actividades existentes se realice sin afectar a los pueblos indígenas que habitan al interior de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en aislamiento y contacto inicial Kugapakori, Nahua y Nanti, procedimientos que se observarán antes de declarar la intangibilidad de ella. Asimismo, hasta la fecha la CONAPA (actualmente el INDEPA) no ha cumplido con la formulación de planes de contingencia y emergencia ante un contacto con estos pueblos.

VII. RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al Defensor del Pueblo en el Artículo 162° de la Constitución y en el Artículo 26° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, corresponde:

1. RECOMENDAR al Congreso de la República

- 1.1. Aprobar una iniciativa legislativa estableciendo una categoría especial para la intangibilidad de las Reservas Territoriales, declaradas a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento, debido a que la demarcación del territorio, no sólo persigue asegurar la tenencia de la tierra sino la subsistencia y supervivencia de los miembros de estos pueblos, mientras perdure su condición de aislados.

2. RECOMENDAR a la Ministra de Salud

- 2.1. Crear una comisión especial, con la participación de los distintos sectores concernidos, para elaborar y proponer planes de contingencia para la atención de la salud en los casos de contacto entre los miembros de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y personas ajenas a ellos, que incluyan atención de emergencias médicas, así como planes de apoyo alimentario, en caso dichos pueblos sean afectados por una epidemia, luego de establecido el contacto.
- 2.2. Elaborar en coordinación con la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - CONAPA (actualmente el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos - INDEPA)⁷⁸, un plan de atención de salud para los miembros de los pueblos indígenas en contacto inicial. Este plan debe poner énfasis en la prevención de enfermedades, mediante la educación de estos pueblos, complementado con acciones de vacunación, saneamiento y educación ambiental.

3. RECOMENDAR al Ministro de Agricultura

- 3.1. Incluir en el Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos que regulen el establecimiento y delimitación de las Reservas Territoriales para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento.
- 3.2. Resolver el proceso pendiente a favor de la declaración oficial del territorio del pueblo indígena en aislamiento Cashibo-Cacataibo.

78 Mediante Ley N° 28495, del 06 de abril de 2005, se creó el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA) como organismo rector de las políticas nacionales a favor de dichos pueblos. Y se aprobó el respectivo Reglamento mediante D.S. N° 065-2005-PCM, del 10 de agosto de 2005.

- 3.3. Iniciar los estudios para la delimitación y establecimiento de una Reserva Territorial a favor de los grupos étnicos Pananujuri (Arabela) y Auca (Tagaeri), que habitan entre las cuencas de los ríos Arabela, Napo y Curaray en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
- 3.4. Iniciar los estudios para la inscripción de los asentamientos Montetoni, Marankeato y Santa Rosa de Serjali, ubicados en el interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, para su inscripción como comunidades nativas ante el registro interno del Ministerio de Agricultura, para su posterior titulación e inscripción en los Registros Públicos.

4. EXHORTAR al Ministro de Agricultura

- 4.1. Priorizar el control de las invasiones de los extractores ilegales de recursos forestales en las Reservas declaradas, para salvaguardar la vida de los integrantes de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.
- 4.2. Capacitar a los funcionarios que trabajan en las Administraciones Técnicas Forestal y Fauna Silvestre y Puestos de Control y lo que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), donde habitan pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, como las Administraciones Técnicas Forestal y Fauna de Atalaya, Tambopata, Tahuamanu, Santa Clotilde, Requena y Contamana; y del Parque Nacional del Manu, Zona Reservada Biabo Cordillera Azul, Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús. La capacitación deberá incidir sobre los puntos críticos y sensibles involucrados en el contacto con estos pueblos.

5. SUGERIR al Ministro de Energía y Minas

- 5.1. Solicitar a las empresas petroleras que operan en áreas donde existen pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, limitar su intrusión en dichas áreas lo máximo posible, con sumo rigor técnico y respeto al hábitat de estos pueblos, estableciendo una zona de amortiguamiento entre su área de actividad y el territorio ocupado por dichos pueblos.
- 5.2. Solicitar a las empresas petroleras, mineras y de gas, la inclusión en la elaboración de Estudios de Impacto Socio-Ambiental, de planes de contingencia para operar en áreas con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento y en contacto inicial, así como incorporar en sus equipos de trabajo, indígenas que hablen idiomas afines, para que actúen como intérpretes en el caso de un contacto inesperado con ellos.

- 5.3. Requerir a las empresas petroleras, mineras y de gas que operan en áreas donde existen pueblos en situación de aislamiento y en contacto inicial, la inclusión de un estudio sobre el impacto en la salud de estas poblaciones. Ese estudio deberá contener:
 - Estudio de los riesgos a los que están propensos y de las enfermedades que se han presentado en dichos pueblos en los últimos 10 años.
 - Evaluación de los impactos en la salud que eventualmente pueda producir el ingreso de terceros (trabajadores) a las zonas de operación, en consideración a probables contactos.
 - Medidas para evitar o mitigar los posibles impactos en la salud de los pueblos indígenas en contacto inicial.
- 5.4. Elaborar una guía de información sobre la problemática de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial de aquellas zonas habitadas por estos pueblos en las cuales el Estado ha otorgado concesiones.
- 5.5. Entablar negociaciones con la Compañía Pluspetrol Corporation, orientadas a lograr una compensación e indemnización justas, a favor de los integrantes de los asentamientos Montetoni, Marankeato y Santa Rosa de Serjali, al ser estos tres pueblos, junto con otros en situación de aislamiento, beneficiados con la declaración de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua.
- 5.6. Proponer a las empresas petroleras establecer un fondo dirigido a apoyar la educación y el desarrollo en favor de los pueblos indígenas en contacto inicial que habitan las áreas anexas a sus Lotes.

6. RECOMENDAR al Ministro de Educación

- 6.1. Elaborar un programa orientado inicialmente a la alfabetización y, posteriormente, a la educación básica, contando para ello con profesores bilingües y una currícula adaptada para los pueblos indígenas en contacto inicial.
- 6.2. Llevar a cabo campañas educativas con la población local que se encuentra en áreas cercanas a Reservas Territoriales, para que desistan de llevar a cabo incursiones en zonas donde habitan pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.

7. RECOMENDAR al Ministro de Comercio Exterior y Turismo

- 7.1. Establecer políticas que salvaguarden a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial y eviten la presencia del turismo organizado o informal en las áreas ocupadas por estos pueblos, ya sean Reservas Territoriales o Áreas Nacionales Protegidas.
- 7.2. Coordinar con el Intendente de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales y el Ministro de Agricultura para

establecer garitas de control estricto, a fin de evitar el ingreso del turismo organizado o informal en las áreas habitadas por estos pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.

8. RECOMENDAR al Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA):

- 8.1. Elaborar los procedimientos para que el desarrollo de las actividades existentes con anterioridad a la declaración de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en situación de aislamiento y contacto inicial Kugapakori, Nahua y Nanti, se realicen con las máximas consideraciones
 - 8.2. Formular, con la participación de las organizaciones indígenas nacionales, planes de contingencia y emergencia ante un contacto no deseado con pueblos indígenas en situación de aislamiento.
 - 8.3. Elaborar políticas, en coordinación con las organizaciones indígenas, que salvaguarden los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.
9. **REMITIR** el presente informe a la Presidencia de la Comisión Ordinaria de Pueblos Andinoamazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, Presidencia Ejecutiva **del Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano (INDEPA)**, Ministro de Energía y Minas, Ministro de Educación, Ministro de Salud, Ministro del Interior, Ministro de Agricultura, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, Director Regional de Agricultura de Madre de Dios, Director Regional de Agricultura de Cusco, Director Regional de Agricultura de Loreto, Director Regional de Agricultura de Ucayali, Jefe del Instituto de Recursos Naturales (INRENA) y Jefe del Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT).
10. **ENCARGAR** al Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo y a las Oficinas Defensoriales de Cusco, Loreto, Madre de Dios y Ucayali, el seguimiento del presente Informe Defensorial.
11. **INCLUIR** el presente Informe Defensorial en el Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, conforme lo establece el Artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

VIII. ANEXOS

1. Glosario de términos.
2. Ubicación de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.
3. Pueblos indígenas extintos y en peligro de extinción en la Amazonía peruana.
4. Reservas Territoriales habitadas por pueblos indígenas en situación de aislamiento.
5. Pueblos indígenas en situación de aislamiento que habitan al interior de Áreas Naturales Protegidas.
6. Mapa de ubicación de los Pueblos indígenas en situación de aislamiento.
7. Mapa de la Reserva Territorial Murunahua con contratos de extracción forestal.
8. Mapa de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua con lotes forestales superpuestos.
9. Mapa de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua y Lote 88 Proyecto Camisea.
10. Mapas de la Reserva Territorial Mashco Piro e Iñapari - Madre de Dios.
11. Mapa de ubicación de lotes hidrocarburíferos con relación a los pueblos indígenas peruanos.
12. Normas legales.
13. Plan de Acciones Prioritarias.

Anexo 1: Glosario de términos

1. Áreas Naturales Protegidas

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

2. Bosques de Producción Permanente

Son áreas con bosques naturales primarios que mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura se pondrán a disposición de particulares para el aprovechamiento preferentemente de la madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre, a propuesta del INRENA.

3. Comunidades nativas

El Decreto Ley N° 21175, "Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Región de la Selva y Ceja de Selva", que reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las comunidades nativas, las define, señalando que tienen su origen en los grupos tribales de la Ceja de Selva y Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente del mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

4. Desplazamiento estacional

Movilidad de los pueblos indígenas en situación de asilamiento de acuerdo a las estaciones del año. En verano se sitúan en las playas de los ríos principales, debido a las concentraciones de pescado y los huevos de tortuga, que son parte de su dieta.

5. Diacríticos

Aquellos elementos, rasgos o signos que diferencian a un pueblo o cultura de otro.

6. Ecosistema de cabeceras

Ecosistemas de los nacimientos de las cuencas, que garantizan la captación inicial de las aguas y el suministro de las mismas a las zonas inferiores durante todo el año.

7. Extractores ilegales

Conjunto de dos o más personas que se dedican a realizar actividades de extracción de recursos forestales maderables en zonas no autorizadas o de manera contraria a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Para la realización de actividades forestales maderables se debe cumplir una serie de requisitos, entre ellos, tener una concesión forestal o en su defecto un permiso del INRENA para aprovechamiento forestal si se trata de una comunidad nativa o una unidad agropecuaria.

8. Grupo étnico

Se dice de aquel colectivo que en el seno de una unidad cultural mayor se identifica como identidad distintiva, independiente del resto de la cultura que los engloba. Además de esta autoidentificación, este grupo suele presentar, asimismo, una serie de características que subrayan su particularidad y establecen una distancia social con respecto a otros. Entre dichos rasgos se encuentran un idioma (lengua o dialecto) propio y unas tradiciones y costumbres sociales distintivas, al igual que la forma de vestir, de alimentarse, vivir, etc.

9. Panamazónico

Los países panamazónicos pueden ser considerados en 3 grupos:

- Los *andino-amazónicos*, o sea aquellos que comparten simultáneamente una porción de los Andes con otra de la cuenca amazónica. Ellos son: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- Un segundo grupo de países panamazónicos es el de las *Guayanas*: Guyana, Surinam y Guayana Francesa. Son países de la orilla atlántica que, si bien no pertenecen a la cuenca amazónica, tienen la mayor parte de sus territorios ocupados por selvas de tipo amazónico
- Por la vastedad de su territorio, *Brasil*, por sí mismo, constituye una modalidad especial de país amazónico.

10. Plan de contingencia

Es el protocolo, normas y procedimientos que cualquier persona pública o privada debe respetar y cumplir cuando se genera una situación de contacto amistoso o agresivo.

En un protocolo deben, además, estar incluidas las medidas preventivas para evitar contactos no deseados.

11. Pueblos indígenas

Según el literal a) Artículo 1° del Convenio 169, los pueblos indígenas, son considerados como tales "por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la

época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su condición jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas” .

José Martínez Cobo, ex relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías señala que, *“la definición de poblaciones indígenas denota a las comunidades, pueblos y naciones que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales”* ⁷⁹.

Esa continuidad histórica puede manifestarse en la permanencia, durante un período prolongado que comprenda hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores: a) ocupación de tierras ancestrales o al menos parte de ellas; b) ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras; c) cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.); d) idioma (ya se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia, o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal); e) residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo; y f) otros factores pertinentes.

Desde el punto de vista individual, se entiende por persona indígena a todo individuo que pertenece a dicho sector de la población, por autoidentificación como tal, (*conciencia de pertenencia a un grupo*) y por ser reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (*aceptación por el grupo*). Eso preserva para esas comunidades el derecho y el poder soberano de decidir quién pertenece a ellas, sin injerencia exterior.

Debemos recalcar que el término pueblo no supone su separación del Estado en virtud a su derecho a la libre autodeterminación; si no, más bien, “implica la consolidación del reconocimiento de su derecho a mantener su identidad étnica diferenciada de los demás componentes de la nación de la que son parte; es decir, en su condición de pueblos indígenas peruanos, con toda su autonomía. De manera que, de la palabra pueblo no se desprende la autodeterminación en

⁷⁹ “Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas” . Informe final (última parte) del Relator Especial Sr. José R. Martínez Cobo. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social. Naciones Unidas, 1983. pp. 54.

el sentido de secesión política, sino de pertenencia voluntaria a la nación peruana”⁸⁰.

12. Pueblos indígenas en situación de aislamiento

Son un sector de la población indígena, que debido a experiencias traumáticas anteriores ha optado voluntariamente o se ha visto forzado a aislarse del resto de la sociedad nacional, incluso de otras comunidades indígenas, a cambio de su supervivencia, aun en condiciones desfavorables.

13. Pueblos indígenas en situación de contacto inicial

Son aquellos que han tenido y/o tienen una vinculación esporádica o no continua con otras culturas foráneas, sean indígenas o no, y presupone una situación de vulnerabilidad como resultado de lo intenso, traumático o destabilizador que haya sido el contacto.

14. Reservas Comunales

Estas reservas son áreas destinadas a conservar la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones locales y comunidades campesinas o nativas.

15. Reservas Territoriales

Son áreas geográficas provisionales que se determinan sobre el territorio habitado por los pueblos indígenas en situación de aislamiento y/o contacto inicial o esporádico, de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento y que subsisten hasta que los pueblos beneficiados con dichas áreas soliciten su titulación.

Estas áreas constituyen una reserva de propiedad a favor de los pueblos beneficiados y su vigencia será determinada por la interacción de éstos con el resto de la sociedad occidental.

16. Supraétnica:

La categoría supraétnica no hace referencia a las características de los grupos que abarca, sino a la particular relación de éstos con la sociedad global de la que forman parte (Bonfil Batalla, 1992).

Guillermo Bonfil (1996:72) para “indígena”: Una categoría supraétnica que no denota ningún contenido específico de los grupos que abarca, sino una particular relación entre ellos y otros sectores del sistema social global del que los indios forman parte. La categoría indio denota la condición de colonizado y hace referencia necesaria a la relación colonial.

80 MESA NACIONAL DE PLURALISMO JURÍDICO. Propuesta de reforma constitucional en materia de pueblos indígenas y comunidades. Lima-Perú, 2002. Páginas 8-9.

17. Varaderos

Vías de interconexión entre dos o más cuencas.

18. Zonas Reservadas

El Ministerio de Agricultura podrá establecer de forma transitoria, Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren de la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

Anexo 2: Relación de Instituciones

ACONADIYSH	:	Comunidades Nativas para el Desarrollo Integral de Yurúa
AIDSESP	:	Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana
ATCFFS	:	Administración Técnica de Control Forestal y Fauna Silvestre
CECONAMA	:	Central de Comunidades Nativas Machiguengas
CEDIA	:	Centro de Desarrollo para el Indígena Amazónico
CLAS	:	Comités Locales de Administración de Salud
COMARU	:	Consejo Machiguenga del río Urubamba
CONAM	:	Comisión Nacional del Ambiente
CONAP	:	Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú
CONAPA	:	Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos
DINOES	:	Dirección Nacional de Operativos Especiales
FECONACA	:	Federación de Comunidades Nativas Cacataibo
FECONAYY	:	Federación de Comunidades Yine Yame
FENAMAD	:	Federación Nativa del río Madre de Dios y Afluentes
IBC	:	Instituto del Bien Común
INRENA	:	Instituto Nacional de Recursos Naturales
OSINERG	:	Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía
PCN	:	Programa de Comunidades Nativas
PETT	:	Proyecto Especial de Titulación de Tierras
PROMUDEH	:	Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Social
SETAI	:	Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas
TGP	:	Transportadora de Gas Perú

Anexo 3: Ubicación de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial

Grupo étnico / Denominaciones		Familia lingüística	Ubicación zonal	Región	Situación
1.	Yora ⁸¹ Yura Nahua Parquenahua	Pano	Confluencia Serjali con Mishagua	Cusco – Ucayali (Reserva Territorial Kugapakori Nahua)	Población en contacto inicial agrupada en la Comunidad Nativa Santa Rosa de Serjali
			Cashpajal, próxima a las cabeceras del Mishagua y Las Piedras	Cusco y Madre de Dios (Parque Nacional del Manu)	Existen familias Yura que continúan en aislamiento ⁸²
2.	Yora Mashtanahua Marinahua Rohuenahua Sharanahua Shaninahua Yaminahua Maxonahua Cujareño		Alto Purús, Chandles, Acre, Alto Las Piedras, Sepahua, Mishagua Cujar	Madre de Dios y Ucayali (Reserva Territorial Alto Purús – Reserva Territorial Kugapakori Nahua y Zona reservada Alto Purús)	<ul style="list-style-type: none"> • Se desconoce el número de indígenas en aislamiento del Alto Las Piedras⁸³ • Se han identificado 11 asentamientos diferentes, se estiman 700 habitantes aproximadamente⁸⁴

81 La información del grupo étnico y las denominaciones dadas al mismo, responde a la bibliografía revisada y que consta a pie de página.

82 Información de campo: Visita a Santa Rosa de Serjali (ubicada en la confluencia del río Serjali con el Mishagua, distrito de Sepahua, provincia de Atalaya, región Ucayali) del 05 al 07 de agosto de 2001. Testimonio de José Dispopidiba Waxe, Jefe de Santa Rosa de Serjali.

83 Establecimiento y delimitación territorial para las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario ubicadas en la cuenca alta de los ríos Los Amigos, Las Piedras, Tahumanau, Yaco, Acre y Chandles. Propuesta de FENAMAD, marzo de 2001.

84 Expediente Técnico para la declaración de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos no contactados Amahuaca, Nahua y Mashco Piro del Alto Las Piedras. CEDIA 1994.

Grupo étnico / Denominaciones		Familia lingüística	Ubicación zonal	Región	Situación
3.	Amahuacas		Ríos Cujar y Yurúa Cabeceras del Sheshea y Tamaya	Ucayali	<ul style="list-style-type: none"> Según Álvarez (1998), los pocos Amahuacas que hoy viven en aislamiento estuvieron antes en contacto con la Misión de Sepahua. Tal es el caso de los que viven actualmente en el Cujar...⁸⁵ El asentamiento Amahuaca no tiene un factor definido, es disperso con casas unifamiliares pequeñas, se ubican en los cursos altos de los ríos⁸⁶
4.	Mayo Pisabo		Sin información	Loreto	Son mencionados en la clasificación de Wise (1994) como aislados, pero sin ubicación definida ni estimado demográfico. Eikson et al (1994) también los menciona, dando un estimado de 200 personas, pero en su exhaustiva y bien elaborada bibliografía sobre los grupos pano no figura ni una sola referencia etnográfica ni documental sobre este grupo ⁸⁷

85 Zarzar, Alonso. "Tras las huellas de un antiguo presente". La Problemática de los Pueblos Indígenas Amazónicos en Aislamiento y en Contacto Inicial. Recomendaciones para su Supervivencia y Bienestar. Programa Especial de Comunidades Nativas, Adjuntía para los Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo del Perú. Lima, enero de 1999. Pág.41.

86 Expediente Técnico para la declaración de la Reserva del estado a favor de los grupos étnicos no contactados Amahuaca, Nahua y Mashco Piro del Alto Las Piedras. CEDIA 1994.

87 Zarzar, Alonso. Op. Cit. Pág. 28.

Grupo étnico / Denominaciones		Familia lingüística	Ubicación zonal	Región	Situación
5.	Chitonahua Murunahua		Alto Yurúa, Sheshea, Mapuya, Huacapistea, Piquiyacu y Torollue. Quebradas: Cetical, Mu, Puziliaga, Platana ⁸⁸	Ucayali (Reserva Territorial Murunahua)	<ul style="list-style-type: none"> • Se estima una población aproximada de 200 habitantes divididos en dos parcialidades • Según los informes del padre Carlos Iadicco, a diciembre e 1995, las “capturas” de Chitonahuas por madereros ascendieron a 35, estos indígenas han sido desplazados hasta la Comunidad Nativa Raya, produciéndose un problema de carácter social⁸⁹
6.	Isconahua o Izkobakebu	Pano / Remo	Ríos Piyuya Bushuaya, Utuquinia y Abujao Quebrada Shesha	Ucayali (Reserva Territorial Isconahua)	Población aproximada de 240 habitantes, divididos en tres parcialidades de 16 familias ⁹⁰
7.	Machiguenga	Arah uaca	Alto Serjali	Cusco (Reserva Territorial Kugapakori Nahua)	Presencia de pequeños grupos familiares en aislamiento ⁹¹

88 Información recogida en campo: Viaje a la localidad de Breu, comunidades nativas Nueva Victoria, San Rosa, Dorado (distrito de Yurúa, provincia de Atalaya, región Ucayali), del 23 al 30 de mayo.

89 Expediente Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para el grupo indígena no contactado Murunahua. Presentado por AIDSESP. Diciembre de 1995.

90 Expediente Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para el grupo indígena no contactado Isconahua. Pág. 22. Ucayali, diciembre de 1995.

91 Informe del Taller “El Futuro de la Reserva Nahua Kugapakori”. Escrito por Shinai Serjali.

Grupo étnico / Denominaciones		Familia lingüística	Ubicación zonal	Región	Situación
8.	Nanti Kugapakori Kirineri		Alto Timpía Quebrada Ivatzari, Covenrintziari, Timaroari, Marietari e Inconene	Cusco (Reserva Territorial Kugapakori Nahua)	<ul style="list-style-type: none"> • Cuatro asentamientos pequeños, con contacto esporádico con los Nanti del Camisea. No quieren contacto regular con foráneos • Existen otros asentamientos dispersos⁹² • En el Timpía existen cinco grupos de familias extensas que viven en continuo movimiento a través de un territorio que va desde la vertiente del Ticumpinia al Cashiriari, teniendo como eje el propio Timpía (quebradas Orosante, Kinkateni, Marentari, Inconene y Etariato)⁹³
			Bajo Timpía, Quebrada Segashi		Cinco asentamientos Nanti en situación de aislamiento
			Alto Camisea, quebrada Kuria, Ipariato, Pirabenteni, Pirasanteni		Población en contacto inicial agrupados en las Comunidades Nativas Montetoni y Marankiato (Malanksiá)
9.	Machiguenga		Medio Paquiría	Cusco (Reserva Territorial Kugapakori Nahua)	Un asentamiento Mayonquiari en contacto frecuente con la Comunidad Nativa Nueva Luz ⁹⁴
			Medio Camisea, Cuviari e Iparía		Pequeños grupos familiares con contacto esporádico con los miembros de la Comunidad Nativa Segakeato
			Alto Paquiría, quebrada Shateni		Tres asentamientos que sólo tienen contacto con algunos investigadores y extractores ilegales

92 Christine Beier y Lev Michael. Los Nanti del Camisea. Un informe de los Nanti del Camisea, desde el punto de vista de los factores que afectan su bienestar y autonomía. Cabeceras AID Project. Febrero de 1998.

93 Lelis Rivera. "Expediente Administrativo de la Reserva Nahua Kugapakori". Estudio etnográfico del grupo étnico Kugapakori.

94 Informe del Taller "El Futuro del a reserva Nahua Kugapakori". Escrito por Shinai Serjali.

Grupo étnico / Denominaciones		Familia lingüística	Ubicación zonal	Región	Situación
10	Mashco Piro o Iñapari	Arahuaca	Las Piedras, Los Amigos, Chandles, Yaco, Acre, Tahuamanu, quebradas Chanchamayo, Guacamayo, Bogotá, Quebrada Grande, Cuatro Amigos, Canales	(Reserva Territorial Mashco Piro e Iñapari)	En base del análisis del número de campamentos que se suelen encontrar y a la aparición de numerosas agrupaciones simultáneas en épocas de verano, se calcula una cifra mínima de 600 personas en situación de aislamiento ⁹⁵
			Manu, Pinquen, Sotileja, Cumerjali, Mameria, Piñi Piñi, Amalia, Abaroa, Palotoa, Panagua y Alto Madre de Dios	Madre de Dios Parque Nacional del Manu	<ul style="list-style-type: none"> • Se han identificado cuatro asentamientos pero se ha estimado no más de 60 personas en aislamiento por asentamiento⁹⁶ • Al interior del Parque Nacional del Manu existe un número indeterminado de asentamientos de indígenas en aislamiento así como en su zona adyacente • Se reconoce al menos seis sitios con indígenas en contacto inicial con alrededor de 10 ó más asentamientos poblacionales y dos localidades en su zona adyacente igualmente en contacto inicial⁹⁷

95 Expediente Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para las poblaciones indígenas en aislamiento voluntario ubicadas en la cuenca alta de los ríos Las Piedras, Tahuamanu, Yaco, Acre y Chandles. Presentado por FENAMAD.

96 Expediente Técnico para la declaración de la Reserva del Estado a favor de los grupos no contactados Amahuaca, Nahua y Mashco Piro del río Alto Las Piedras. CEDIA 1994.

97 Proceso para la elaboración de instrumentos de Gestión para la Reserva Biosfera del Manu. Plan Antropológico para el Parque Nacional del Manu. Elaborado por el grupo de trabajo integrado por los antropólogos Reiber Raúl Pacheco Herrera y Alfredo García Altamira, Cusco, febrero de 2002.

Grupo étnico / Denominaciones		Familia lingüística	Ubicación zonal	Región	Situación
			Alto Purús, Cocama, Cujar, Curiuja, quebrada Santa Cruz.	Ucayali (Zona Reservada Alto Purús)	<ul style="list-style-type: none"> • Pueblo en aislamiento substancialmente nómada, al parecer sólo pasan parte del año en la región del Purús, lo que sugiere un área amplia para sus movimientos.⁹⁸ • Se tiene referencia de que su población total podría variar de 100 a 250 personas⁹⁹
11	Curanjeño		Alto Curanja	Ucayali	Este pueblo en aislamiento, al parecer no está interesado en el contacto directo con foráneos; sin embargo, su gusto por coger alimentos de las chacras y su interés en bienes manufacturados modernos sugiere que dicho contacto será probable en un futuro relativamente cercano ¹⁰⁰
12	Asháninkas Poyentizares		Pie de monte de la Cordillera Vilcabamba	Cusco Apurímac	Mantienen cierto contacto con las Comunidades Nativas Tangoshiari por un lado, y con las Comunidades Nativas Mayapo, Tipeshiari, Camaná y Alto Picha ¹⁰¹
13	Pananujuri Arabela	Záparo	Arabela, Curaray y quebrada Saruqeató	Loreto	<ul style="list-style-type: none"> • No se tiene un estimado del número de indígenas en aislamiento ni su ubicación actual¹⁰² • Según las entrevistas recogidas, las razones de su aislamiento responden a las correrías del caucho

98 Lev Michael "Grupos indígenas aislados de la región del río Purús" Un informe de cabeceras. AID Proyect, abril de 1999.

99 Lev Michael. Op. Cit.

100 Zarzar, Alonso. Op. Cit. Pág. 31

101 Zarzar, Alonso. Op. Cit. Pág. 21

102 Información de campo. Visita a las Comunidades Nativas Buena Vista y Flor de Coco (río Arabela, distrito de Napo, provincia Maynas y departamento de Loreto), del 11 al 20 de diciembre.

Grupo étnico / Denominaciones		Familia lingüística	Ubicación zonal	Región	Situación
14	Aucas	Huorani	Curaray (frontera con Ecuador)	Loreto / Ecuador	No se tiene un estimado del número de indígenas en aislamiento ni su ubicación actual

Anexo 4: Pueblos indígenas extintos y en peligro de extinción en la Amazonía peruana

PUEBLOS INDÍGENAS EXTINTOS Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN EN LA AMAZONÍA PERUANA (1997)		
GRUPO INDÍGENA	EXTINTO DESDE 1950	EN PELIGRO
Chamicuro		X
Kugapakori / Machiguenga		X
Mashco-Piro / Iñapari		X
Resigaró	X	
Arasaeri		X
Huachipaire		X
Kisamberi		X
Pukieri		X
Sapiteri		X
Andoque	X	
Muinane		X
Ocaina		X
Chitonahua		X
Isconahua		X
Marinahua		X
Mastanahua		X
Maxonahua/Curajeño		X
Moronahua		X
Panobo	X	
Pisabo		X
Shetebo	X	
Nahua / Yura		X
Angotero	X	
Omagua	X	
Andoa	X	
Iquito		X
Aguano	X	
Cholón	X	
Munichi	X	
Taushiro	X	
TOTAL	11	19

Fuente: CONAM

Anexo 5: Reservas Territoriales habitadas por pueblos indígenas en situación de aislamiento

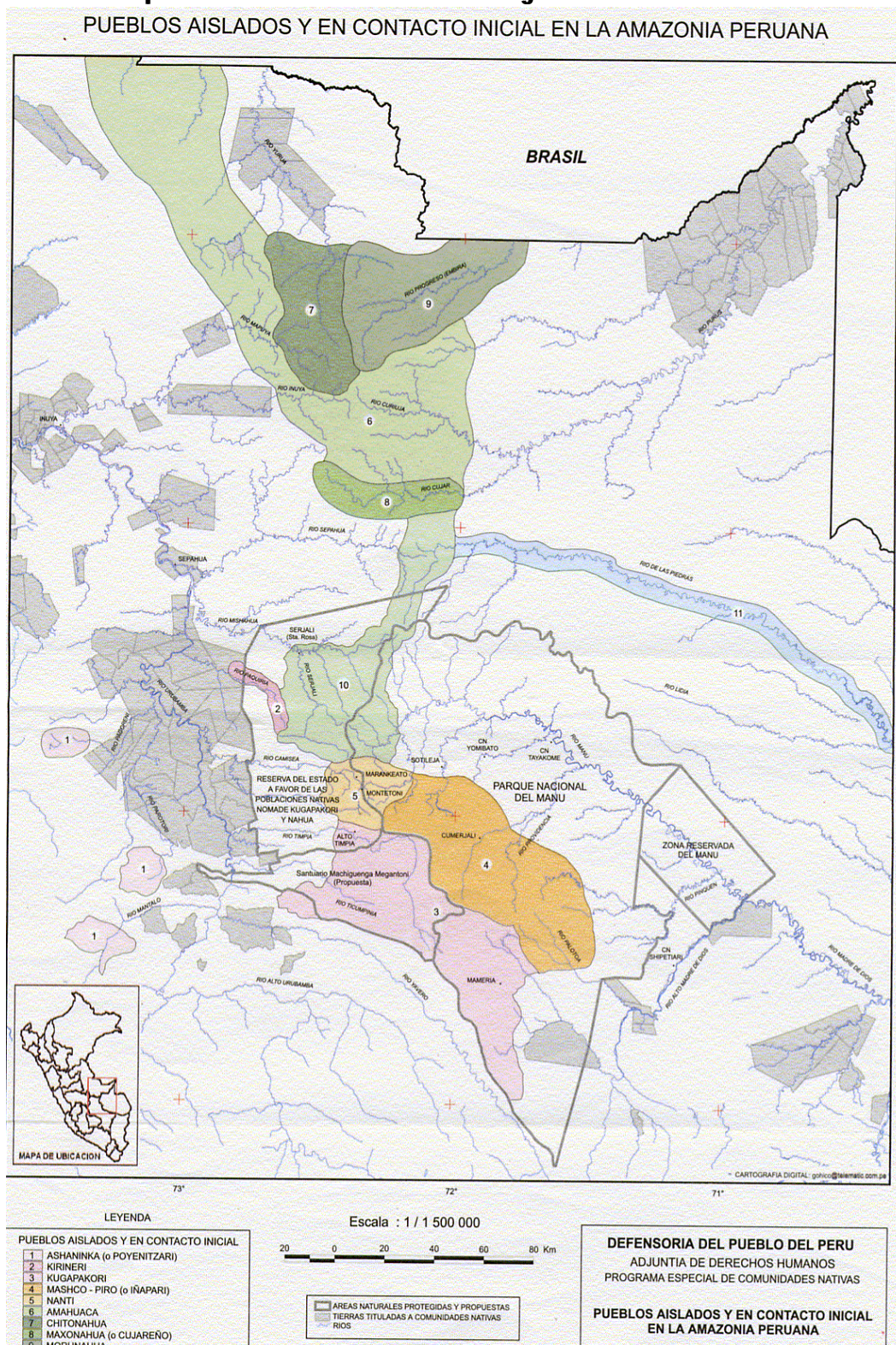
Reserva Territorial		Resolución	Ubicación
1	Reserva Territorial del Estado a favor de la grupos étnicos Kugapakori y Nahua	Resolución Ministerial N° 00046-90AG/DGRAAR, del 14 de febrero de 1990.	Ubicada entre los distritos de Echarate y Sepahua provincias de la Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali.
2	Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua	Resolución Directoral Regional N° 189-97-CTARU/DRA, del 01 de abril de 1997. Modificada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 453-99-CTAR-UCAYALI-DRSA del 24 de septiembre de 1999.	Ubicada entre las cabeceras de los ríos Yurúa y Mapuya, distritos de Yarúa y Antonio Raymondi provincia de Atalaya, departamento Ucayali.
3	Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua	Resolución Directoral Regional N° 000201-98-CTARU/DRA-OAJ-T, del 11 de junio de 1998.	Ubicada en el distrito de Callería, provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (entre las cabeceras de los ríos y afluentes del Albujaio, Utuquinía y Callería).
4	Reserva Territorial a favor del grupo etnolingüístico Mashco – Piro.	Resolución Directoral Regional N° 000190-97-CTARU/DRA, del 01 de abril de 1997.	Ubicada en el distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali, entre las cabeceras de los ríos Purús y Curanja.
5	Reserva Territorial a favor de los grupos en aislamiento Mashco Piro o Iñapari.	Resolución Ministerial N° 427-2002-AG del 25 de abril de 2002	Ubicada en los distritos de Iñapari (provincia de Tahuamanu), Laberinto, Las Piedras, Tambopata (provincia de Tambopata) y (provincia de Manu).

Anexo 6: Pueblos indígenas en situación de aislamiento que habitan al interior de áreas naturales protegidas

	Área Natural Protegida	Pueblo Indígena	Ubicación
1.	Reserva Comunal Amarakaeri	Yine, Yora y Pano	Madre de Dios
2.	Zona Reservada Biabo Cordillera Azul	Cacataibo	Ucayali
3.	Parque Nacional de Manu	Mashco – Piro	Cusco
4.	Reserva Comunal Asháninka, Reserva Comunal Matsiguenga y Parque Nacional Otishi	Asháninkas ¹⁰³ .	Cusco y Junín
5.	Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús	Sharanahua, Yaminahua, Chitonahua, Curajeño, Mashco Piro - Iñapari	Madre de Dios y Ucayali

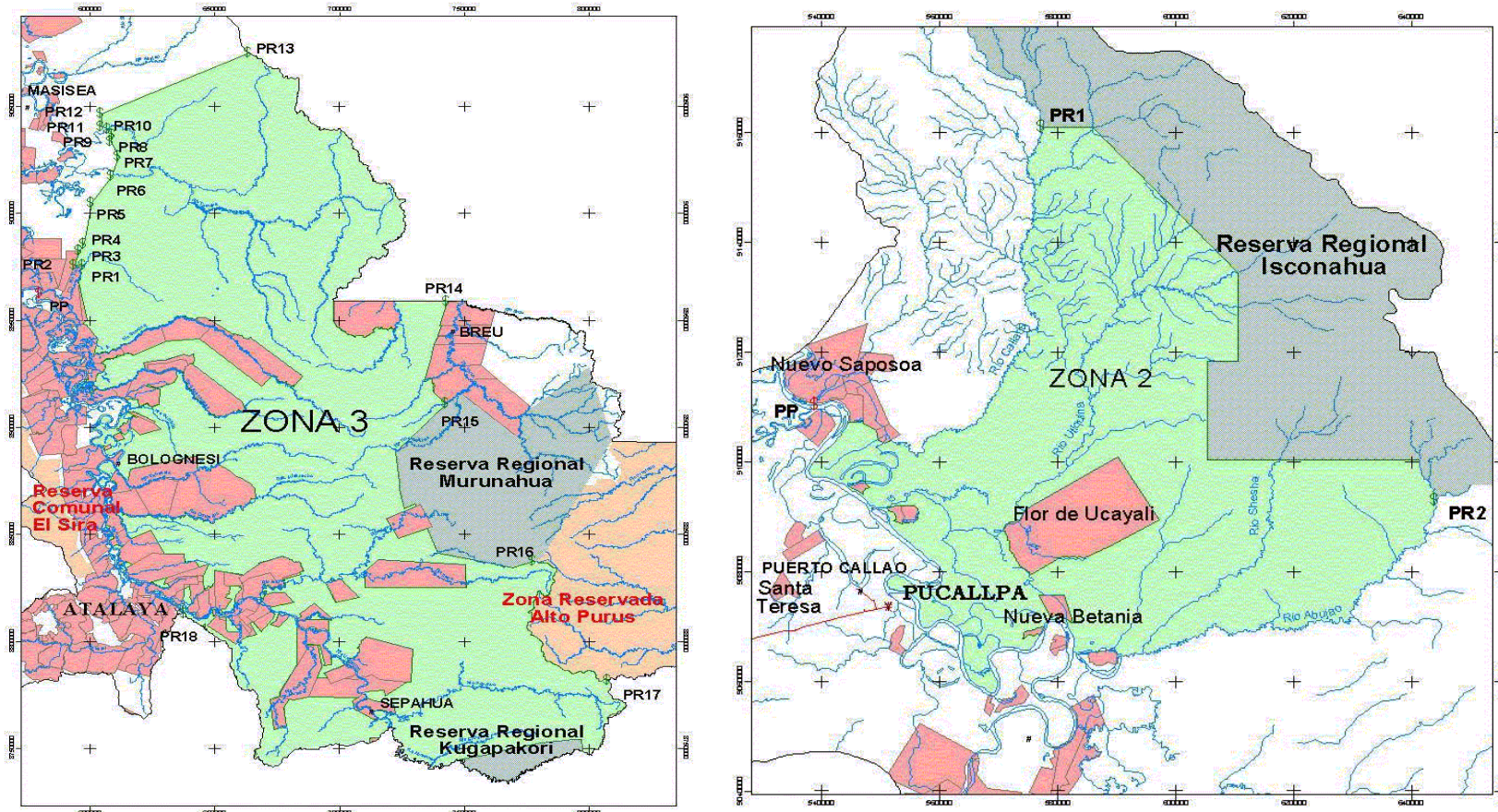
¹⁰³ Carlos Mora (1999) ha obtenido información de la comunidad Machiguenga de Mayapo que afirman la existencia de familias Machiguenga en aislamiento en el Alto río Mayapo, los cuales suelen incursionar en el área de dicha comunidad para obtener productos de sus chacras. Lelis Rivera y Vicky Montoya señalaron en el Taller sobre los grupos Aislados del Bajo Urubamba (1998) que algunos de estos grupos podrían ser Machiguengas. Citado por Alonso Zarzar.

Anexo 7: Mapa de ubicación de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento 104



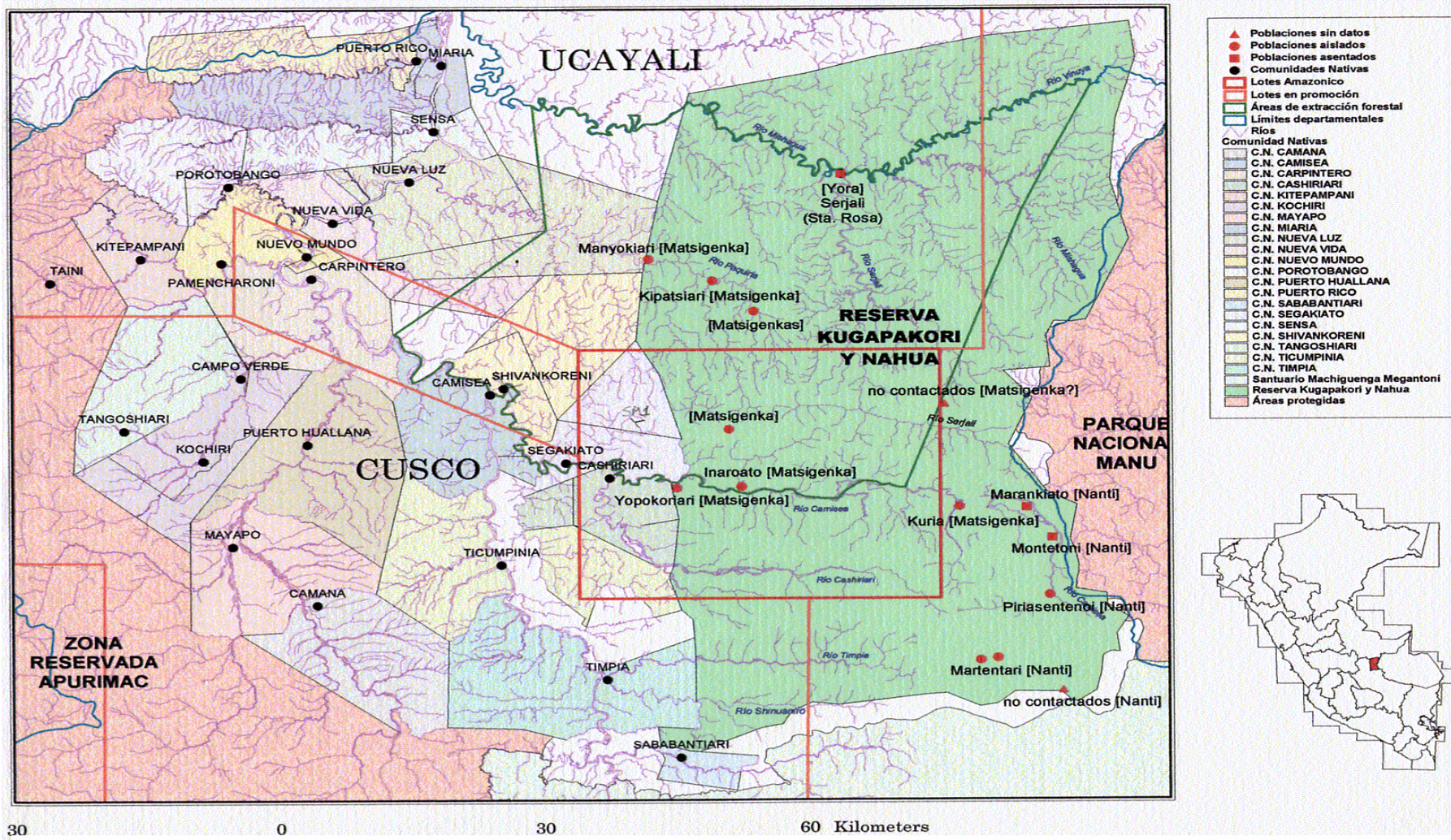
104 Fuente: Zarzar, Alonso: "Tras las Huellas de un Antiguo Presente: la Problemática de los Pueblos Indígenas Amazónicos en Aislamiento y en Contacto inicial - Recomendaciones para Supervivencia y Bienestar. Adjuntia para los Derechos Humanos. Programa Especial de Comunidades Nativas. Defensoría del Pueblo. Lima, 1999.

Anexo 9: Mapa de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, Isconahua y Murunahua con relación a lotes forestales ¹⁰⁶



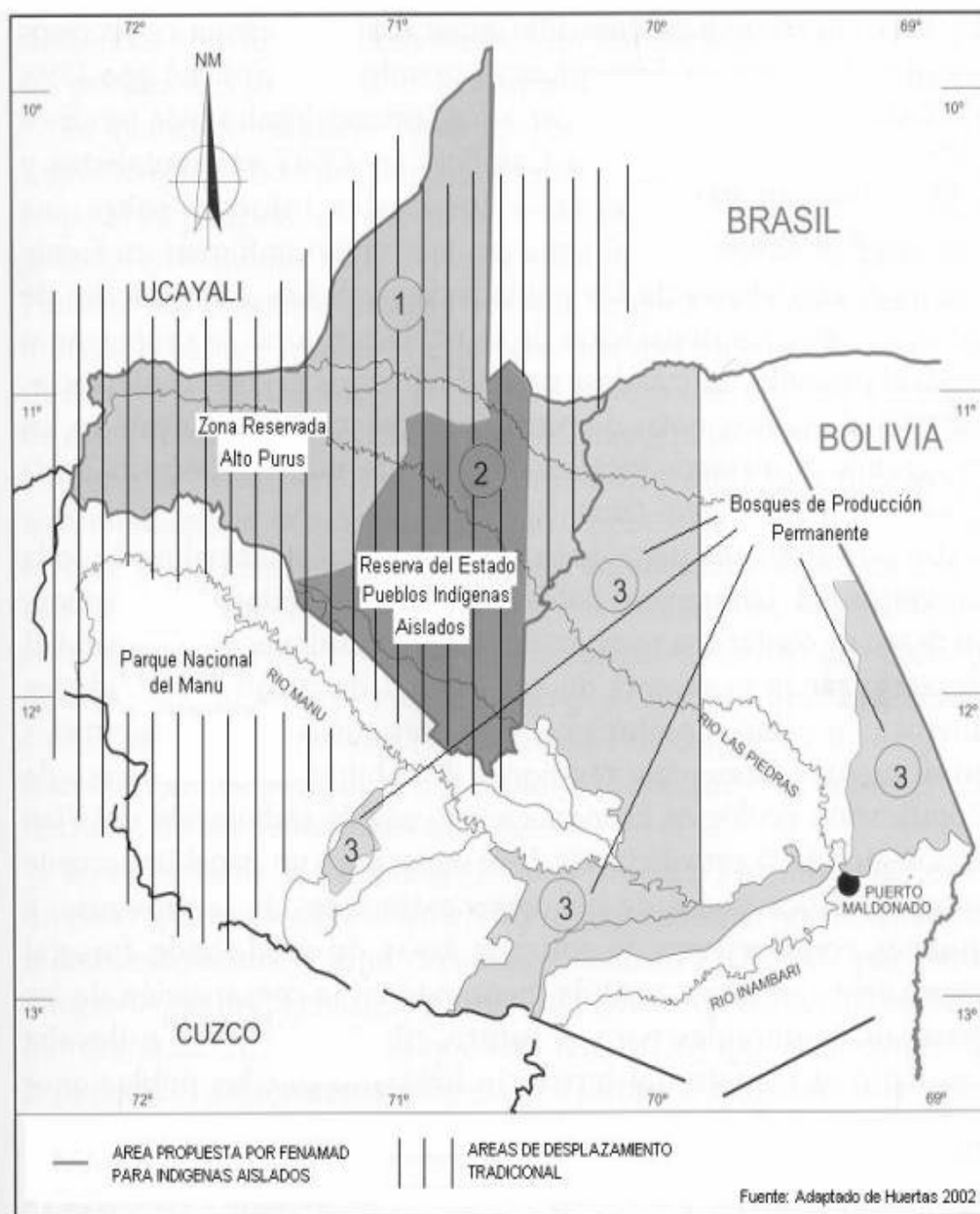
106 Fuente: INRENA. Intendencia de Control Forestal y Fauna Silvestre. Mapas de Bosques de Producción Permanente Ucayali.

Anexo 10: Mapa de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua y Lote 88 Proyecto Camisea



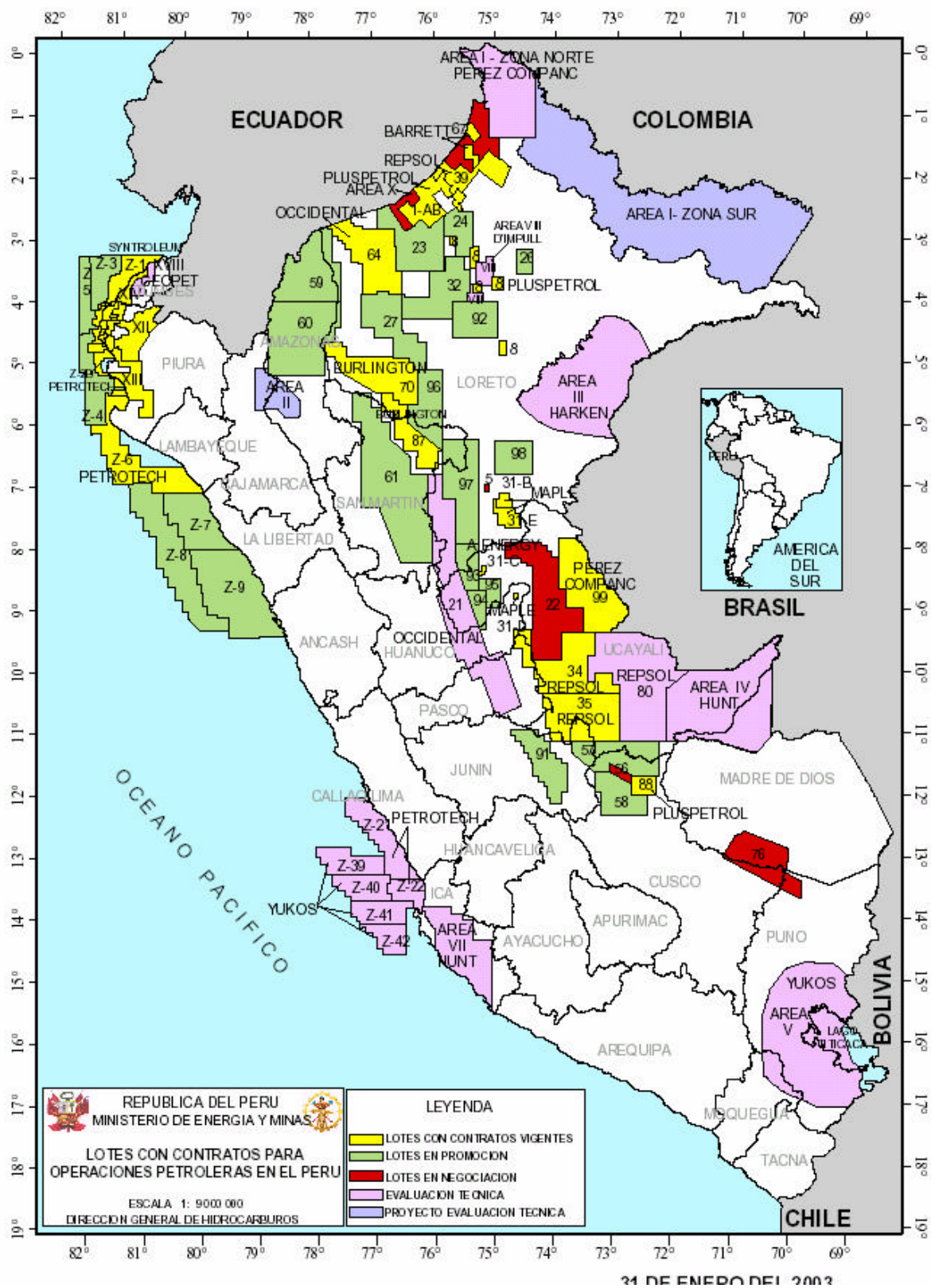
Anexo 11: Mapa de la Reserva Territorial Mashco Piro e Iñapari – Madre de Dios

LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO DE MADRE DE DIOS



Fuente: Adaptado de Beatriz Huertas.

Anexo 12: Mapa de ubicación de lotes hidrocarburíferos con relación a los pueblos indígenas peruanos¹⁰⁷



107 Fuente Ministerio de Energía y Minas. 31 de enero de 2003.

Anexo 13: Normas Legales

Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes

Parte I: Política General

Artículo 1°.- Aplicación del presente Convenio.

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista o la colonización, o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2°.- Responsabilidad y medidas que deberán incluir los gobiernos.

14. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
15. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones.
 - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3°.- Derechos de los pueblos indígenas y tribales.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este

Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4°.- Medidas especiales que deberán de adoptarse para salvaguardar a los pueblos interesados.

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 7°.- Derecho de decidir sus prioridades en el proceso de desarrollo.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Parte II. Tierra

Artículo 13°.- Respeto a la importancia especial de los valores espirituales para las culturas con relación a sus tierras o territorios.

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización de término "tierra" en los Artículos 15° y 16° deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14°.- Protección de los derechos de propiedad y de posesión.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierra formuladas por los pueblos

interesados.

Artículo 15°.- Derechos de participación en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras o del Estado

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Artículo 18°.- Sanciones contra toda intrusión o uso no autorizado

La Ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por persona ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 7°.-

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 17°.-

Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 27°.-

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 5°.-

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes.

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia.
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.
- d) Otros derechos civiles, en particular:
 - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
 - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 1°.-

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°.-

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

23. A la legítima defensa.

Artículo 88.-

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquier otra forma asociativa. La Ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.

Artículo 89.-

Las comunidades campesinas y las comunidades nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Código Civil de 1984

Artículo 136.-

Las tierras de las Comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú.

Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la Comunidad.

Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario en las Regiones de Selva y Ceja de Selva.

Artículo 7.-

El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.

Artículo 8.-

Las Comunidades Nativas tiene origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

Artículo 10.-

El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas; levantará el catastro correspondiente y les otorgará títulos de propiedad.

Para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando hayan adquirido carácter sedentario, la superficie que actualmente ocupan para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza y pesca; y
- b) Cuando realicen migraciones estacionales, la totalidad de la superficie donde se establecen al efectuarlas.

Cuando posean tierras en calidad insuficiente se les adjudicará el área que requieran para la satisfacción de las necesidades de su población.

Segunda Disposición Transitoria: Determinación de un área territorial provisional para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 10 de la presente ley.

Decreto Supremo N° 003-79-AA: Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva

Artículo 4°.-

La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas será realizada por personal técnico especializado en las Direcciones Regionales Agrarias.

Artículo 5°.-

La demarcación del territorio comunal se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Consentida la Resolución Directoral de Inscripción, la Dirección Regional Agraria programará la realización de una visita de inspección en el territorio ocupado con la Comunidad Nativa con la participación de los representantes de ésta, los colindantes y ocupantes si los hubiera. De la visita de inspección se levantará acta de demarcación que será puesta en conocimiento de la Asamblea Comunal. En la misma diligencia el funcionario encargado de la inspección, requerirá de los ocupantes precarios y/o

mejoreros ubicados en tierras de la Comunidad su manifestación respecto a si desea integrarse o no a la Comunidad.

- b) Practicada la diligencia de demarcación se efectuará la clasificación de tierras por capacidad de uso mayor, elaborándose los planos y memoria descriptiva e informes técnicos y sociales pertinentes.
- c) Sobre la base de lo actuado, la Dirección Regional Agraria expedirá Resolución aprobando el plano del territorio comunal, que será puesto en conocimiento de la Comunidad y demás interesados mediante carteles que se fijarán en el poblado de la Comunidad y notificación personal a los ocupantes que se encuentren en el territorio comunal, pudiendo utilizarse adicionalmente otros medios de difusión.
- d) Dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán apelar de la Resolución. La apelación será resuelta por la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural previo informe de la Dirección General Forestal y de Fauna.
- e) Consentida o ejecutoriada la Resolución, el Ministerio de Agricultura y Alimentación, mediante Resolución Ministerial, aprobará el procedimiento de demarcación y dispondrá que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento otorgue el Título de Propiedad sobre las tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, asimismo, que la Dirección General Forestal y de Fauna otorgue el Contrato de Cesión en Uso sobre las tierras con aptitud forestal.

La Dirección Regional Agraria, de oficio, remitirá el Título de propiedad y el plano correspondiente a los Registros Públicos de la provincia en la cual se encuentre asentada la Comunidad, para que proceda a la inscripción gratuita de dominio.

Artículo 6.-

La incorporación de las tierras al dominio de las Comunidades a que se refiere el artículo 12 de la Ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Al practicarse la delimitación del territorio de la Comunidad, serán demarcadas las tierras de propiedad particular que se encuentre dentro de su perímetro, efectuándose el inventario de las mejoras, útiles y necesarias, construcciones, instalaciones, plantaciones, maquinarias, equipo y ganado existente para su valorización de acuerdo a Ley.
- b) La valorización será aprobada por la Dirección General Agraria y notificada a la comunidad y al propietario, en el centro poblado comunal, en el predio y en el domicilio que señalen en la capital de la provincia.
- c) En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la valorización, cualquiera de las partes acudirá al Fuero Agrario para que éste fije el monto correspondiente.
- d) Paralelamente a la valorización la Dirección Regional Agraria iniciará el trámite de extinción de dominio, caducidad del Título de Propiedad o rescisión de contrato de adjudicación, según el caso, de acuerdo al procedimiento que señale en el Artículo 52 del presente reglamento.

Artículo 9.-

La demarcación del territorio de las Comunidades Nativas que hayan adquirido carácter sedentario, se efectuará teniendo en cuenta la superficie que actualmente ocupan en la que se incluirá lo siguiente:

- a) Los espacios donde se ubican las viviendas, centro poblado y/o servicios.
- b) Las tierras dedicadas a la actividad agropecuaria en forma individual o común, así como las áreas boscosas comprendidas en el sistema de rotación de uso de tierras que utilizan de acuerdo a sus usos y costumbres, incluyendo las áreas en descanso ("purmas"); y,
- c) Las áreas que ocupan desarrollando sus actividades de extracción forestal, recolección, caza y pesca.

Artículo 10.-

Para la demarcación del territorio de Comunidades Nativas que realizan migraciones estacionales se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales tienen continuidad, se demarcará la totalidad de su superficie.
- b) Cuando las áreas donde efectúan migraciones estacionales no tienen continuidad, se demarcará la superficie de cada una de ellas, las mismas que en su conjunto constituirán el territorio comunal y;
- c) Si el territorio donde una Comunidad Nativa que efectúa migraciones estacionales no puede ser delimitado con exactitud, la Dirección Regional Agraria mediante Resolución determinará un área provisional que comprenda la superficie donde se presume realizan tales migraciones.

Se entiende como migración estacional, al desplazamiento temporal de una Comunidad Nativa dentro de un ámbito geográfico determinado, con fines de aprovechamiento de los recursos naturales.

Ley N° 26505 - Ley de inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Nativas y Campesinas.

Artículo 7°.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre que se precisará en el Reglamento de la presente Ley.

En el caso de servidumbre minera o de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de la actividad minera o de hidrocarburos, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

Decreto Supremo N° 017-96-AG; Reglamento del Artículo 7 la Ley 26505, sustituido por Ley N° 26570

Artículo 1.- La utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, así como para el transporte de hidrocarburos y minerales por ductos,

requiere acuerdo previo con el propietario de las tierras o la culminación del procedimiento de servidumbre.¹⁰⁸

Artículo 7.- El establecimiento de servidumbre sobre tierras para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se regirá por las disposiciones contenidas en el Anexo B del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM; el establecimiento de la servidumbre para el transporte de hidrocarburos por ductos se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 021-96-EM.

La imposición de la servidumbre se aprobará por Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Decreto Supremo N° 011-97-AG. Reglamento de la Ley de Inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Nativas y Campesinas, Ley 26505.

Artículo 24°.- El Estado garantiza la integridad de la propiedad territorial de las Comunidades Nativas.

La propiedad de las tierras de las Comunidades Nativas es imprescriptible.

Artículo 25°.- El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT), elabora el catastro de las Comunidades Nativas y les otorga el correspondiente Título de Propiedad, en ambos casos en forma gratuita.

Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 4°.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetos del área.

Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH

Crea la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI) como órgano encargado de promover, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos con enfoque de género para el desarrollo de las comunidades campesinas y nativas así como para mejorar su calidad de vida, respetando su identidad étnica y cultural y sus formas de organización.

Decreto Supremo N° 015-2001-PCM

Crea la Comisión Especial Multisectorial para las Comunidades Nativas, conformada por los ministerios de Agricultura, Pesquería, Energía y Minas, Defensa, Educación, Salud y de la Mujer y del Desarrollo Humano, además de la Defensoría del Pueblo.

Establece la formación de una Mesa de Diálogo y Cooperación a fin de elaborar, con participación de las organizaciones indígenas e instituciones interesadas, propuestas de

108 El artículo objeto de este reglamento fue modificado por la Ley N° 26570.

solución para los problemas que afectan a las comunidades nativas del país. Con las propuestas se elaboró un "Plan de Acción", el que proponía acciones para el tratamiento de asuntos prioritarios establecidos.

En lo relacionado a la protección de los pueblos indígenas en aislamiento se indicó:

- Establecer el Régimen Jurídico Especial de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
- Garantizar la conexión del territorio de los pueblos indígenas en aislamiento conformando un corredor ecológico cultural.
- Proteger a los pueblos indígenas en aislamiento de cualquier intrusión no autorizada en sus territorios de persona ajenas a ellos.

Decreto Supremo N° 013-2001-PROMUDEH

Encarga a la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI) garantizar el respeto y promoción de los derechos de pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial en todas las acciones que emprendan los sectores Agricultura; Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales; Energía y Minas; Salud; Defensa y Pesquería; debiendo diseñar una política de intervención a efectos de garantizar sus derechos.

Para el cumplimiento de dicho Decreto Supremo, la SETAI podrá solicitar la intervención del Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo.

Decreto Supremo N° 111-2001-PCM

Crea la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos, como ente rector encargado de promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y proyectos correspondientes a la población comprendida.

Este dispositivo señala que la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Indígenas del PROMUDEH actuará como Secretaría Técnica de la Comisión y la incorpora a la Presidencia del Consejo de Ministros con todo su acervo y recursos¹⁰⁹.

Decreto Supremo N 028-2003-AG

Declaran superficie ubicada en los departamentos de Cusco y Ucayali como "Reserva Territorial del Estado de los grupos étnicos en aislamiento y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros"

Artículo 1°.- Declárese Reserva Territorial del Estado de los grupos étnicos en aislamiento y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", la superficie de cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientas treinta y cinco hectáreas (457,435) de tierras, ubicada en los distritos Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali respectivamente, delimitada según memoria descriptiva y mapa que integran el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Declárese Reserva Territorial del Estado de los grupos étnicos en aislamiento y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, se establece con el propósito de preservar los derechos por los citados pueblos sobre las tierras que ocupan de modo tradicional así como su derecho al aprovechamiento con fines de subsistencia de

109 Que, en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2002-PCM se establece que la Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas (SETAI) constituye la Secretaría de la Comisión Nacional de los Pueblos Andinos y Amazónicos (CONAPA) de la Presidencia del Consejo de Ministros y mantiene sus funciones.

los recursos existentes en dicha área.

Asimismo, precítese que la totalidad de los pueblos indígenas ubicados a su interior concurrirán como beneficiarios mancomunados de la reserva territorial.

Artículo 3°.- Garantícese la integridad territorial, ecológica y económica de las tierras ocupadas comprendidas al interior de la Declárese Reserva Territorial del Estado de los grupos étnicos en aislamiento y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros.

En tal sentido, queda prohibido el establecimiento de asentamientos humanos diferentes a los de los pueblos indígenas mencionados en el artículo 2°, al interior de la reserva territorial, así como el desarrollo de actividades económicas. Asimismo, queda prohibido el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales.

Precítese que todo ingreso de terceros, sean estos públicos o privados, con fines asistenciales o de salud, investigación y otros requiere la autorización previa de la Comisión Nacional de Pueblo Andinos Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA), así como la puesta en conocimiento de las organizaciones indígenas de la zona.

Precítese además que aquellos derechos de aprovechamiento de recursos naturales actualmente existentes deberán ejercerse con las máximas consideraciones para garantizar la no afectación de los derechos de las poblaciones indígenas que habitan al interior de la Reserva Territorial del Estado de los grupos étnicos en aislamiento y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí presentes, siguiendo las directivas que al respecto deberá establecer la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA).

Artículo 4°.- La reserva territorial del Estado establecida en el artículo 1° del presente Decreto Supremo subsistirá hasta que se defina una de las situaciones a que se refieran los incisos a) y b) del artículo 10° de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, dada por Decreto Ley N° 22175.

Precítese en este punto que el total del área establecida como reserva territorial será destinada íntegramente a favor de los pueblos indígenas ubicados en su interior, realizándose la titulación correspondiente previo estudio por parte de las instituciones competentes del Estado; así como el establecimiento de una reserva comunal sobre la totalidad de la superficie no titulada a las comunidades.

Artículo 5°.- Encárguese al Instituto Nacional de Recursos Naturales (NRENA), en coordinación con la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA), el establecimiento de mecanismos de control a fin de cautelar la integridad territorial de la reserva territorial establecida mediante el artículo 1° del presente Decreto Supremo. Asimismo, la CONAPA tendrá a su cargo la formulación de planes preventivos y de contingencia y emergencia en caso de contacto con los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial debido a que son altamente vulnerables.

Precítese que el control de las rutas de ingreso a la Reserva Territorial del Estado de los grupos étnicos en aislamiento y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros allí

presentes será realizado por el INRENA, a través del personal contiguo del Parque Nacional del Manu, por constituir también rutas de acceso a terceros a esta área natural protegida.

Artículo 6°.- Encárguese a la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA) la actuación como tutor provisional para representar a estos pueblos. Asimismo encárguesele la conducción, coordinación y/o autorización de las actividades científicas o humanitarias que requieren desarrollarse al interior de la reserva territorial.

Artículo 7°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia a día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Resolución Ministerial N° 00046-90AG/DGRAAR

Crea la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua, ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua provincias de la Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali.

Resolución Directoral Regional N° 189-97-CTARU/DRA

Crea la Reserva Territorial a favor del grupo étnico Murunahua, ubicada distritos de Yurúa y Antonio Raymondi provincia de Atalaya, departamento Ucayali, (entre las cabeceras de los ríos Yurúa y Mapuya).

Esta Resolución fue modificada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 453-99-CTAR-UCAYALI-DRSA, de 24 de septiembre de 1999.

Resolución Directoral Regional N° 000190-97-CTARU/DRA

Crea la Reserva Territorial a favor del grupo etnolingüístico Mashco - Piro, ubicada en el distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali, (entre las cabeceras de los ríos Purús y Curanja).

Resolución Directoral Regional N°000201-98-CTARU/DRA-OAJ-T

Crea la Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua, ubicada en el distrito de Callería, provincial de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (entre las cabeceras de los ríos y afluentes del Abujao, Utuquinia y Callería).

Resolución Ministerial N° 427-2002-AG

Establece como Reserva del Estado al área ocupada por pueblos indígenas en aislamiento, en los distritos de Iñapari (provincia de Tahuamanu), Laberinto, Las Piedras, Tambopata (provincia de Tambopata) y el distrito Manu (provincia de Manu), departamento de Madre de Dios.

Decreto Supremo N° 050-2000-AG

Crea la Zona Reservada Biabo Cordillera Azul, ubicada en los distritos de José Crespo y Castillo de la provincia de Leoncio Prado, del departamento de Huánuco, los distritos de Contamana, Inahuaya, Sarayacu, Vargas Guerra y Pampa Hermosa del departamento de Loreto, el distrito de Alto Biabo de la provincia Mariscal Cáceres, el distrito de Shamboyacu provincia de Picota, los distritos de Huimbavoc y Chazuta de la provincia de San Martín, los distritos de Tocache, Nuevo Progreso, Uchiza y Pólvora de la provincia de Tocache del departamento de San Martín y el distrito de Padre Abad de la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali.

Decreto Supremo N° 644-73-AG

Crea el Parque Nacional de Manu, con una extensión de 1 53 806 has, ubicado en las

provincias de Manu del departamento de Madre de Dios y Paucartambo del departamento de Cusco.
Resolución Suprema N° 0186-88-AG/DGFF
Crea la Zona Reservada del Apurímac, con una extensión de 1 669 200 has, ubicada en las provincias de Satipo del departamento de Junín y La Convención del departamento de Cusco.
Decreto Supremo N° 030-2000-AG
Crea la Zona Reservada Alto Purús, ubicada en las provincias de Purús, Atalaya y Tahuamanu.
Segundo Considerando: "Que, el Alto Purús es un ámbito cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza albergando significativos valores naturales, estéticos así como grupos étnicos aislados voluntariamente cuyos territorios ancestrales se encuentran ubicados principalmente en las cabeceras de las cuencas de los ríos Alto Purús, Alto Yurúa y Las Piedras, siendo necesario ampliar medidas para su protección.
Decreto Supremo N° 003-2003-AG
Categoriza a la Zona Reservada del Apurímac como Reserva Comunal Asháninka, Reserva Comunal Machiguenga y Parque Nacional Otishi.
Decreto Supremo N° 040-2004-AG
Categoriza a la Zona Reservada del Alto Purús como Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús
Artículo 2º: "Asimismo, el establecimiento del Parque Nacional Alto Purús tiene como objetivos específicos: Proteger el área donde habitan indígenas voluntariamente aislados y/o en contacto inicial o esporádico que se encuentran al interior del área natural protegida a fin de garantizar su integridad física y cultural".
Artículo 3º: "El establecimiento de la Reserva Comunal Purús tiene como objetivo general conservar la diversidad biológica del área y el manejo sostenible de los recursos para beneficio de las poblaciones locales que se encuentran en el área de influencia"

**Anexo 14: Plan de Acciones Prioritarias
Decreto Supremo N° 015-2001-PCM**

(E) "Asegurar la participación de los pueblos indígenas en el manejo y en los beneficios de las áreas naturales protegidas"

Objetivo	Acciones
<p>E1 Evitar la superposición entre las Áreas Naturales Protegidas o Bosques de Producción y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>E 1.1: Antes de declararse un ANP debe verificarse en el terreno, con la participación de las organizaciones indígenas y la población involucrada, la existencia de comunidades nativas y ribereñas establecidas en el área o la presencia de pueblos indígenas en aislamiento.</p> <p>E 1.3: En el caso de las Zonas Reservadas creadas sobre comunidades nativas establecidas y población indígena en aislamiento, el Estado debe asegurar que antes de realizar la zonificación y categorización definitiva de las Zonas Reservadas, se realice la demarcación y titulación de las comunidades nativas establecidas y la seguridad jurídica de las áreas de los pueblos indígenas en aislamiento dentro de la Zonas Reservadas; asegurando, eventualmente, la titulación de la propiedad territorial de la población indígena en aislamiento que decida vivir sedentariamente.</p>
<p>E2 Dictar el Reglamento de la Ley N° 26834 de Áreas Naturales Protegidas, reconociendo explícitamente los derechos de las comunidades nativas a información, consulta, y participación en su creación, en sus beneficios, y en sus organismos de gestión.</p>	<p>E 2.1: En el caso de Áreas Naturales Protegidas ya creadas y categorizadas sobre comunidades nativas establecidas y pueblos indígenas en aislamiento o sobre áreas de comprobado uso tradicional de comunidades nativas aledañas, garantizar mediante normas expresas, los derechos de acceso y usufructo de los recursos naturales para su subsistencia.</p> <p>E 2.3: Incluir en el reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas un artículo que garantice, en caso de Áreas Naturales Protegidas colindantes o superpuestas a tierras de comunidades nativas establecidas o sobre áreas de su uso tradicional comprobado, la demarcación y titulación de las tierras de estos pueblos, así como el derecho de acceso y usufructo de los recursos por pueblos indígenas en aislamiento.</p>
<p>E5 Crear o categorizar Zonas</p>	<p>E 5.2: Verificar la presencia de población indígena en aislamiento dentro de los límites de Parque Nacional Cordillera Azul.</p>

Reservadas, otras Áreas de Zonificación Territorial existentes y nuevas Áreas Naturales Protegidas en territorios con pueblos indígenas, en estrecha coordinación con las comunidades involucradas, organizaciones indígenas y ONGs.	E 5.3: Postergar la subasta de los contratos del Bosque de Producción Permanente Biabo -Cordillera Azul hasta adecuar el proceso de creación, zonificación y subasta de contratos en el Bosque de Producción Permanente, conforme a lo estipulado en el Convenio N° 169, resguardando los derechos de la población indígena de la zona a la posesión, acceso y usufructo de las áreas y recursos naturales que requieren para su supervivencia y desarrollo. Dentro de este proceso de replanteo del Bosque de Producción Permanente se debe reconocer como Comunidades Nativas y titular los asentamientos indígenas que aún falten, crear una Reserva del Estado a favor de la población indígena en aislamiento, en caso que hubiera, y salvaguardar los derechos ancestrales de usufructo.
	E 5.10: Reactivar el expediente técnico para la creación de la Reserva Comunal Matsés.

(G) “Proteger a los pueblos indígenas en aislamiento”

Objetivo	Acciones
G1 Establecer el Régimen Jurídico Especial de los pueblos indígenas en aislamiento	G 1.1: Crear una instancia estatal responsable de coordinar y ejecutar, en conjunto con otros sectores, y con las organizaciones indígenas del área, las acciones de protección de los pueblos indígenas en aislamiento y de velar por el respeto irrestricto de sus derechos.
	G 1.2: Crear una comisión interinstitucional para definir las instancias responsables de desarrollar planes de contingencia para los casos de contacto entre pueblos indígenas aislados y personas ajenas a ellos.
	G 1.3: Promover en la comisión interinstitucional una alianza estratégica con los organismos competentes del Estado para manejar criterios conjuntos entre políticas de conservación de la diversidad biológica y políticas de protección de los pueblos indígenas en aislamiento.
	G 1.4: Crear una comisión de elaboración de mecanismos legales y de protección especial para los pueblos indígenas en aislamiento, con participación de las organizaciones indígenas.
	G 1.5: Desarrollar un estudio específico sobre las causas y factores externos que constituyen amenazas para los pueblos indígenas en aislamiento, que facilite el desarrollo de medidas especiales para su eliminación dentro del régimen jurídico especial.

	<p>G 1.6: Crear normas en la legislación ambiental y de extracción de recursos para prohibir todo tipo de actividades de investigación, evangelización y proselitismo político y religioso, así como contratos para la explotación y uso de recursos naturales en los territorios de pueblos indígenas en aislamiento, por ser atentatorios contra su integridad y vida.</p>
<p>G2 Garantizar la conectividad del territorio de los pueblos indígenas en aislamiento conformando un corredor ecológico cultural</p>	<p>G 2.1: Promulgar la ratificación de las reservas territoriales creadas a favor de pueblos indígenas en aislamiento: Reserva Territorial Isconahua, Reserva Territorial del Alto Purús, Reserva Territorial Murunahua, y Reserva del Estado Nahua-Kugapakori.</p>
	<p>G 2.2: Resolver el proceso pendiente a favor de la oficialización del territorio del pueblo indígena en aislamiento Cacataibo en el Departamento del Ucayali.</p>
	<p>G 2.3. Ampliar la Zona Reservada Alto Purús sobre la base de la propuesta técnica “Establecimiento y delimitación territorial a favor de los pueblos indígenas en aislamiento de la cuenca alta de los ríos Yaco, Acre, Tahuamanu, Las Piedras y los Amigos”, para brindar protección inmediata a los pueblos indígenas en aislamiento Yora, Amahuaca, Mashco Piro y otros. El decreto supremo de ampliación de la Zona Reservada Alto Purús, debe asegurar la futura titulación de los pueblos indígenas en aislamiento, cuando estos pueblos deseen sedentarizarse.</p>
	<p>Acción G 2.4: Diseñar un mecanismo legal especial para garantizar el respeto a territorios interconectados, como corredores ecológicos culturales para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento.</p>
<p>G3 Proteger a los pueblos indígenas en aislamiento de cualquier intrusión no autorizada en sus territorios, de personas ajenas a ellos</p>	<p>G 3.1: Gestionar el retiro inmediato de los miembros de la Misión Evangélica South American Misión (SAM), de madereros e investigadores presentes en las reservas territoriales para pueblos indígenas en aislamiento del Alto Purús y Murunahua, en el departamento de Ucayali. (Resolución derogada mediante Resolución N° 647-2002-AG, del 8 de junio de 2002).</p>
	<p>G 3.2: Derogar la Resolución Ministerial N° 249/2000 que designa como áreas de explotación maderera e industrial zonas habitadas por los pueblos indígenas en aislamiento, como los Kugapakori-Nahua y otros.</p>

	<p>G 3.3: Crear una comisión interinstitucional para desarrollar procedimientos expeditivos de control e identificación de los agentes o factores atentatorios contra la seguridad y la vida de los pueblos indígenas en aislamiento.</p>
	<p>G 3.4: Definir responsabilidades institucionales, mecanismos y procedimientos para brindar en lo posible solución inmediata y atención oportuna frente a emergencias que pongan en peligro la seguridad y la vida de los pueblos indígenas en aislamiento.</p>
	<p>G 3.5: Definir mecanismos y procedimientos resolutivos inmediatos para la aplicación de sanciones contra quienes resulten responsables por atentar contra la seguridad y la vida de los pueblos indígenas en aislamiento.</p>

BIBLIOGRAFÍA

1. Amazonía Peruana. Comunidades Indígenas, Conocimientos y Tierras Tituladas. Atlas y Base de Datos. GEF/PNUDUNOPS Proyectos RLA/92/G31, 32,33. Lima, Perú 1997.
2. Beatriz Huertas Castillo. "Los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y libertad". IWGIA Grupos Internacionales de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. Edit. Tarea Lima 2002. pp 89
3. Christine Beier y Lev Michael. Los Nanti del Camisea. Un informe de los Nanti del Camisea, desde el punto de vista de los factores que afectan su bienestar y autonomía. Cabeceras aid Project. Febrero de 1998.
4. Establecimiento y delimitación territorial para las poblaciones indígenas en aislamiento ubicadas en la cuenca alta de los ríos Los Amigos, Las Piedras, Tahuamanu, Yaco, Acre y Chandles. Propuesta de FENAMAD, marzo de 2001.
5. Expediente Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para el grupo indígena no contactado Murunahua. Presentado por AIDSESEP, diciembre de 1995.
6. Expediente Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para el grupo indígena no contactado Isconahua. Ucayali, diciembre de 1995.
7. Expediente Técnico para el establecimiento y delimitación territorial para las poblaciones indígenas en aislamiento ubicadas en la cuenca alta de los ríos Las Piedras, Tahuamanu, Yaco, Acre y Chandles. Presentado por FENAMAD.
8. Expediente Técnico para la declaración de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos no contactados Amahuaca, Nahua y Mashco Piro del Alto Las Piedras. CEDIA 1994.
9. Expediente Técnico para la declaración de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos no contactados Amahuaca, Nahua y Mashco Piro del Alto Las Piedras. CEDIA 1994.
10. Expediente Técnico para la declaración de la Reserva del Estado a favor de los grupos no contactados Amahuaca, Nahua y Mashco Piro del río Alto Las Piedras. CEDIA 1994.
11. García, Alfredo. Informe Detallado sobre Situación de Emergencia Presentada en el Sector Piñi Piñi y Acciones del Plan de Contingencia. Doc. Promanu N° 002-2002.
12. Informe del Taller "El Futuro de la reserva Nahua Kugapakori". Escrito por Shinai Serjali. Lima. 2002.
13. Informe Técnico Ampliado N° 002-2002/AGA/PRO-MANU, elaborado por el antropólogo Alfredo García para Promanu, 18 de marzo de 2002. (No difundido)
14. Lelis Rivera. "Expediente Administrativo de la Reserva Nahua Kugapakori". Estudio etnográfico del grupo étnico Kugapakori.

15. Lev Michael "Grupos indígenas aislados de la región del río Purús" Un informe de cabeceras Aid Project, abril de 1999.
16. Patricia B. Caffrey. "Estudio ambiental y social independiente del proyecto de gas Camisea". Trabajo realizado por encargo de las organizaciones indígenas del Perú COMARU y AIDSESP. (No publicado).
17. Proceso para la elaboración de instrumentos de Gestión para la Reserva Biosfera del Manu. Plan Antropológico para el Parque Nacional del Manu. Elaborado por el grupo de trabajo integrado por los antropólogos Reiber Raúl Pacheco Herrera y Alfredo García Altamirano. Cusco, febrero de 2002.
18. Proyecto aprovechamiento y manejo sostenible de la reserva de biosfera y Parque Nacional del Manu Pro-Manu (Componente Asuntos Indígenas). Informe preliminar sobre situación de emergencia medica presentada entre los indígenas con escaso contacto del río Piñi Piñi, elaborado por Rodolfo Tello Abanto. (13 de Noviembre del 2002)
19. Zarzar, Alonso: "Tras las Huellas de un Antiguo Presente: la Problemática de los Pueblos Indígenas Amazónicos en Aislamiento y en Contacto inicia- Recomendaciones para Supervivencia y Bienestar. Adjuntía para los Derechos Humanos. Programa Especial de Comunidades Nativas. Defensoría del Pueblo. Lima, 1999.

Normas Legales

1. Constitución Política del Perú de 1993
2. Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
3. Declaración Universal de Derechos Humanos
4. Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
5. Código Civil de 1984
6. Decreto Ley N° 22175 - Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario en las Regiones de Selva y Ceja de Selva.
7. Decreto Supremo N° 003-79-AA: Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva
8. Ley N° 26505 - Ley de inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las Comunidades Nativas y Campesinas.
9. Decreto Supremo N° 017-96-AG; Reglamento del Artículo 7 de la Ley 26505, sustituido por Ley N° 265705
10. Decreto Supremo N° 011-97-AG- Reglamento de la Ley 26505 - Ley de Inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio Nacional y de las Comunidades Nativas y Campesinas.
11. Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas

12. Decreto Supremo N° 012-98-PROMUDEH
13. Decreto Supremo N° 015-2001-PCM
14. Decreto Supremo N° 013-2001-PROMUDEH
15. Decreto Supremo N° 111-2001-PCM
16. Decreto Supremo N° 127-2001-PCM
17. Resolución Ministerial N° 00046-90AG/DGRAAR
18. Resolución Directoral Regional N° 189-97-CTARU/DRA
19. Resolución Directoral Regional N° 000190-97-CTARU/DRA
20. Resolución Directoral Regional N° 000201-98-CTARU/DRA-OAJ-T
21. Resolución Directoral Regional Sectorial N° 453-99-CTAR-UCAYALI-DRSA del 24 de septiembre de 1999.
22. Resolución Ministerial N° 427-2002-AG
23. Decreto Supremo N° 050-2000-AG
24. Decreto Supremo N° 644-73-AG
25. Resolución Suprema N° 0186-88-AG/DGFF
26. Decreto Supremo N° 030-2000-AG
27. Decreto Supremo N° 003-2003-AG
28. Decreto Supremo N° 040-2004-AG